

**Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Medio Ambiente y Agua
Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba**

**ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
PROYECTO DE DESARROLLO DE CAPACIDADES
RELACIONADAS A
LA GESTIÓN INTEGRAL DEL AGUA EN
EL DEPARTAMENTO DE COCHABAMBA**

INFORME FINAL

(Anexo 1)

**Propuesta de Mejora de los
Procedimientos Legales para el
Desarrollo del Plan Director de la
Cuenca del Río Rocha**

Julio 2023

Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA)

Kokusai Kogyo Co., Ltd.

Yachiyo Engineering Co., Ltd.

Japan Techno Co., Ltd.

GE
JR
23-084

Resumen Ejecutivo

(1) Identificación de problemas del sistema jurídico relacionados con la gestión de los recursos hídricos

El problema principal del sistema jurídico relacionado con la gestión de los recursos hídricos en Bolivia es la falta de legislación que regule la gestión sostenible de los recursos hídricos (aguas superficiales, aguas subterráneas, aguas residuales y sus diversos usos). Como resultado, el suministro de agua se ve afectado durante un largo período de tiempo por la urbanización acelerada, la contaminación del agua y la salinización de las aguas subterráneas, sin una gestión de cuencas hidrográficas y una gestión integral del agua. El problema se ve agravado por el hecho de que no existen normas que exijan el registro de los usuarios del agua. Además, la actitud pasiva de las comunidades a compartir sus fuentes de agua habituales con sus vecinos ha generado conflictos por el acceso al agua. La constitución enumera el agua para la vida, pero a la vez le da la prioridad al consumo humano y al uso para la seguridad alimentaria, presentando un dilema, e indica que se debe establecer las condiciones y límites de su uso con base en leyes que aún no existen en Bolivia. Ante estas cuestiones, analizamos la efectividad y los problemas de las siguientes cinco leyes: Ley Marco de Autonomías y Descentralización (Ley N° 031), Ley de Aguas (1906), Ley de Promoción y Apoyo al Sector Riego para la Producción Agropecuaria y Forestal (Ley N° 2878), Ley de Prestación y Utilización de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario (Ley N° 2066) y Ley del Medio Ambiente (Ley N° 1333).

(2) Análisis de las leyes seleccionadas

En cuanto a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización (Ley N° 031), para una mejor aplicación se debe tener en cuenta la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 2055/2012, que señala la constitucionalidad de la ley y la inconstitucionalidad de algunas disposiciones. Además, la Ley de Marco de Autonomías y Descentralización necesita algunas enmiendas y aclaraciones adicionales, como la falta de responsabilidad del nivel municipal para la "protección de cuencas hidrográficas" y la expansión de la responsabilidad del nivel departamental para la "gestión integral de cuencas hidrográficas". También debe aclararse que la delegación o transferencia de facultades sólo puede realizarse después de la promulgación de una ordenanza sobre la recepción de facultades de competencia por parte del gobierno local que pretenda ejercerlas.

En cuanto a la Ley de Aguas (1906), la revisión de la ley es un tema urgente porque se encuentra particularmente alejada de la situación actual entre los sistemas legales existentes. También busca limitar la aplicación individual de los conceptos constitucionales a la ley vigente y promover la coordinación sectorial hacia la gestión del recurso hídrico.

En cuanto a la Ley de Promoción y Apoyo al Sector Riego para la Producción Agropecuaria y Forestal (Ley N° 2878), el registro no es obligatorio para los pueblos indígenas, comunidades y asociaciones campesinas y algunos grupos son reacios a registrarse porque es difícil llegar a un consenso

con otros usuarios y partes interesadas. Además, dado que no existe una definición de uso consuetudinario del agua en ninguna parte, los usuarios del agua tienen sus propias percepciones, y esta diferencia de percepciones es una de las causas del conflicto.

La Ley de Prestación y Utilización de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario (Ley N° 2066) contiene disposiciones que contradicen la Constitución, además existen problemas como la falta de regulación de las leyes, licencias, gestión conjunta y procedimientos relativos a la gestión y supervisión de los prestadores y usuarios del servicio.

En cuanto a la Ley del Medio Ambiente (Ley No. 1333), el problema es que la ley actual no cuenta con un medio legal para la remediación rápida y directa del daño ambiental. Hay una falta de mecanismos legales que permitan a las personas actuar contra los daños causados por la destrucción ambiental para proteger sus intereses legítimos.

(3) Problemas del sistema jurídico a nivel local y direcciones para soluciones

El desconocimiento del sistema jurídico vigente y el mandato de los juristas en las instituciones locales es un obstáculo para el desarrollo de un sistema jurídico adecuado y, en algunos casos, errores en los procesos legislativos. Además, la nueva ley no incluye referencias detalladas a las partes a derogar, revocar o modificar, y es muy difícil encontrar disposiciones relevantes que sean contrarias al contenido de la nueva ley. En parte porque no se ha avanzado en la comprensión del alcance de la competencia de cada nivel administrativo bajo la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, se ha avanzado poco en la legislación sobre la gestión de los recursos hídricos a nivel local.

A través de las actividades de la Plataforma Interinstitucional de la Cuenca del Río Rocha (PICRR), se han identificado los siguientes temas como retos: la colaboración y coordinación entre los actores, la utilización de mecanismos de asistencia técnica y la cooperación entre el Departamento y los municipios en la implementación de políticas, la asignación de recursos humanos para el desarrollo de liderazgo en el gobierno departamental, la participación de los tomadores de decisiones en el proceso y la construcción de relaciones entre representantes sociales y representantes residentes, el cumplimiento de procedimientos apropiados en el desarrollo del sistema jurídico y la normalización de actividades relacionadas con el desarrollo del ordenamiento jurídico. Además, a través de las actividades piloto, se han confirmado como retos la mejora de la comprensión del sistema jurídico actual a nivel local, la promoción del desarrollo del sistema jurídico por parte del gobierno central y la aclaración de los problemas que son cuellos de botella en el sistema jurídico para promover la implementación de la PDCRR.

(4) Propuestas para mejorar el sistema jurídico

Con base en los resultados del análisis de la efectividad y los problemas de las cinco leyes resumidos en el Capítulo 2 y los problemas del sistema jurídico a nivel local resumidos en el Capítulo 3, se presentó la propuesta de mejora a cada nivel administrativo.

El sistema de descentralización actual en Bolivia se construyó sobre la base de la Constitución de 2009, y solo han pasado unos 10 años desde que se promulgó la Ley Marco de Autonomías y

Descentralización (Ley No. 031). A través de las actividades del Producto 1 en este proyecto, se ha aclarado que los gobiernos departamentales y municipales, que son los principales actores de la autonomía local, aún no han entendido completamente la división de competencias para los servicios administrativos con base en el sistema de descentralización, y las leyes y reglamentos vigentes no aclaran esta división de competencias. Con respecto a la división poco clara de competencias, durante el taller con SEA, en cuanto a que “el gobierno departamental tiene una responsabilidad limitada en la protección de las cuencas hidrográficas” y que “el gobierno municipal carece de responsabilidad en la protección de las cuencas hidrográficas”, SEA dijo, “se recomienda promocionar la legislación (en cada nivel administrativo) en el ámbito de la protección de cuencas hidrográficas”. Por lo tanto, se requiere que las gobernaciones y las alcaldías aclaren la división de roles mediante discusiones entre las partes interesadas que utilizan cada función de la Plataforma y procedan con la promulgación de leyes en cada nivel administrativo.

Contenido

1	Análisis de los problemas del sistema jurídico boliviano relacionado con la gestión de los recursos hídricos.....	1
1.1	Problemas del sistema jurídico en general relacionados con la gestión de los recursos hídricos	1
1.2	Problemas del sistema jurídico relacionados con la gestión de los recursos hídricos en la cuenca del río Rocha	2
1.3	Selección de leyes para el análisis	3
2	Análisis de las leyes seleccionadas	4
2.1	Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrez Ibañez” (Ley N° 031)	4
2.1.1	Introducción	4
2.1.2	Objeto, Alcance y Finalidad de la Norma Legal	4
2.1.3	Identificación y Análisis de Problemas de Efectividad de la Norma con referencia al Recurso Agua	5
2.1.4	Conclusión.....	7
2.2	Ley del Agua (1906)	8
2.2.1	Introducción	8
2.2.2	Objeto, Alcance y Finalidad de la Norma Legal	8
2.2.3	Identificación y Análisis de Problemas de Efectividad de la Norma.....	8
2.2.4	Otros problemas relacionados con la gestión del agua.....	8
2.2.5	Conclusión.....	10
2.3	Ley de Promoción y Apoyo al Sector Riego (Ley N° 2878)	10
2.3.1	Introducción	10
2.3.2	Objeto, Alcance y Finalidad de la Norma Legal	10
2.3.3	Identificación y Análisis de Problemas de Efectividad de la Norma.....	11
2.3.4	Conclusión.....	12
2.4	Ley de Prestación y utilización de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario (Ley N° 2066).....	13
2.4.1	Introducción	13
2.4.2	Objeto, Alcance y Finalidad de la Norma Legal	13
2.4.3	Identificación y Análisis de Problemas de Efectividad de la Norma.....	14
2.4.4	Conclusión.....	15
2.5	Ley de Medio Ambiente (Ley N° 1333)	16
2.5.1	Introducción	16
2.5.2	Objeto, Alcance y Finalidad de la Norma Legal	17
2.5.3	Identificación y Análisis de Problemas de Efectividad de la Norma con referencia al Recurso Agua	18
2.5.4	Conclusión.....	20

3	Retos y soluciones para el sistema jurídico a nivel local	22
3.1	Inactividad con respecto al desarrollo del sistema jurídico debido a la ambigüedad de la disposición final importante en toda legislación	22
3.2	Los desafíos identificados a través de las actividades basadas en la Plataforma	22
3.3	Los desafíos identificados a través de las actividades piloto	27
	Los problemas identificados a través de la implementación de las actividades piloto sobre la redacción de un proyecto de ley, para permitir la perforación de pozos en la ciudad de Sakaba y la redacción de reglamentos Departamentales sobre el control de descargas para mejorar la contaminación del agua son los siguientes.:.....	27
4	Propuesta para mejorar el sistema jurídico a fin de contribuir a la promoción de los PDCRR.....	29
4.1	Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrez Ibañez” (Ley N° 031)	29
4.2	Ley del Agua (1906)	29
4.3	Ley de Promoción y Apoyo al Sector Riego (Ley N° 2878)	31
4.4	Ley de Prestación y utilización de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario (Ley N° 2066)	32
4.5	Ley de Medio Ambiente (Ley N° 1333)	32
4.6	Cuestiones relacionadas con todos los aspectos	33

Apéndices

1	Distribución de responsabilidades en la Ley N ° 031 Marco de Autonomías y Descentralización “Andrez Ibañez” (Relacionado con la gestión del agua)
2	Las leyes y reglamentos relacionados con el uso de la tierra de área del río
3	Normativa sobre aguas subterráneas
4	Establecer definiciones claras, concepto y alcance para el uso y costumbre del agua (uso y acceso del agua)
5	Consideraciones Legales de otros países
6	Lista de Casos de Conflicto

Lista de Abreviaturas

Abreviatura	Español / Inglés
AAC	Autoridad Ambiental Competente
AACD	Autoridad Ambiental Competente Departamental
AACN	Autoridad Ambiental Competente Nacional
AAPS	Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico
AOP	Actividad, Obra o Proyecto
C/P	Contraparte / Counterpart
CPE	Constitución Política del Estado
DAA	Declaratoria de Adecuación Ambiental
DIA	Declaratoria de Impacto Ambiental
EIA	Evaluación de Impacto Ambiental
EEIA	Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental
EMAPAS	Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario
EPSA	Empresa Pública Social de Agua y Saneamiento
ETAs	Entidades Territoriales Autónomas
FEDECOR	Federación Departamental Cochabambina de Regantes
GAD	Gobierno Autónomo Departamental
GAIOC	Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino
GAM	Gobierno Autónomo Municipal
GIAC	Gestión Integral del Agua Cochabamba
IBNORCA	Instituto Boliviano de Normalización y Calidad
IRAP	Instrumento de Regulación de Alcance Particular
INRA	Instituto Nacional de Reforma Agraria
LMAD	Ley marco de Autonomías y Descentralización
MAE	Máxima Autoridad Ejecutiva
MMAyA	Ministerio de Medio Ambiente y Agua
MA	Manifiesto Ambiental
NCE	Nivel Central del Estado
OTBs	Organizaciones Territoriales de Base
PDCRR	Plan Director de la Cuenca Río Rocha
PICRR	Plataforma Interinstitucional de la Cuenca del Río Rocha
PPM-PASA	Programa de Prevención y mitigación-Plan de aplicación y Seguimiento Ambiental
POAI	Plan Operativo Anual Individual
RASIM	Reglamento Ambiental del Sector Industrial Manufacturero
RASS	Reglamento Ambiental para el Sector Hidrocarburos
RGGA	Reglamento General de Gestión Ambiental
RGRS	Reglamento de Gestión de Residuos Sólidos
RMCA	Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica
RMCH	Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica
RPCA	Reglamento de Prevención y Control Ambiental
SCP	Sentencia Constitucional Plurinacional
SEA	Servicio Estatal de Autonomías
SEDERI	Servicio Departamental de Riego
SENARI	Servicio Nacional de Riego
SIASBO	Sistema de Información de Agua Subterránea de Bolivia

1 Análisis de los problemas del sistema jurídico boliviano relacionado con la gestión de los recursos hídricos

1.1 Problemas del sistema jurídico en general relacionados con la gestión de los recursos hídricos

La cuenca del Río Rocha del Departamento de Cochabamba en sus 3 652km² de extensión habitan más del 13% de la población del país (PDCR 2017), integra los municipios de los Valles de Sacaba, Valle Central, Valle Bajo y el Valle Alto, a partir del año 2016 debido a la escasez de agua, la población empezó la explotación indiscriminada de los reservorios de agua subterránea y el mismo se intensifica cada que se repite este suceso meteorológico. Según el Sistema de Información de Aguas Subterráneas de Bolivia SIASBO (junio/2019) en el país hay 5.281 excavaciones de pozos y 3.143 (cerca del 60% sin contar pozos que se resisten a ser registrados) están en Cochabamba. El gran problema es que no existe Ley que regule el manejo sostenible del recurso hídrico y la gestión integral de la cuenca, este problema se agrava por otros factores como; el acelerado crecimiento urbano, la contaminación y salinización subterránea que amenaza la provisión de agua a largo plazo, adicionalmente un tema recurrente, es la posición renuente de las comunidades a compartir sus fuentes de agua con poblaciones vecinas, generando conflictos por su acceso, El uso del agua se justifica alegando que es un uso y costumbre aunque sea inapropiado o no consensuado con los actores del entorno La propiedad de la tierra aún se toma unida al agua y los usos y costumbres al no tener una regulación es interpretado convenientemente y usado como justificativo para su ocupación según interes particular o local causando conflictos.

Finalmente, aunque existen leyes y reglamentos para cada campo, si la ley se promulga o modifica, no está claro qué parte de la ley será inválidada porque el artículo final no especifica la ley o disposición que fue modificada, (carecen de saneamiento normativo), este hecho confunde y hace difícil conocer el estado de la legislación, y también es necesario que las políticas de desarrollo de sector contengan un respaldo legal en todos los niveles (nacional, departamental y municipal).

A continuación, se exponen los problemas del sistema jurídico en general relacionados con la gestión de los recursos hídricos.

- Desde la promulgación de la nueva Constitución no se ha legislado en materia agua y la gestión de las cuencas.
- Cuando se elabora una nueva Ley, se establece que "se eliminan las anteriores disposiciones con las nuevas leyes", pero no se especifica qué disposición y de que leyes se eliminan.
- Con respecto al uso de los recursos hídricos, no existe un reglamento que señale la institución que debería supervisar el uso de agua para fines industriales o comerciales.
- Aunque las disposiciones relacionadas tienen cláusulas sobre el registro del uso del agua para el riego, no son obligatorias y no existen disposiciones coercitivas que exijan el registro.
- No existe normativa sobre el uso de agua para fines industriales, comerciales y de reutilización del agua tratada para riego.

1.2 Problemas del sistema jurídico relacionados con la gestión de los recursos hídricos en la cuenca del río Rocha

A continuación, se exponen los problemas del sistema jurídico relacionados con la gestión de los recursos hídricos en la cuenca del río Rocha.

- Dado que la Constitución reconoce los usos y costumbres, los usuarios del agua aplican convenientemente el término de “usos y costumbres” para afirmar la legitimidad de su uso de agua, al no tener los usos y costumbres una definición marco uniforme, es una causa de las disputas por el agua.
- Si bien el entorno social que rodea al agua, el propósito del uso, la tecnología/suministro de agua, el cambio climático y la forma de pensar acerca de la gestión del agua, difieren de ese momento, aun los contenidos de algunos artículos de la Ley del agua de 1906 son utilizados de forma inapropiada por los usuarios en disputas por el agua.
- Aunque la propiedad de la tierra y el agua ha sido separada por la Ley INRA, la propiedad de la tierra y la propiedad del agua aún se toman en cuenta como algo unido. (Los derechos de agua no son propiedad de individuos y no pueden estar sujetos a compra/venta/ transferencia, pero en realidad, se realizan transacciones. préstamos y alquileres).
- No se ha avanzado en la elaboración de normativa a nivel departamental para dar cumplimiento a asuntos que la legislación vigente atribuye al departamento la responsabilidad gubernamental. (Por ejemplo, Gestión de aguas residuales industriales y comerciales)
- Falta la legislación municipal necesaria que mitigue la falta de legislación nacional en la gestión de los recursos hídricos.
- El antiguo Plan Director de la Cuenca del Río Rocha (2014) no fue legalizado por el Gobierno Departamental, por lo que no existía base legal para promover su implementación a nivel municipal.
- Como no existe una regla marco para los Usos y Costumbres, éste se usa como justificativo para la apropiación del agua.
- El agua subterránea es la principal fuente de abastecimiento del Departamento de Cochabamba. Sin embargo, el registro del uso del agua subterránea no es obligatorio y no se puede realizar una gestión adecuada.
- El agua tratada es un recurso hídrico disponible y la necesidad de su uso en el riego es alta. En la construcción de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, la posibilidad de utilizar el agua tratada para el riego es un factor clave para obtener el consentimiento de los residentes locales. Sin embargo, la propiedad del agua tratada no está clara y no hay reglas para su uso.

El nuevo Plan Director de la Cuenca del Río Rocha (2018) ya ha sido legalizado con decreto departamental N° 4544 y priorizado por Ley departamental N° 1037, y cada municipio de la cuenca está obligado a tomar las medidas necesarias para la gestión de los recursos hídricos de acuerdo con este plan. Por otro lado, también es necesario promover la comprensión de los municipios sobre el sistema legal y las competencias municipales para la gestión de los recursos hídricos. También se espera el apoyo

a la sensibilización continua por parte del gobierno autónomo departamental.

1.3 Selección de leyes para el análisis

Si analizamos el régimen constitucional (Constitución Política del Estado de 2009) en materia de recursos hídricos, el artículo 373. en su párrafo II, establece “Los recursos hídricos en todos sus estados... constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos y cumplen una función social... no podrán ser objeto de apropiaciones privadas... y están sujetos a un régimen de licencias, registros y autorizaciones!, entonces el párrafo dispone fomentar el uso social de los recursos hídricos por encima del uso comercial.

También en su artículo 374. I. “El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos... La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos. II. El Estado reconocerá, respetará y protegerá los usos y costumbres de las comunidades... sobre el derecho, el manejo y la gestión sustentable del agua”. El párrafo I plantea agua para la vida, estando presente el dilema del orden de prelación respecto a su uso en el consumo humano y la seguridad alimentaria, el mismo concluye con establecer condiciones y limitaciones de uso, sobre una Ley que aún no existe en el ordenamiento jurídico boliviano. El párrafo II incorpora el reconocimiento de los usos y costumbres sobre el derecho, el manejo y la gestión del agua de las comunidades, sin embargo, éste no plantea soluciones frente a la realidad de los hechos relacionado a la minería e hidrocarburos con derecho de preferente interés nacional en el tema agua.

Un factor preocupante encontrado en el régimen constitucional fue la dispersión e inexistencia de una línea de principios y objetivos concretos que regulen la materia, basados en la línea principal de gestión de los recursos hídricos principalmente porque varias Leyes que tocan la materia son preconstitucionales. Basándose en los problemas identificados anteriormente, fueron seleccionados como objetos de estudio las siguientes cinco leyes relacionadas a la Gestión Integral del Agua.

- Ley Marco de Autonomías y Descentralización (Ley N° 031)
- Ley del Agua (1906)
- Ley de promoción y apoyo al riego (Ley N° 2878)
- Ley de Agua Potable y Servicios de Alcantarillado Sanitario (Ley N° 2066)
- Ley de Medio Ambiente (Ley N° 1333)

2 Análisis de las leyes seleccionadas

2.1 Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Baez” (Ley N° 031)

2.1.1 Introducción

La Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Baez” N° 031 (LMAD), de 19 de julio de 2010 apoya el proceso de descentralización iniciado por la Constitución Política del Estado (CPE) de 2009 introduciendo cuatro tipos de autonomías (departamental, regional¹, municipal e indígena originaria campesina). Debido a que la LMAD tiene algunas modificaciones, también se realizó la revisión de las Leyes modificatorias: Ley N° 705 de 05 de junio de 2015, Ley N° 924 de fecha 29 de marzo de 2017 y Ley N°1198 de 14 de julio de 2019. Es importante aclarar que solo se consideró aspectos relacionados a la gestión integral del agua. El proceso autonómico se inicia a través de la asignación de responsabilidades y recursos a niveles subnacionales para lograr el aumento de la eficiencia y eficacia de la gestión pública, bajo el principio de subsidiariedad. De esta manera, el municipio se convierte en el centro de decisión política, al tener mayor participación y mejor nivel de respuesta de las demandas ciudadanas, si esta respuesta no sucede, el mismo debería ser resuelto por el nivel subnacional inmediato (municipio-región-departamento-nivel central).

La Sentencia Constitucional Plurinacional-SCP N° 2055/2012, declara la constitucionalidad de la LMAD bajo el siguiente razonamiento: “... se debe señalar que los alcances² establecidos inicialmente en la LMAD son entendidos como alcances mínimos y orientadores que deben ser ampliados y desarrollados en la ley sectorial, por lo que no debe entenderse a los alcances de la LMAD como preceptos que limitan y restringen, sino que únicamente orientan”. Sin embargo, la referida SCP N° 2055/2012, también declaró la inconstitucionalidad de varios artículos de la misma Ley.

2.1.2 Objeto, Alcance y Finalidad de la Norma Legal

La LMAD tiene por objeto regular el régimen de autonomías por mandato del artículo 271 de la CPE y las bases de la organización territorial del Estado establecidos en su Parte Tercera, artículos 269 al 305. El alcance es nacional y su finalidad principal es la aplicación del régimen autonómico en todo el territorio nacional y en las Entidades Territoriales Autónomas. El proceso inicia a través de la asignación de responsabilidades y recursos a niveles subnacionales buscando mejorar la gestión pública; según esta asignación, el municipio se convierte en el centro de decisión política al tener mayor participación y mejor nivel de respuesta a las demandas ciudadanas, si la respuesta no sucede este debe ser resuelto por el nivel subnacional inmediato (Municipio-Región-Departamento-Nivel Central), por el principio de subsidiariedad de la norma.

¹ La "Región" está formada por ciudades y distritos sin cruce de fronteras departamentales.

² El alcance de la jurisdicción, que se clasifica por nivel administrativo, tipo de autoridad y sector, y la Ley Marco de Autonomía y Descentralización (Ley 031) utilizan el término "competencias" en lugar de responsabilidad o autoridad para los asuntos que son competencia de los distintos niveles administrativos.

2.1.3 Identificación y Análisis de Problemas de Efectividad de la Norma con referencia al Recurso Agua

La LMAD distribuye responsabilidades a los gobiernos departamentales en tema “Protección de cuencas”, pero existe ausencia de responsabilidad para los gobiernos municipales en su jurisdicción; este hecho genera inconvenientes a la hora de proteger las cuencas y administrarlas adecuadamente, pese a que la CPE (artículo 299. II.11) asigna como competencia concurrente la “protección de cuencas” a todas las Entidades Territoriales Autónomas (ETAs). Esto da lugar a una situación en la que no se aplica nada debido a que se entiende que el compromiso proactivo es limitado o que la competencia no está clara.

El artículo 83. II. distribuye responsabilidades reglamentarias y ejecutivas según competencia concurrente “Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos” del Artículo 299 de la CPE, tanto a gobiernos departamentales y municipales (nominado como “Agua potable y Alcantarillado”); pero además hace una delegación de la facultad reglamentaria y ejecutiva de la competencia exclusiva “Servicios Básicos” a las entidades subnacionales. Esta última disposición podría ser vista como si la LMAD, realizaría una delegación competencial sin un previo acuerdo inter gubernativo, incumpliendo lo que establece el artículo 76 de la misma norma. Además, que el nivel departamental no tiene la competencia del alcantarillado sanitario según la CPE, pero la LMAD le asigna responsabilidades de alcantarillado sanitario, por este hecho el gobierno Departamental obligatoriamente deberá realizar un convenio inter gubernativo con los otros niveles de gobierno, para no vulnerar competencias que establece el marco constitucional.

El artículo 83.III de la LMAD, en el marco de los artículos 20.III y 302.I.40 de la CPE que señala que la competencia de “Servicios básicos, así como aprobación de las tasas que correspondan a su jurisdicción” la ejerce de manera exclusiva el gobierno municipal, ratifica el mandato constitucional y adiciona la exclusividad del alcantarillado y establecimiento de tasas sobre la misma. Sin embargo, la LMAD no debió legislar una competencia sobre la cual el titular de la facultad legislativa es otro nivel de gobierno. Aclarándose que la observación al artículo 83.III. de la LMAD, procede no por el contenido mismo del precepto, sino por el vicio del órgano emisor de la legislación, que es contraria a los artículos 297.I.2 y 302.I.40 de la CPE, criterio que sirvió para que dicho numeral III fuera declarado inconstitucional por SCP N° 2055/2012.

Finalmente, el artículo 83.IV de la LMAD, contempla una delegación o transferencia de competencia a los Gobiernos Autónomos Departamentales en el marco de la competencia exclusiva del CPE “políticas de servicios básicos”. Entonces, conforme se señaló precedentemente, no puede realizarse una transferencia o delegación de carácter obligatorio o de facto, en este sentido es necesario precisar que la transferencia o delegación de la competencia únicamente se perfeccionará con una ley de recepción del Gobierno Autónomo Departamental que quiera ejercerla, en el marco del principio de voluntariedad previsto en el artículo 75 de la LMAD.

La LMAD asigna responsabilidades a cada nivel administrativo por sector (Apéndice 1), y las describe según las competencias asignadas por la CPE. En este sentido, el Servicio Estatal de

Autonomías evaluó y analizó el proceso de ejecución efectiva de competencias en el área de recursos hídricos y riego a nivel departamental, y resumió el resultado en el "Seguimiento al Ejercicio Efectivo de Competencias en materia de Recursos Hídricos y Riego en los Gobiernos Autónomos Departamentales", como se muestra en el cuadro.

Tabla: Responsabilidades y Competencias en Recursos Hídricos y sus Servicios

División Material	Régimen General de Recursos Hídricos			Fuentes de Agua			Servicios Básicos de Agua Potable y Alcantarillado			Protección de Cuencas			Riego y Micro Riego		
	L	R	E	L	R	E	L	R	E	L	R	E	L	R	E
NCE	1	1	1		2	2	3 4 5	3 4	3 4		3	3	7 8 9	8	8
GAD								4	4					8	8
GAM							6	5 6	5 6				10	7 10	7 10
GAIOC								5	5				11	8 9 11	8 9 11

Fuente: Servicio Estatal de Autonomías

Nota: Los marcos naranjas indican a los responsables.

L: Legislación R: Reglamentación E: Ejecución

NCE: Nivel Central del Estado GAD: Gobierno Autónomo Departamental GAM: Gobierno Autónomo Municipal

GAIOC: Gobierno Autónomo Indígena Originario Campesino

1. El Régimen General abarca a todo el sector, por lo tanto, sus disposiciones deberán ser de cumplimiento obligatorio en todos los niveles de gobierno en lo referente a fuentes de agua, servicios básicos de agua potable y alcantarillado, protección de cuencas, riego y micro riego.
2. Sobre todo, el territorio nacional exceptuando el territorio de autonomías indígena originario campesinas.
3. Política. La reglamentación y ejecución no deberá vulnerar la gestión de los gobiernos autónomos encargados.
4. Gestión de proyectos de agua potable habilitada únicamente de manera subsidiaria.
5. Proyectos de agua potable realizados de manera autónoma.
6. Servicios básicos y sus tasas bajo las políticas de servicios básicos del Nivel central del Estado.
7. Proyectos y sistema de riego de manera autónoma.
8. Proyectos de riego realizados de manera coordinada y concurrente.
9. Construcción de Sistemas de micro riego en jurisdicción de GAIOC.
10. Sistemas de micro riego.
11. Mantenimiento y administración de sistemas de micro riego.

La falta de reglamentación de la LMAD (cuyo detalle se muestra en el Apéndice 1) no permite definir claramente la operativización de las competencias de los niveles sub nacionales". De la Tabla se desprende que las competencias asignadas a los gobiernos autónomos departamentales son los asuntos relacionados con abastecimiento de agua y alcantarillado, protección de cuencas y riego. Sin embargo, los funcionarios de los gobiernos autónomos departamentales plantearon como interrogantes los siguientes asuntos, a pesar de que la gestión integrada de los recursos hídricos es una exigencia de los gobiernos autónomos departamentales.

- Las competencias de los gobiernos autónomos departamentales en materia de protección de las cuencas hidrográficas son limitadas.
- Faltan responsabilidades de los municipios en la protección de las cuencas fluviales.

En respuesta a esta pregunta, el SEA respondió que se recomienda proceder con la legislación (en el nivel administrativo respectivo) en la medida en que se corresponda con las Competencias Concurrentes para la protección de la cuenca hidrográfica. También se afirma que es necesario realizar más consultas

entre el SEA, las autoridades públicas pertinentes, el gobierno departamental, los gobiernos municipales y los campesinos indígenas para definir mejor el alcance de las competencias en cada nivel administrativo. Por otro lado, también se observa que, aunque los gobiernos departamentales conocen la legislación promulgada por el nivel central, no han desarrollado la legislación necesaria a nivel departamental para ejercer sus competencias y atribuciones.

Por otro lado, la SCP N° 2055/2012, declara la constitucionalidad de la Ley bajo el siguiente razonamiento: "... se debe señalar que los alcances establecidos inicialmente en la LMAD son entendidos como alcances mínimos y orientadores que deben ser ampliados y desarrollados en la Ley Sectorial, no debe entenderse a los alcances de esta Ley como preceptos que limitan y restringen, sino que únicamente orientan", pero también la misma SCP declara la inconstitucionalidad de 11 artículos de la referida Ley.

Como se ha mencionado anteriormente, aunque las leyes individuales indican la división de responsabilidades para el desarrollo y la prestación de servicios de agua, alcantarillado e instalaciones de riego, el gobierno autónomo departamental y los municipios consideran que la responsabilidad de la gestión de las cuencas fluviales, incluida la regulación de las aguas subterráneas, no está clara. Por lo tanto, parece difícil, el desarrollar la legislación necesaria para la gestión de las cuencas hidrográficas tanto a nivel departamental y municipal.

2.1.4 Conclusión

Es importante aclarar que la CPE asigna competencias a los Gobiernos Autónomos y la LMAD distribuye responsabilidades, y todos los Gobiernos Autónomos pueden legislar en el marco de CPE y la LMAD.

Para una mejor aplicabilidad de la LMAD, se deberá tomar en cuenta en primera instancia que dicha norma legal fue sometida a un control de constitucionalidad con la SCP N° 2055/2012, donde establece la declaratoria de constitucionalidad de la norma y la Inconstitucionalidad de varios de sus artículos. La norma requiere de ajustes y/o aclaraciones que se deben establecer ante la ausencia de responsabilidades de los GAMs sobre "Protección de cuencas" y ampliar la responsabilidad a los GADs, en la "Gestión Integral de las Cuencas".

Por otro lado, también se debe revisar la distribución de responsabilidades reglamentarias y ejecutivas en el marco de la competencia concurrente "Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos", de la gobernación como de los gobiernos municipales, en consecuencia, se concluye que se tendría que trabajar en una norma complementaria derogatoria para la distribución de responsabilidades reglamentarias y ejecutivas. Finalmente es necesario precisar que la transferencia o delegación de una competencia únicamente se perfeccionará con una ley de recepción del Gobierno Autónomo que quiera ejercerla.

2.2 Ley del Agua (1906)

2.2.1 Introducción

La Ley de Aguas aún vigente, fue una promoción legal del Reglamento en 1879 que se promulgó en 1906. Su finalidad aprobar el aprovechamiento de aguas en general en función de la propiedad de la tierra, contradictorio al artículo 349 de la norma Constitucional vigente que establece que los recursos naturales son de propiedad y dominio directo del pueblo boliviano y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo. Sin embargo, considerando que otras normativas sectoriales relacionadas, deja sin efecto en su aplicación varios artículos de la mencionada ley, y por el hecho mismo de carecer de una nueva Ley de aguas, permite que la ciudadanía se apoye en Artículos que aún están sin regulación sectorial. Actualmente hay más de 32 versiones de propuestas de Ley, elaborado por distintos sectores sociales sin consenso.

2.2.2 Objeto, Alcance y Finalidad de la Norma Legal

La Ley de Aguas de 1906 tiene como objeto regular el uso de agua de todo tipo de agua, su alcance es nacional, y su finalidad es aprobar la reglamentación sobre el dominio y aprovechamiento de aguas en general en función de la propiedad de la tierra donde se encuentren las aguas.

2.2.3 Identificación y Análisis de Problemas de Efectividad de la Norma

En la Ley existen muchas disposiciones contradictorias a la CPE, por ejemplo, la relación entre propiedad de la tierra y derechos sobre el agua están vinculadas y cualquier persona en su propiedad puede perforar libremente un pozo; además que la Ley no incluye principios señalados en la CPE, además la norma constitucional en su artículo 373 señala *que el agua no podrá ser objeto de apropiaciones privadas y sus servicios no serán concesionados y están sujetos a un régimen de licencias, registros y autorizaciones conforme a Ley, no permitiendo la privatización del recurso*. Por otro lado, actualmente las leyes sectoriales están como disposiciones no alineadas a la norma Constitucional, debido a que algunas son preconstitucionales y la falta de una Ley marco genera vacíos legales a la hora de responder a determinadas circunstancias y sectores sociales e institucionales.

Las leyes individuales regulan el uso y registro del agua para agua potable, agua industrial (fabricación) y riego, así como las funciones de las organizaciones responsables. En cuanto a las aguas subterráneas, no existen autoridades similares al Servicio Nacional de Riego (SENARI) o a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico (AAPS) que regulen o se hagan cargo del uso de las aguas subterráneas para fines distintos del agua potable, agua industrial y de riego.

2.2.4 Otros problemas relacionados con la gestión del agua

También hay que tener en cuenta otras cuestiones relacionadas con la gestión de los recursos hídricos que se han identificado a través de las actividades de este proyecto a la hora de estudiar la nueva ley del

agua. Se describen a continuación.

(1) Cambio de patrones de uso del suelo debido a la urbanización

La acelerada urbanización ha afectado no solo la conversión de suelo agrícola en suelo residencial, sino también las áreas fluviales gestionadas por los gobiernos municipales. El artículo 31 de la Ley de Gobierno Autónomo Municipal (Ley N° 482) establece el uso del dominio público municipal administrado por los gobiernos autónomos municipales, y los bienes públicos pueden ser utilizados por las comunidades sin restricción. El área del río hasta veinticinco (25) metros a cada lado del borde en la crecida máxima se considera dominio público municipal administrado por su gobierno municipal. Sin embargo, en algunas áreas, los residentes han ocupado la tierra sin ningún permiso y convertido en una zona residencial porque hay poca o ninguna agua fluyendo en el río. En algunos lugares, la gente también reclama la propiedad de la tierra. Si tal ocupación ilegal y uso ilegal del área del río se deja desatendida, se convertirá en un obstáculo para la planificación territorial y riesgo para las personas. Las leyes y reglamentos relacionados con el uso de la tierra de área del río se muestran en el Apéndice 2.

(2) Uso de agua subterránea

No existen leyes y reglamentos que controlen directamente el uso de las aguas subterráneas y promuevan su protección, mientras que algunos decretos emergentes promueven la perforación de pozos y la extracción de aguas subterráneas. Las pocas disposiciones relativas a la perforación de pozos y la utilización de las aguas subterráneas son las siguientes, cuyo resumen figura en el Apéndice 3.

- Ley del agua: “guardarse la distancia de 2m entre pozo y pozo, dentro de las poblaciones y 15 m en el campo, entre la nueva excavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos”.
- R.M. N° 210 de 25/07/1967 Reglamento de Aguas para Irrigación: “el derecho de propiedad que tenga una persona sobre un terreno no implica la de sus aguas subterráneas”.
- Resolución Prefectural N° 76/87 de 02/12/1987: La Dirección Departamental de Recursos Hídricos (DIDERHI)³ como organismo estatal descentralizado, normativo, fiscalizador y supervisor, encargado de armonizar la preservación y conservación con el aprovechamiento del agua subterránea DIDERHI.
- Resolución Prefectural N° 342/99, del Departamento de Cochabamba: “Para la perforación de un pozo se requiere una autorización de la Dirección Departamental de Recursos Naturales y Medio Ambiente (DDRNMA)⁴”, “Las personas dedicadas a la construcción y perforación de pozos de agua subterráneas deberán necesariamente recabar una autorización de la Dirección Departamental de Recursos Naturales y Medio Ambiente”.

³ Actualmente, DIDERHI es Secretaria Departamental de Medio Ambiente y Recursos Hídricos (SDMARH)

⁴ Actualmente, DDRNMA es Secretaria Departamental de Medio Ambiente y Recursos Hídricos (SDMARH)

2.2.5 Conclusión

La Ley de Aguas de 1906, que regula el dominio de las aguas pluviales, corrientes, estancadas y subterráneas y el uso de las aguas públicas, está en vigor desde su promulgación sin que existan reglamentos, procedimientos ni formularios para la aplicación de la Ley, ni enmiendas. En la práctica, la Constitución, las leyes y reglamentos pertinentes han modificado las políticas de gestión del uso del agua. Además, gran parte de la Ley de Aguas es prácticamente no funcional debido a la promulgación de disposiciones sobre el uso de las fuentes de agua para el sector del riego y el agua potable. La gestión de los recursos hídricos es una actividad que implica a muchas partes interesadas, y lleva tiempo crear un consenso social. Sin embargo, urge reemplazar la Ley de Aguas, que presenta un desfase especialmente grande con la situación actual de los ordenamientos jurídicos vigentes relacionados con la gestión de los recursos hídricos. Por ello la principal recomendación que se puede hacer, es “limitarse a traducir los preceptos constitucionales en normativa de desarrollo en la materia y promover la coordinación de acciones de desarrollo intersectorial para la preservación del recurso hídrico”.

2.3 Ley de Promoción y Apoyo al Sector Riego (Ley N° 2878)

2.3.1 Introducción

La Ley N° 2878 de Promoción y Apoyo al Sector Riego del 8 de octubre de 2004, considera los procesos de gestión, planificación e implementación tomando como unidad a la cuenca hidrográfica. El año 2006 da paso a sus reglamentos por D.S. N° 28817 (relacionado con el marco institucional), D.S. N° 28818 (relacionado con los derechos de uso y aprovechamiento) y D.S. N° 28819 (relacionado con gestión de riego, proyectos y servidumbres). En un marco general la Ley N° 2878 se trata de una norma Pre-Constitucional.

2.3.2 Objeto, Alcance y Finalidad de la Norma Legal

El objeto y alcance de la Ley N° 2878, es establecer las normas que regulan el aprovechamiento sostenible de los recursos hídricos en las actividades de riego para la producción agropecuaria y forestal, su política, el marco institucional, regulatorio y de gestión de riego, reconociendo derechos, estableciendo obligaciones, y procedimientos para resolución de conflictos, garantizando las inversiones comunitarias, familiares, públicas y privadas (artículo 1). El ámbito de aplicación, son las actividades de uso y aprovechamiento del agua para riego, la infraestructura e inversiones de estas actividades, y el rol y funciones de instituciones públicas y privadas del sector riego, en el territorio nacional (artículo 2).

La Ley no proporciona detalles sobre el registro; el Decreto Supremo N° 28818 sobre el derecho de uso y aprovechamiento, regula el alcance del registro, las responsabilidades del registrante, las sanciones por infracción y la cancelación del registro. Este Decreto da una definición de registro en el artículo 5, el significado legal de registro en el artículo 6 (1) y el tipo de registro (registro colectivo o familiar) en el artículo 8 (1). En cuanto al registro colectivo, las responsabilidades del solicitante de registro se

estipulan en el artículo 11, que indica la protección de los recursos hídricos y las fuentes de agua, llegar a acuerdos con otros solicitantes de registro en el ámbito de la Ley de Fomento y Apoyo al Regadío y su reglamento, llegar a acuerdos e informar a las autoridades pertinentes antes del desarrollo de las instalaciones y denunciar las infracciones de la ley.

2.3.3 Identificación y Análisis de Problemas de Efectividad de la Norma

El artículo 21 de la ley estipula que la competencia sobre el registro del uso del agua para riego otorga al Servicio Nacional de Riego (SENARI), dependiente del Ministerio de Medio Ambiente y Agua (MMAyA); es la institución responsable de regular, planificar, y promover la inversión y gobernanza del desarrollo del riego en la producción agrícola y forestal. Es así, que se asigna al SENARI la atribución de desarrollar procesos de coordinación con otros entes reguladores. Pero esta institución, al tener mayor representación de regantes respecto al Ministerio (artículo 9 del D.S. N° 28817 del Reglamento Institucional), esto puede limitar las atribuciones del Gobierno Central en planificar, ordenar, normar los derechos, el uso y el aprovechamiento de los recursos hídricos, según la política de Estado⁵.

En la Ley N° 2878, el Registro reconoce y otorga derechos de uso y aprovechamiento de las fuentes de agua para riego, garantizando jurídicamente de manera permanente los recursos hídricos según usos y costumbres artículo 21, Inc. a). Es decir que, no existe la posibilidad de revocar el Registro, aun cuando se cometan infracciones graves como la transferencia del derecho o la venta de agua (artículo 18 del D.S. N° 28818), y solo se considera sanciones “previa comprobación del hecho” (artículo 19 del D.S. N° 28818 reglamento de Derechos), el reglamento a la vez no define con precisión las infracciones (hay una equivocación al citar el artículo 17 en vez del 18), y tampoco define el procedimiento a seguir en este caso.

En cuanto a la caducidad, la norma establece que esta procede solo “cuando el área correspondiente se haya urbanizado completamente y no exista actividad agrícola o pecuaria, en cuyo caso se considerara que el objeto del Registro no existe” (artículo 20 del D.S. N° 28818), no establece los procedimientos a seguir, no dice que hacer con el agua en los casos en que un terreno es urbanizado y no proporciona los criterios de una eventual reasignación. Así el reglamento establece prohibiciones (artículo 24 del D.S. N° 28818), pero no especifica sanciones a infracciones por incumplimiento.

Si bien existen disposiciones sobre la revocatoria del registro, en Cochabamba no se han dado casos de aplicación de dichas disposiciones cuando se urbanizan tierras agrícolas. Esto se debe a que el agua se utiliza no sólo para regar sino también para beber, aunque se reduzcan las tierras agrícolas, la revocación no se ha aplicado para evitar nuevos conflictos sociales. Sin embargo, hay casos de conflictos

⁵ Sólo hay un representante del nivel central en la Junta de SENARI, mientras que el resto de los miembros son representantes de las asociaciones de regantes de las siete provincias (Beni y Pando no tienen representantes). La presión ejercida por la mayoría de la junta sobre los representantes nacionales ha provocado que el gobierno central sea incapaz de tomar decisiones en interés del país en su conjunto y sólo vigile sus intereses (los de los regantes). La Junta del SENARI ha estado dirigida desde su creación por la Federación de Regantes de Cochabamba (FEDECOR, que lideró la guerra del agua en abril de 2000), lo que en la práctica ha dejado a otras provincias y al Gobierno central sin poder hacer nada.

entre zonas que se han urbanizado y zonas próximas que aún se utilizan para la agricultura, por lo que es necesaria la coordinación con las AAPS, en función de la finalidad del uso del agua. A pesar de que el artículo 51 del Decreto Supremo N° 28818 sobre derechos de uso y aprovechamiento establece la coordinación con entes reguladores sobre el uso de agua para otros fines dentro de la misma fuente o cuenca, nunca ha existido dicha coordinación con la AAPS, autoridad supervisora del uso del agua.

Menciona también que el Registro es gratuito, no es obligatorio y la ley reconoce los Usos y Costumbres de un sistema de riego así no tengan Registro. Si un sistema no tiene Registro (artículo 6. II, D.S. N° 28818 “*El registro no es requisito ni condición indispensable o exigible para que los Pueblos Indígenas, comunidades indígenas y campesinas, ayllus, asociaciones, organizaciones y sindicatos campesinos usen o aprovechen las aguas*”), muchos usuarios prefieren no registrar su sistema para no tener problemas con sus colindantes. Por otro lado, la falta de registro obligatorio puede dificultar el desarrollo de un consenso con otros usuarios y partes interesadas que utilicen la misma fuente de agua, así como su conservación y uso sostenible por las partes interesadas. Esto no sólo es un problema por parte de los usuarios, sino que también se relaciona con la falta de coordinación en el uso del agua entre los sectores por parte de SENARI/ SEDERI y AAPS.

El *carácter imprescriptible* de los derechos del agua, puede generar conflictos en los registros colectivos (artículo 10), si no se aclara su condicionamiento. Por otro lado, el Registro en la mayoría es interpretado como un derecho propietario, pese a que en el papel solo dice: “reconocimiento del agua con fines agrícolas”.

Según la disposición final 2da. *El SENARI/SEDERI determinarán en base a estudios el área de restricción para el uso de agua subterránea por descensos de la napa freática, de los niveles de los acuíferos (la extracción supera a la recarga), afectación a caudales de aguas superficiales, contaminación de acuíferos por intrusión de aguas contaminadas.* Esta restricción abarca todos los usos y derechos otorgados, sin embargo, el mismo no se puede ser cumplido en la realidad. La Ley tampoco menciona el reúso del agua residual tratada para riego, realizado actualmente libremente y con efectos graves para la salud de la población.

2.3.4 Conclusión

La Ley N° 2878, es una ley destinada principalmente a estipular el papel de la organización en el uso sostenible del agua para el riego. El D.S. N° 28818, muestra el objetivo de registro, las responsabilidades del registrador, las sanciones por infracciones y la cancelación del registro. También establece los principios de respeto al uso consuetudinario del agua establecidos en la Constitución. Sin embargo, la Sección 2 del artículo 6 del D.S. N° 28818 no exige el registro a los pueblos indígenas, las comunidades de agricultores o los sindicatos de agricultores. Por lo tanto, en realidad, algunos grupos son reacios a registrarse por ser difícil llegar a un consenso con otros usuarios.

Además, dado que no se da una definición para *Usos y Costumbres* del agua, los usuarios del agua tienen sus propias percepciones, y estas diferencias son causa de conflicto (Ver Apéndice 4 sobre la definición propuesta de Usos y Costumbres en la cuenca del río Rocha).

Las entidades responsables del uso del agua, no coordinan suficientemente ya que SENARI aprueba por separado la otorgación de Registro para el uso de fuentes de agua en riego, y la AAPS autoriza el derecho a uso de fuentes de agua a las empresas de suministro de agua potable.

El artículo 14 del D.S. N° 28818 indica que la invalidación del Registro se aplicará si las tierras agrícolas registradas están completamente urbanizadas. Sin embargo, algunas personas no entienden que la propiedad de la tierra y la propiedad del agua están separadas y las personas realizan compra y venta de tierras con derechos de agua de riego o venta de derechos de agua solamente amparados en el registro y/o los usos y costumbres (no hay regulación sobre el alcance de los usos y costumbres del agua) donde los usuarios asumen sus propias consideraciones, siendo causa de conflicto, la información rara vez se expone. Por lo tanto, es difícil comprender la situación real.

La Ley N° 2878, tienen vacíos significativos respecto al reúso del agua. Estos vacíos parecieran no tener importancia, sin embargo, como consecuencia de ello se da un uso del agua residual de manera informal y de facto con efectos graves para la salud de la población.

2.4 Ley de Prestación y utilización de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario (Ley N° 2066)

2.4.1 Introducción

La Ley N° 2066 del 11 de abril del 2000, Ley de Prestación y utilización de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, basa su implementación en reglamentos aprobados en años anteriores a la ley; para el análisis se ha realizado la revisión de la Ley reglamentos y disposiciones técnico administrativas oficializados y/o modificados mediante Resoluciones Ministeriales y Resoluciones Administrativas Regulatorias, que han sido tomados en cuenta como documentos completos, debido a que se constituyen en medidas técnicas transitorias. En términos generales es una Ley Pre-Constitucional.

2.4.2 Objeto, Alcance y Finalidad de la Norma Legal

La Ley tiene por objeto establecer las normas que regulan la prestación y utilización de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario y el marco institucional que los rige, el procedimiento para otorgar Concesiones, Licencias y Registros para la prestación de los servicios, los derechos para fijar los Precios, Tarifas, Tasas y Cuotas, así como la determinación de infracciones y sanciones. Su alcance y finalidad es en todo el territorio nacional, todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, cualquiera sea su forma de constitución, que presten, sean Usuarios o se vinculen con alguno de los Servicios de Agua Potable y Servicios de Alcantarillado Sanitario.

2.4.3 Identificación y Análisis de Problemas de Efectividad de la Norma

El problema en la generalidad de la Ley, es que no responde a la Constitución Política del Estado (artículo 20, Prg. III establece que el acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley), debido a que ésta incorpora una serie de disposiciones que evitan la mercantilización del agua, y la Ley de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario N°2066/2000 está fuertemente enfocada hacia el sector privado (de hecho, permite la privatización de los servicios) en sus artículos 29 al 43.

Aunque se ha tratado de dar soluciones transitorias mediante el D.S. N° 726/2010 se “adecua el ordenamiento constitucional vigente y transforma automáticamente las concesiones en Autorizaciones Transitorias Especiales en tanto se realice su migración de acuerdo con la normativa sectorial a emitirse”; el mismo también señala que, “esta transformación automática garantiza los derechos adquiridos”, significa que, aunque hay un cambio de nombre del término Concesión por Autorización Transitoria Especial, se siguen manteniendo los derechos adquiridos o condiciones de la concesión; es evidente que este hecho va en perjuicio de los recursos hídrico⁶ ya que, cambia el nombre, pero no cambian las condiciones.

La CPE (artículo 373 párrafo I) incluye en el proceso de uso y acceso al agua, los principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad, y la Ley N° 2066 carece de estos principios (artículo 5).

El artículo 44 dice que; la Licencia tendrá vigencia por el tiempo de vida útil del servicio (40 años máximo) y renovada a la sola verificación por parte de la Superintendencia (extinguida por D.S. N° 29894/09); para el efecto, recibida la solicitud, la Superintendencia deberá pronunciarse en treinta días, caso contrario la licencia se dará por renovada bajo el principio de silencio administrativo positivo. Significa que, los funcionarios pueden dejar de lado este proceso y automáticamente se renovaría la licencia, posibilitando que los prestadores de servicio se despreocupen del proceso del control y fiscalización estatal.

El artículo 48 habla sobre obligaciones del titular de licencia, y “... *El incumplimiento reiterado de las obligaciones indicadas dará lugar a la revocatoria de la licencia de acuerdo a reglamento*”. Podemos decir que sin existir un reglamento de la Ley 2066, la revocatoria de la licencia no aplica, esto es un gran problema.

La falta de reglamentación de la Ley hace que muchos de sus artículos queden sin efecto, por ejemplo, en los artículos 67-71, en cuanto a la tipificación de conductas de los prestadores de servicios, no existe reglamento de infracciones y sanciones, entonces, no aplica sanciones mientras no está establecido el reglamento.

La Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico (AAPS),

⁶ Estos derechos se establecieron en función de los intereses del sector privado, sin mecanismos claros de regulación, gestión y evaluación por parte de los organismos gubernamentales y la sociedad civil. Al concesionario se le concedió la ocupación de todo el sistema de agua (incluidos los pertenecientes a comunidades y zonas urbanas) de la zona de concesión, la prohibición de utilizar servicios alternativos, tarifas indexadas al dólar estadounidense y un monopolio de 40 años. Esos derechos no fueron revisados ni ajustados.

creada en virtud del Decreto Supremo N° 071 de 2009 sobre la reorganización de la estructura administrativa a raíz de la Enmienda Constitucional, se encarga de conceder licencias de uso de agua para proyectos de abastecimiento de agua y de ejecutar proyectos de agua y aguas residuales. El Decreto define la competencia de la AAPS, que incluye "la gestión sostenible de los recursos hídricos para uso doméstico (abastecimiento de agua) y los servicios de agua y saneamiento en el marco de la Constitución, respetando los Usos y Costumbres de las comunidades y organizaciones sociales" y "la supervisión para detener las actividades de las personas con derechos al uso de los recursos hídricos que dañen los ecosistemas y reduzcan los caudales para uso doméstico en las fuentes de agua y ríos intermedios", proteger, preservar, mantener, recargar y utilizar sosteniblemente las aguas fósiles, glaciares, subterráneas y minerales, y asegurar acciones constantes de acuerdo con las políticas de gestión integrada del agua en el marco de la Constitución, en coordinación con las autoridades ambientales y el Servicio Nacional de Riego (SENARI)". Según el artículo 20 este fiscaliza, controla, supervisa y regula las actividades de APSB considerando la Ley N° 2066 y la N° 2878 y sus reglamentos, esto quiere decir que le da atribuciones a la AAPS para regular fuentes de agua para riego, lo que en la práctica no se ve, ambas entidades trabajan de forma aislada al otorgar derechos de uso de fuentes de agua (informe CAAMA SRL). Sin embargo, su papel está relacionado principalmente con las licencias de uso del agua para proyectos de suministro de agua y las licencias para la ejecución de proyectos de agua y saneamiento, y no han podido desempeñar un papel que fomente la gestión integrada de los recursos hídricos, como regular el uso del agua y ayudar en la resolución de conflictos. Aunque la AAPS y SENARI/SEDERI son conscientes de la falta de coordinación para el uso del agua, otra razón de la falta de coordinación es que el suministro de agua y el alcantarillado y el riego están bajo la jurisdicción de diferentes viceministerios dentro del Ministerio de Medio Ambiente y Agua, la autoridad supervisora.

La AAPS instala medidores y cobra a las empresas (principalmente) que desarrollan y explotan sus propias instalaciones de suministro de agua a través de las EPSA competentes, en función de su uso del agua, de conformidad con la Resolución Administrativa N° 28 de 2012. Sin embargo, en la práctica, la AAPS interviene sobre el desarrollo de las aguas subterráneas y la perforación de pozos después de la explotación. Aunque existen problemas, el uso del agua con fines industriales se gestiona aplicando las disposiciones de la Ley de Abastecimiento de Agua y Alcantarillado y la Resolución Administrativa N° 28 antes mencionada, pero el uso del agua con fines comerciales no se ha controlado debido a la ausencia de normativas específicas.

La Ley N° 2066, en su artículo 23 establece que los prestadores de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario deben proteger el medio ambiente conforme a las disposiciones de la Ley N° 1333 de 15 de julio de 1992 y su reglamentación. Sin embargo, la Ley no menciona nada sobre el uso de las aguas residuales según parámetros establecidos en la Ley ambiental. Además, no existe ninguna consideración en la normativa sobre la venta de agua en carros cisterna.

2.4.4 Conclusión

La Ley N° 2066 conlleva muchos problemas por tener artículos contradictorios a la CPE pese haber

tratado de encontrar soluciones transitorias como la emisión del D.S. N° 726 que adecua el termino “Conseciones” a “Autorizaciones Transitorias Especiales”, los mismos no se han ajustado a la Constitución. Además de existir otros vacíos significativos respecto a la falta de reglamentación de la Ley, autorizaciones, co-gestión y aspectos procedimentales de control y fiscalización de los prestadores de servicios y usuarios.

En la ley las responsabilidades, procedimientos y competencias no solo deben ser actualizados, también es necesario incorporar disposiciones sobre infracciones y sanciones para responder al nuevo orden constitucional.

La AAPS cumple con la otorgación de autorizaciones para implementar proyectos de suministro de agua y alcantarillado, pero no ha podido cumplir el papel de promover la gestión integrada del agua, Sección 2.2.3, el hecho de que el suministro de agua y alcantarillado y riego se asigne a diferentes viceministerios puede considerarse como una razón para la falta de coordinación.

El uso comercial de agua potable no se ha gestionado porque no hay regulación específica. La Ley establece los derechos y responsabilidades de los organismos de suministro de agua con licencia y los destinatarios del servicio (artículos 25, 50, 78-80). Sin embargo, no hay disposiciones sobre asuntos específicos que violen la ley y los tipos de sanciones.

De acuerdo con la Ley N° 2066, la recolección y el tratamiento de las aguas residuales es responsabilidad del municipio (ya sea operado directamente o confiado a las EPSA), pero no existe una ley que regule el manejo del agua tratada (atribución, reutilización de agua tratada, etc.). Actividades agrícolas demandan la reutilización del agua tratada para riego, y la falta de disposiciones legales para estas aguas puede generar conflictos.

Hay falta del Empadronamiento de pozos en los municipios por la extracción de agua subterránea, y de un sistema (monitoreo) de regulación y control, pese a que la EPSA efectúa el registro o catastro de las fuentes de agua subterráneas/superficiales utilizadas con fines industriales en su área de servicio, nadie controla otras fuentes subterráneas de agua utilizadas por particulares, OTBs y otros. Al respecto, en el Apéndice 5, se hace una relación de referencias legales de otros países que se pueden tomar en cuenta.

2.5 Ley de Medio Ambiente (Ley N° 1333)

2.5.1 Introducción

La Ley N° 1333, de Medio Ambiente de 27 de abril de 1992 es una norma preconstitucional, es de carácter general y no enfatiza en ninguna actividad específica.

La Ley de Medio Ambiente mediante D.S. N° 24176, de 08 de diciembre de 1995, ha incorporado diferentes Reglamentos como: el Reglamento General de Gestión Ambiental (RGGA), Reglamento de Prevención y Control Ambiental (RPCA), Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica (RMCA), Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica (RMCH), Reglamento para Actividades con Sustancias Peligrosas (RASS) y Reglamento de Gestión de Recursos Sólidos (RGRS) este último

abrogado por la Ley 755 de Gestión Integral de Residuos de 28 de octubre de 2015. A través de estos reglamentos se regula aspectos inherentes a la gestión ambiental de manera general, estableciendo específicamente procedimientos formales para la revisión, aprobación y aplicación de los Instrumento de Regulación de Alcance Particular (IRAP) para toda Actividad, Obra o Proyecto (AOP), en el marco de la Evaluación de Impacto Ambiental y control de calidad ambiental para la obtención de la correspondiente Licencia Ambiental, así como define atribuciones y competencias de los órganos gubernamentales que intervienen en el proceso de tramitación de los IRAPs.

El RPCA establece el marco técnico jurídico regulatorio de la Ley de Medio Ambiente en lo referente a la obtención de la Licencia Ambiental, el Manifiesto Ambiental, el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, Auditorías Ambientales, categorización de los Impactos Ambientales y las Autoridades Competentes en la materia. Este reglamento junto al RGGA, han sufrido una serie de modificaciones por diferentes decretos, y por su actualidad se cita el Decreto Supremo N° 3856, de 3 de abril de 2019 que tiene por objeto modificar el RPCA y el Decreto Supremo N° 3549 de 2 de mayo de 2018; el mismo modifica el artículo 17 del RPCA, que determina los niveles de categoría de Impacto Ambiental de la siguiente manera: • Nivel de Categoría 1: Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental Analítico Integral. • Nivel de Categoría 2: Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental Analítico Específico. • Nivel de Categoría 3: Programa de Prevención y Mitigación – Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental. • Nivel de Categoría 4: No requieren de EEIA ni Programa de Prevención y Mitigación – Plan de Aplicación y Seguimiento Ambiental; y establece nuevos procedimientos para los Niveles de Categorías 1, 2 y 3 de Evaluación de Impacto Ambiental, actualización de Licencias Ambientales y modifica el listado de categorización de proyectos, además del formato de declaración jurada de IRAPs.

2.5.2 Objeto, Alcance y Finalidad de la Norma Legal

El objetivo de la Ley N° 1333, es la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población. Su alcance de aplicación en todo el territorio nacional, siendo de orden público y de interés social, económico y cultural. Su artículo 37 establece que, constituye prioridad nacional la planificación, protección y conservación de las aguas en todos sus estados, el manejo integral y control de las cuencas; su artículo 39 que... los organismos correspondientes reglamentarán la explotación integral, uso racional, protección y conservación de las aguas.

El Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica (RMCH) aprobado por D.S. N° 24176 de 08 de diciembre de 1995, cuyo objeto es la prevención y control de la contaminación hídrica, en marco del desarrollo sostenible, aplica a toda persona natural o colectiva, pública o privada cuyas actividades industriales, comerciales, agropecuarias, domésticas y otras que puedan causar contaminación del recurso hídrico. También, en fecha 30 de julio de 2002, entra en vigencia el Reglamento Ambiental para el Sector Industrial Manufacturero (RASIM) por D.S. N° 26736, para el sector manufacturero.

El RASIM y el RMCH regulan las descargas y los límites permisibles aceptables (para que un

representante legal de una Actividad, Obra, Proyecto (AOP) o Unidad Industrial pueda disponer sus descargas en cuerpos de agua (ríos) o sistemas de alcantarillado) que deben ser aplicadas de manera preferente en los procesos de seguimiento y control ambiental; igualmente en el marco de las competencias establecidas en dichos reglamentos, los Gobiernos Autónomos Municipales en sus jurisdicciones son el brazo operativo para el cumplimiento de dichos reglamentos.

2.5.3 Identificación y Análisis de Problemas de Efectividad de la Norma con referencia al Recurso Agua

La Ley del Medio Ambiente en su objetivo menciona la protección y conservación: el primero implica resguardar el medio ambiente de las acciones humanas y peligros/daños que puedan acarrear, evitando o disminuyendo los mismos; el segundo establece su conservación en buen estado cuidando que no sufra alteraciones graves o irreversibles; vemos que el objetivo esencialmente preventivo, aunque la Ley considera un dispositivo sancionador que pretende evitar hechos que dañen al medio ambiente el mismo no se cumple. Adicional a ello la Ley no prevé instrumentos de reparación ambiental.

El daño progresivo ocasionado por la actividad del hombre sobre los componentes naturales y el medio ambiente, afecta no solo intereses públicos-privados sino principalmente a la vida y la salud, este hecho trae consigo responsabilidad civil. La Ley contempla la acción civil por daño ambiental (artículo 102), pero esta sólo limitada a algunos casos de responsabilidad extracontractual, y debido a que ley se basa en un elemento subjetivo y una responsabilidad extracontractual no existen elementos de fiscalización que permitan a las autoridades competentes obligar a la reparación o el resarcimiento del daño de forma directa, dejando que el deterioro ambiental se acrecenté con el pasar del tiempo.

De igual manera este artículo 102, señala que “la acción civil derivada de los daños cometidos contra el medio ambiente podrá ser ejercida por cualquier persona legalmente calificada como un representante apropiado de los intereses de la colectividad afectada”, que también puede ser alguna organización territorial de base, junta de vecinos, comunidades interculturales u otro; también señala que “el resarcimiento y la indemnización en beneficio de las personas afectadas y de la nación, ingresarán al Fondo Nacional para el Medio Ambiente y que dichos fondos se destinarán preferentemente a la restauración del medio dañado por los hechos”. Toda vez que el D.S. N° 22674 de 13 de diciembre de 1990, ha creado dicho fondo, el parágrafo I del artículo 40 del D.S. N° 28592 de 17 de enero de 2006, dispone que “Los ingresos provenientes por concepto de multas administrativas por contravenciones meramente administrativas, de impacto ambiental o de ambas simultáneamente, aplicadas a los Representantes Legales de las AOP's departamentales o nacionales, serán depositados en una cuenta del Tesoro General de la Nación y destinados a actividades de control de calidad ambiental tales como”: a) Fiscalización, b) Seguimiento, e) Control, d) Monitoreo y e) Auditorías ambientales, ...”. Dicha restauración en la realidad no se cumple y los recursos son utilizados con otros fines, tal como lo señalan las autoridades locales y las mismas empresas que no ven ningún tipo de mejoras en el medio circundante.

El artículo 25 de la Ley N° 1333 establece que, “Todas las obras, actividades públicas o privadas con

carácter previo a su fase de inversión deben contar obligatoriamente con la identificación de la categoría de evaluación de Impacto Ambiental...”; en este marco la unidad técnica y operativa de la Instancia Ambiental de la Autoridad Ambiental Competente Departamental (AACD), realiza esta fiscalización a todas las AOPs en la jurisdicción Departamental. Es así, que en cumplimiento a la competencia señalada en el inc. d) del artículo 5 de las Complementaciones y Modificaciones al RGGA y RPCA, aprobadas por D.S. N° 28592, la AACD conoce y resuelve en Primera Instancia asuntos relativos a las infracciones administrativas previstas en la Ley y sus reglamentos, e impone las sanciones administrativas que correspondan en el ámbito de su jurisdicción y competencia. En este entendido al advertir infracciones administrativas se procede con el inicio de procesos administrativos contra el Representante Legal de la AOP. Sin embargo, hasta la imposición de la sanción establecida, existe una demora en la implementación de acciones urgentes de mitigación ambiental solicitadas por la Autoridad y considerando que se presentan los recursos de Revocatoria y Jerárquico ante la AACN, este proceso se alarga aún más, lo que provoca que la AOP siga contaminando el medio ambiente.

Por otra parte, es importante que los Juzgados Agroambientales puedan ser el brazo directo para emitir las acciones precautorias en beneficio del medio ambiente, conforme establece el numeral 2 del artículo 152 de la Ley N° 025 del Órgano Judicial del 24 de junio de 2010 (“podrán conocer acciones para precautelar y prevenir la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio cultural respecto de cualquier actividad productiva, extractiva, o cualquier otra de origen humano, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia”). En ese sentido, es necesario que tanto la AACD, los GAMs y personas particulares puedan solicitar a los Tribunales Agroambientales emitir las acciones correspondientes precautelando los recursos hídricos que se vieren afectados, al margen de que la AACD inicie procesos sancionatorios por contravenciones a la normativa ambiental.

Los artículos 10 y 11 del RPCA señala que, entre las funciones y atribuciones de la AACD, se encuentran el ejercer conjuntamente la instancia ambiental municipal las acciones de prevención de la contaminación de los cuerpos de agua y control de la calidad de los recursos hídricos. Sin embargo, no se cumplen estas funciones debido principalmente al desconocimiento de la norma por las instancias ambientales municipales que no cumplen sus funciones establecidas en la reglamentación (control y seguimiento en su jurisdicción). Existe una gran falencia para dar estricto cumplimiento a estas funciones establecidas en el Reglamento debido a factores como el desconocimiento de la norma por los funcionarios públicos a momento de realizar el control y seguimiento, la falta de personal y falta de conciencia social por el cuidado del medio ambiente que hace que la norma carezca de efectividad.

Entre los motivos de incumplimiento de las normas medioambientales figuran los siguientes.

- Incapacidad de las autoridades competentes para garantizar que las empresas cumplan las normas por falta de capacidad
- Muchas empresas son informales y no divulgan información.
- Falta de concienciación de las empresas
- Se incurre en costes significativos por las pruebas de calidad del agua, etc.
- Las normas medioambientales son complejas y poco claras.

- La introducción de tecnologías medioambientales requiere mucha inversión, y la financiación de dicha inversión es un problema para las pequeñas, medianas y microempresas.

También se dice que los propios valores estándar están al nivel de los países desarrollados y no corresponden a la situación actual de Bolivia y que la principal causa de eutrofización por deterioro de la calidad del agua del río Rocha son las aguas residuales de los hogares.

El artículo 107 de la Ley de Medio Ambiente prohíbe verter en las aguas públicas aguas residuales no tratadas, aguas residuales industriales y otras aguas residuales que no cumplan las normas de calidad del agua. Sin embargo, como no todas las actividades económicas están cubiertas por esta ley, es necesario considerar e institucionalizar medidas que conduzcan a actividades voluntarias, como medidas de sensibilización y apoyo financiero que fomenten la introducción de tecnologías medioambientales.

El artículo 10 del RMCH estipula que el Gobernador Departamental concederá un permiso para la reutilización de aguas residuales y su vertido en aguas públicas. Por otro lado, el artículo 11 de la RMCH estipula que el municipio identificará las fuentes de contaminación y las reportará a la gobernación, propondrá la clasificación de los cuerpos de agua públicos al gobierno departamental y controlará la descarga de aguas servidas tratadas y no tratadas, según su disponibilidad. La demanda de los agricultores para la reutilización de las aguas residuales tratadas es cada vez mayor, pero no existe un método específico claro para que la gobernación y el municipio trabajen juntos para gestionar la reutilización de las aguas tratadas y su descarga en los cuerpos de agua públicos.

El artículo 30 del RMCH estipula que el Ministerio y las gobernaciones llevarán a cabo un control semestral de los vertidos de agua bruta o aguas residuales tratadas para proteger la calidad del agua. El artículo 11 del RMCH estipula que la ejecución efectiva de las actividades de supervisión es competencia de los municipios. La metodología para llevar a cabo el seguimiento se explica en la Guía para la Implementación de Sistemas de Monitoreo y Vigilancia de la Calidad Hídrica, publicada por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua. El artículo 30 de la Guía exige la identificación de la fuente de emisiones cuando los parámetros superan los valores de referencia en dos encuestas de muestreo, y corresponde a la gobernación coordinar el calendario de encuestas en la planta de tratamiento. Según los resultados del seguimiento semestral de la calidad del agua del río, y los municipios deben identificar las fuentes de contaminación.

2.5.4 Conclusión

El problema de la contaminación no se vincula con el cumplimiento o incumplimiento normativo (ley del medio ambiente), sino con la falta de instrumentos jurídicos que permitan una reparación del daño ambiental de forma rápida y directa en la normativa vigente. Se observa en la Ley la imposibilidad de lograr la reparación del daño al medio ambiente, y que el principio o efecto preventivo del mismo quede sin aplicación, en la medida de la existencia y/o aparición de actividades potencialmente dañosas y peligrosas al medio ambiente y no se tenga un mecanismo real y eficaz que impidan estos actos lesivos al ambiente, en contra del interés colectivo. Este vacío jurídico deberá ser objeto de estudio (el Apéndice

5 hace una relación de consideraciones legales que pueden apoyar la construcción de estos instrumentos legales).

Existe la falta de un mecanismo legal a disposición de las personas, para que en su legítimo beneficio puedan actuar enfrentando el daño que les ocasiona la perturbación ambiental, se podría decir, que técnicamente no existe ningún medio por el cual la comunidad o el mismo municipio puedan ejercer control en la zona, simplemente se limitan a denunciar el hecho a las autoridades ambientales (Ministerio y Gobernaciones), quienes son las encargadas de percibir las multas, pero no se visualiza la reparación del daño en la región, mostrando la existencia de un daño por omisión por parte del Estado, así como la falta de instrumentos legales de fiscalización que permitan a las autoridades locales buscar la reparación del daño de forma inmediata. Esto, refleja que la sociedad no interviene en forma directa en el proceso de reparación del daño ambiental ni como sociedad ni como autoridades locales.

La cooperación entre los organismos competentes también es importante para prevenir la contaminación ambiental. La Ley de Medio Ambiente clasifica las actividades, obras, proyectos y unidades industriales en cuatro categorías (Categoría 1 a Categoría 4), en función de la magnitud de su impacto ambiental. Para las Categorías 1 y 2, que tienen un impacto ambiental significativo y requieren una EIA, mientras que para las Categorías 3 y 4 deben ser categorizados ambas actividades lo realiza la Gobernación. La AAPS otorga permisos de uso de agua para abastecimiento, mientras que los Gobiernos Autónomos Departamentales otorgan permisos ambientales para actividades de desarrollo. Además de la coordinación entre los usos del agua, como el abastecimiento y el riego, también es necesaria la coordinación entre los permisos medioambientales y los permisos de uso del agua para las actividades de desarrollo.

3 Retos y soluciones para el sistema jurídico a nivel local

3.1 Inactividad con respecto al desarrollo del sistema jurídico debido a la ambigüedad de la disposición final importante en toda legislación

El desconocimiento de los profesionales legales de la normativa vigente y la seguridad sobre el mismo, es un impedimento y en algunos casos hace cometer errores a la hora de legislar ya que muchos argumentos se han apoyado en artículos derogados, abrogados o modificados y no existe información sobre este aspecto citado de manera detallada en la nueva normativa, en su generalidad mencionan, que *“Se derogan o abrogan disposiciones contrarias a la presente norma”*... y ¿dónde encontramos estas normas con disposiciones contrarias?. El hecho de contar con mucha normativa dispersa hace que esto dificulte aún mas los procesos legislativos y las instancias jurídicas evitan estos procesos para no cometer errores.

Es difícil hacer sugerencias para mejorar las leyes y normativas existentes ya que se debería comenzar por trabajar en la actualización de la normativa nacional acorde a la norma constitucional para disminuir la dispersión; esto puede repercutir en la normativa local (departamental y municipal). Por lo tanto, en las siguientes secciones se describen las cuestiones identificadas a través de la plataforma y las actividades piloto, que se espera que se conviertan en retos para la futura legislación a nivel local para aplicar el PDCRR.

3.2 Los desafíos identificados a través de las actividades basadas en la Plataforma

La implementación de actividades basadas en la Plataforma relacionadas a generación de normas regulatorias y la implementación de políticas departamentales vigentes como el PDCR; trae como experiencias sobre: Los siguientes temas fueron identificados a través de la implementación de actividades basadas en PICRR relacionadas con la formulación de leyes, reglamentos como la implementación de planes y el PDCRR.

(1) Promover la colaboración y la coordinación entre las partes interesadas y mejorar la colaboración

En cuanto a la perforación de pozos, la actividad piloto se centró en el Municipio de Sacaba, con la participación del Municipio y EMAPAS para la asistencia en la elaboración de la Ley Municipal, En base en esta experiencia, se apoyó al desarrollo de sistema jurídico a través del Comité de Jurídico al Municipio de Villa Ribero y Municipio de Cliza, que tenían los mismos problemas que Sacaba en términos de perforación de pozos y manejo del uso de aguas subterráneas. Al mismo tiempo, se apoyó el desarrollo de una Ley Departamental sobre la protección y conservación de las zonas de recarga hídrica para facilitar la gestión de las aguas subterráneas dentro de la cuenca. Con el fin de promover el desarrollo de sistemas jurídico a nivel local, los desafíos fueron la cooperación entre el Municipio y la Empresa de agua y alcantarillado, la formación de un equipo a cargo dentro del Municipio, y la coordinación entre los actores para extender el sistema no solo a un Municipio sino también a otros

Municipios de la cuenca. En particular, el uso del agua aguas arriba y aguas abajo se afecta entre sí, por lo que es necesario promover la gestión cooperativa dentro de la cuenca. En ese caso, será necesario desarrollar un sistema jurídico para aplicar métodos de gestión similares en cada ciudad.

Mejorar la coordinación entre las instancias técnicas que respondan a las políticas departamentales de desarrollo como el PDCR reducirá la duplicidad de esfuerzos aislados dentro de una misma institución o con entidades u organismos fuera de la institución que responden una misma situación, más bien unificará esfuerzos de implementación de políticas de desarrollo como el PDCR.

(2) Aprovechamiento de mecanismo de asistencia técnica y articulación en la aplicación de políticas;

Al apoyo a la elaboración de leyes sobre perforación de pozos y gestión de aguas subterráneas en varios municipios mediante la actividades piloto y comité jurídico, se constató que algunos asuntos pueden ser tratados de forma independiente por el municipio y otros requieren apoyo externo (Por ejemplo, explicaciones técnicas y explicaciones del proyecto de ley sobre la necesidad de la gestión de aguas subterráneas en la socialización). Con respecto al desarrollo del sistema legal relacionado con la gestión integrada de los recursos hídricos a nivel de la ciudad, se estableció una relación de cooperación entre las prefecturas y las ciudades durante la implementación del proyecto, antes de eso, había problemas con el nivel de entendimiento de las respectivas autoridades Departamentales y Municipales en virtud de la Ley de Gobierno Local y Descentralización (Ley 031), y no habían progresado ni el apoyo técnico de la Gobernación ni la cooperación entre la Gobernación y el Municipio en el desarrollo de la ley para la aplicación de políticas y planes. En particular, existe una gran brecha de capacidad entre los Municipios de la cuenca del río Rocha, y cuanto menor es la capacidad, mayores son las expectativas del Municipio para recibir apoyo. Para promover la implementación de PDCRR, es necesario mejorar el sistema Jurídico a nivel local, que no se ha implementado activamente hasta el momento. Por lo tanto, es necesario no solo que la Gobernación cree reglas de gestión para toda la cuenca, sino también que los municipios individuales fomenten la creación de reglas para lograrlo. La gobernación no solo proporciona cofinanciamiento y apoyo técnico en proyectos municipales concurrentes, también desempeña la función mediadora en caso de conflictos, pero, no en todos los casos tal intervención y ayuda es suficiente. Según la Ley N°031/2010, dentro las competencias departamentales están; el coadyuvar con el nivel central en la asistencia técnica y planificación de servicios de agua potable y alcantarillado, no menciona la obligación departamental en otros temas relacionados a la gestión integral de los recursos hídricos. Sin embargo, cuando se ejecutan proyectos concurrentes el Gobierno Departamental puede brindar asistencia técnica a municipios. En estos casos es importante establecer un mecanismo factible de asistencia técnica a municipios mediante una entidad de coordinación y articulación institucional como la Plataforma, que universaliza y efectiviza procesos de asistencia técnica, persiguiendo un fin común de una región.

(3) Destinar recursos humanos para fomentar el liderazgo en la Gobernación.

En el proceso de legislar el PDCRR, la gobernación tomó la iniciativa de realizar discusiones (una reunión del grupo de trabajo, que luego se convirtió en un comité de sistema Jurídico) con las partes relevantes, Al explicar los antecedentes de la necesidad de legislar, compartir experiencias de otras leyes y obtener acuerdos con cada municipio, se promulgó la implementación de PDCRR dentro de la cuenca del río. Este es un ejemplo del liderazgo de la Gobernación en promover la implementación del PDCRR. Esta vez, brindamos apoyo para la legislación en varios municipios como parte del proyecto, pero para continuar promoviendo la legislación en cada municipio, en el futuro, será necesario fomentar un mayor liderazgo de la Gobernación. Para eso, es necesario que exista personal responsable (que impulse) de la coordinación y articulación de actores involucrados en la implementación de acciones necesarias para llevar adelante procesos legislativos articulados en un Comité (grupo de trabajo). Es necesario también, que el responsable tenga jerarquía en la estructura organizativa de la Entidad Territorial (gobernación/municipio), para que pueda ordenar o derivar tareas que contribuyan a conseguir objetivos de la política a implementar y además esté sujeto a un reglamento interno que efectivice el Plan Operativo Anual Individual (POAI) con responsabilidades asumidas y señaladas por su Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE).

(4) Construir relaciones entre la participación de los tomadores de decisiones en el proceso legislativo y los representantes sociales y residentes.

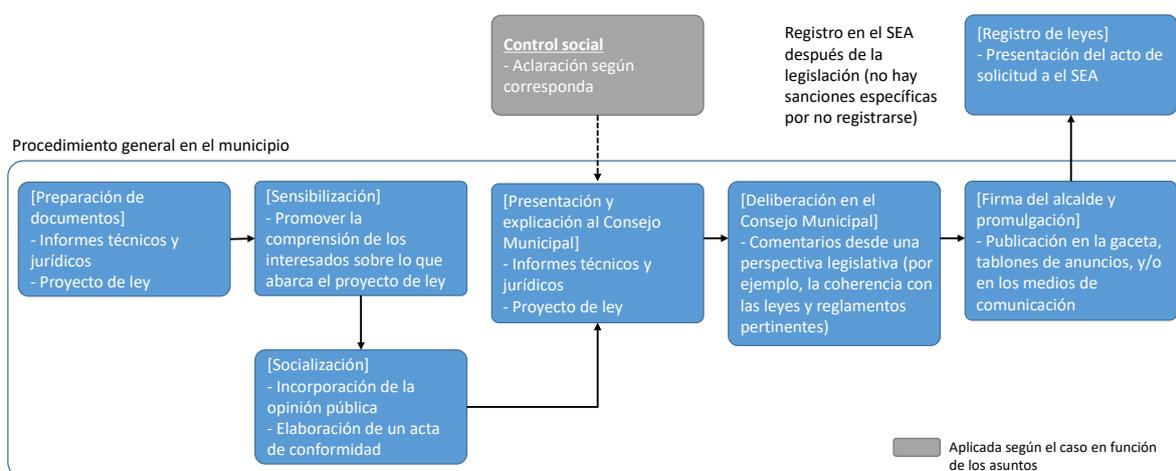
En el proceso legislativo de la gestión del agua subterránea del Valle Alto apoyado a través de las actividades del comité legal, en Villa Rivero el alcalde tomó una fuerte iniciativa en la discusión de la necesidad de la gestión de pozos y su legislación con la parte social. En Cliza, la preparación de un proyecto de ley fue encargada por el Alcalde que nombro una comisión de funcionarios que hicieron posible la elaboración de proyecto de ley que estaba en marcha, pero esta se suspendió temporalmente por problemas de la coyuntura municipal que distrajo la atención de los funcionarios y el alcalde, actualmente una vez que va mejorando la situación municipal, las actividades hacia la socialización del proyecto de ley debían de continuar. El desarrollo de una iniciativa legislativa se origina según la necesidad de aplicación de una medida técnica que requiere respaldo de un instrumento legal que da el carácter vinculante que manda o prohíbe algo acordado; se inicia con la argumentación de técnica de la necesidad de la norma y confirma su pertinencia legal dentro el ordenamiento jurídico vigente.

La incorporación de los actores en el grupo de trabajo no ha requerido de una acreditación formal ante la instancia operativa de la Plataforma, más bien, esto ha sido visto como algo burocrático y moroso para la participación de profesionales y de representantes sociales relacionados con la iniciativa legislativa. Un desafío importante es contar con la participación de actores determinantes y con poder de decisión que contribuyan a la marcha del proceso de elaboración, legitimación y proceso administrativo de la iniciativa legislativa.

Además, la relación entre los representantes sociales, comunitarios y los municipios, incluidos los

alcaldes tiene un impacto significativo en el desarrollo del sistema jurídico. Incluso en Villa Rivero, donde ya se había establecido esta relación, se necesitaron siete meses desde el inicio de la socialización para llegar a un acuerdo sobre el contenido del proyecto de modificación de la ley vigente y su reglamento. Se confirmó a través de las actividades del comité que la relación entre los representantes sociales, comunitarios y los municipios antes del inicio de la socialización influye en la forma en que ésta se lleva a cabo. La figura 1 muestra el proceso legislativo a nivel municipal identificado a través de las actividades del Comité. El proceso del taller, especialmente en la parte inicial del flujo, es importante para los procedimientos posteriores, por lo que la construcción de relaciones con los representantes sociales y los representantes de los residentes es un reto.

Por otra parte, este enfoque de la socialización en Villa Rivero no tiene por qué ser igualmente aplicable a otros municipios. Los problemas debidos a las interferencias entre pozos ya han surgido en Sacaba, el lugar objetivo de las actividades piloto, y la necesidad de gestión por parte del municipio ha hecho que se apoye la legislación, pero puede haber una oposición más fuerte en las zonas urbanas. Si bien sigue siendo necesario entablar relaciones con los representantes sociales, comunitarios y con los municipios en relación con el desarrollo del sistema jurídico, es preciso analizar detenidamente los antecedentes de los problemas relacionados con las aguas subterráneas en cada municipio y cómo es probable que les afecten en el futuro, antes de plantearse cómo explicar la situación a los representantes sociales y comunitarios.



Fuente: GIAC

Figura 1: Proceso legislativo a nivel municipal

(5) Participar en los debates de la SEA y obtener asesoramiento técnico sobre los procedimientos legislativos.

En la legislación del PDCRR, se pudo construir una relación entre la gobernación y el SEA en que la gobernación puede consultar al SEA, convirtiéndose en un actor del grupo de trabajo, parte fundamental para la legalización del PDCRR. Así se logró que el SEA explicara en la reunión sobre el alcance de la competencia de cada nivel administrativo y de consejos sobre el tipo de legislación adecuado para lograr

el propósito.

Entre los problemas para promover la gestión integral del agua descritos en el PDCRR, se encuentran algunos asuntos sobre los cuales se requiere el desarrollo de la legislación. Cuando se discuta en el Comité Jurídico del Consejo Técnico de la PICRR sobre el desarrollo de otras medidas normativas legales necesarias a nivel local, será sumamente importante la participación del SEA en las discusiones y asesoramiento y recomendaciones técnicas sobre el trámite legislativo. A partir de los resultados del análisis de la efectividad del sistema legal actual, se identificaron algunos casos en los que no coinciden el ámbito de la competencia de cada nivel administrativo estipulado en la Constitución y el ámbito de la competencia de cada nivel administrativo estipulado por leyes y reglamentos sectoriales (tal vez, por ser leyes preconstitucionales en muchos de los casos).

También se ha descubierto que al transferir o delegar a la gobernación competencias que el municipio no pueda implementar, los órganos deliberativos de ambos gobiernos deberán ratificar mediante ley el dar o recibir dicha transferencia o delegación de competencia y esto deberá ser comunicada al SEA quien deberá participar necesariamente en este proceso. Se supone que la gobernación y municipios no podrán solucionar, por si solos, este tipo de dificultades, aunque discutan en el Comité Jurídico o lleven adelante procesos de legalización. Por lo tanto, la participación del SEA en las discusiones y sus informes técnicos sobre el trámite de legislativo necesario, serán indispensables.

(6) Incorporar la participación en actividades relacionadas con el desarrollo del sistema legal en las normas organizacionales habituales

En las actividades piloto que apoyaron el desarrollo del sistema legal en la ciudad de Sacaba, los funcionarios de la ciudad y EMAPAS consideran que el establecimiento de un sistema legal para la gestión integral de los recursos hídricos, que hasta ahora no se ha abordado activamente a nivel local, puede considerarse como una tarea adicional del contenido del trabajo convencional. Para implementar continuamente el desarrollo del sistema legal, que puede considerarse como un trabajo adicional como un asunto solicitado por la gobernación y municipios, es necesario designar a una persona responsable de coordinar dichas actividades (con cierto grado de jerarquía) y tareas específicas. Si esta responsabilidad no es instruida por un inmediato superior, el funcionario generalmente omite cualquier tarea adicional. En el proceso de apoyo a la legislación del PDCRR, las lecciones aprendidas fueron (1) que el jefe de la sección encargada de la gestión integrada de los recursos hídricos tomara la iniciativa, (2) crear una estructura (grupo de trabajo) para promover la legislación con la participación de los organismos pertinentes, y (3) dar al cargo un papel en la gestión del grupo de trabajo. Es importante integrar las nuevas actividades de desarrollo del sistema jurídico en el papel actual de la Institución. Por lo tanto, es necesario incluir en la normativa interna de la organización las funciones y estructuras necesarias para las nuevas actividades relacionadas con el desarrollo del sistema jurídico.

3.3 Los desafíos identificados a través de las actividades piloto

Los problemas identificados a través de la implementación de las actividades piloto sobre la redacción de un proyecto de ley, para permitir la perforación de pozos en la ciudad de Sakaba y la redacción de reglamentos Departamentales sobre el control de descargas para mejorar la contaminación del agua son los siguientes.:

(1) Mejora de la comprensión del sistema jurídico actual a nivel local

A la hora de legislar en las entidades subnacionales (departamento y municipio), existe bastante desconocimiento y falta contar con un lugar donde con información segura sobre la normativa vigente según haya sufrido cambios evidencia la debilidad de los gobiernos subnacionales, más aún a falta de legislación nacional según el nuevo orden constitucional. En respuesta a esta situación, es importante; crear un sistema digital que refleje el contenido del Compendio Jurídico de Gestión Integral del Agua, con la inclusión de un sistema que permita actualizar la normativa y desarrollar eventual saneamiento legislativo, que facilite a cualquier entidad la fácil y correcto acceso a la información confiable y además la correcta comprensión del personal responsable de las instancias jurídicas que tienen como una de sus tareas además de hacer gestión, el generar iniciativa legislativa en la materia.

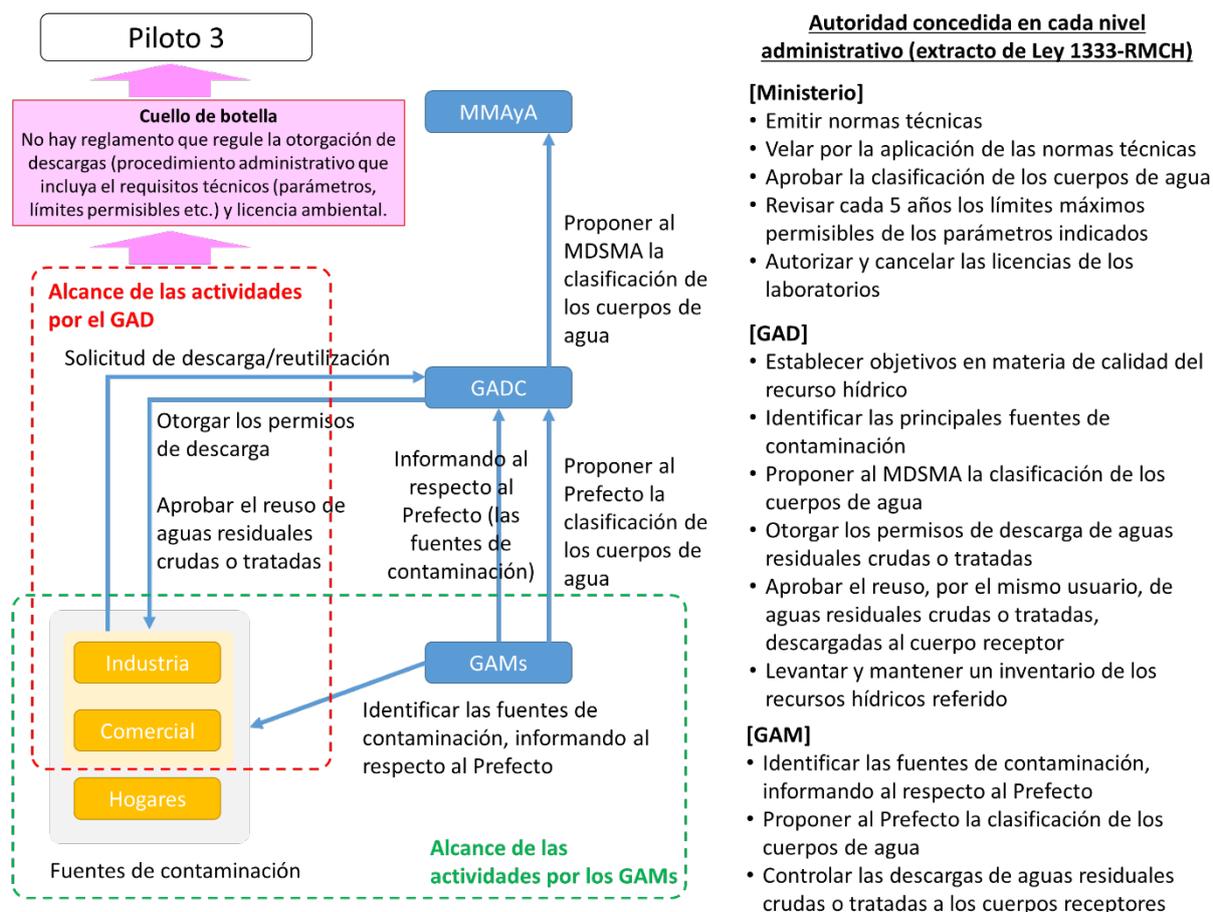
(2) Promoción del desarrollo del sistema jurídico por parte del gobierno central

La falta de legislación marco en materia agua, hace difícil la legislación de las entidades subnacionales ya que el nivel central tiene la competencia de legislar y desarrollar políticas sobre recursos hídricos, y el hecho de que el nivel central no asuma su competencia, retrasa procesos regulatorios subnacionales en desmedro del recurso hídrico. Gobiernos departamentales y municipales se ven atados impedidos de generar norma específica y solo asumir competencias paliativas como protección del medio ambiente y la provisión de servicios de agua potable, impedidos de desarrollar aspectos regulatorios y de control de la explotación indiscriminada de los recursos hídricos sin tomar medidas de mitigación y de sostenibilidad del recurso en las diferentes jurisdicciones territoriales. Es urgente promover el desarrollo de la legislación por parte del gobierno central, en particular una nueva ley de aguas que facilite la gestión integrada de los recursos hídricos de acuerdo con las disposiciones constitucionales.

(3) Aclarar temas que son cuellos de botella en el ordenamiento jurídico para promover la implementación de los PDCRR

En la Actividad Piloto 3, una de las actividades fue un planteamiento jurídico del control de la contaminación en el río Mylanco para el municipio de Sacaba. Como se señala en la sección sobre legislación medioambiental del capítulo 2, los municipios son responsables de llevar a cabo el control de la calidad del agua, mientras que los gobiernos departamentales se encargan de regular las fuentes de

vertidos. La aplicación de esta autoridad departamental requiere la promulgación de reglamentos por parte del gobierno departamental, lo que se ha retrasado en Cochabamba. En consecuencia, lo que el gobierno departamental puede hacer ante los vertidos de las empresas a los ríos no está reglamentado, sino aplican el reglamento nacional que deja vacío en los departamentos, siendo este control realizado de forma no exigible legalmente. Las conversaciones con el gobierno departamental confirmaron que la elaboración de la normativa por parte del gobierno departamental era un cuello de botella para el control de la contaminación del agua y el GIAC decidió colaborar en la redacción de la normativa. La figura 2 ilustra los estudios realizados durante la identificación de los cuellos de botella en materia de control de la contaminación fluvial en Cochabamba. Para mejorar la contaminación de las aguas de los ríos, además del control por parte del Municipio, es necesario regular las emisiones por parte de la Gobernación, pero la falta de regulaciones para hacer cumplir esto ha sido un cuello de botella en la promoción de la mejora de la calidad del agua. Por lo tanto, para promover la implementación del PDCRR dentro de la Cuenca del Río Rocha en el futuro, es necesario identificar cuáles son los cuellos de botella en el desarrollo del sistema jurídico (por ejemplo, si no existen leyes y reglamentos para gestionar el PDCRR, o si existen leyes pero no reglamentos para implementarlas, lo que las hace ineficientes) y qué nivel administrativo es necesario para mejorar y gestionar esta situación.



Fuente: GIAC

Figura 2: Un ejemplo de aclaración de los cuellos de botella en el sistema jurídico relacionado a la mejora de la calidad del agua

4 Propuesta para mejorar el sistema jurídico a fin de contribuir a la promoción de los PDCRR

Con base en la efectividad y los problemas de las cinco leyes y reglamentos resumidos en el Capítulo 2, y los resultados del análisis de los problemas legales a nivel local resumidos en el Capítulo 3, se muestran a continuación las propuestas de mejora para cada nivel administrativo.

4.1 Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrez Ibañez” (Ley N° 031)

(1) Nivel nacional

- Algunos ajustes y/o aclaraciones sobre responsabilidades de las ETAs, en el marco constitucional.
- Consolidar la reglamentación de la LMAD que permita definir claramente la operativización de las competencias de los niveles sub nacionales.
- Promover la comprensión entre los funcionarios departamentales y municipales mediante la recopilación de estudios de casos sobre la formulación de leyes y reglamentos a nivel departamental y municipal para la aplicación de la gestión integrada de los recursos hídricos y la preparación de orientaciones que incluyan asesoramiento sobre la formulación de leyes y reglamentos.

(2) Nivel local

- Determinar qué es necesario legislar a nivel departamental y municipal para eliminar las ambigüedades en el reparto de responsabilidades y practicar una gestión integrada de los recursos hídricos. Consultas posteriores con el SEA y otros organismos pertinentes

4.2 Ley del Agua (1906)

(1) Nivel nacional

- Establecer régimen de recursos hídricos marco y ejercer competencia asignada por el orden constitucional.

El nivel central deberá establecer el régimen de los recursos hídricos/aguas, ejerciendo sus competencias exclusivas asignadas por el orden constitucional (artículo 298 II. competencia exclusiva; 4. Recursos naturales estratégicos ... fuentes de agua, 5. Régimen general de recursos hídricos y sus servicios, 6. medio ambiente y 20. Reservas fiscales respecto a recursos naturales), que den un marco general regulatorio en materia agua y permita su reglamentación a las entidades subnacionales (departamentos y municipios) para la administración de este recurso según características ecorregionales y necesidades. Ante la imposibilidad del nivel central de ejercer su competencia tras varios proyectos de Ley archivados (“Ley de agua para la vida” julio 2012 con 99 artículos, “Ley marco de aguas y recursos hídricos” septiembre 2012 con 86 artículos y la versión 32 de Proyecto de ley del recurso agua, 1999 con 91 artículos), consideramos que la Ley se debería resumir en disposiciones generales marco

(ej. Ley básica del ciclo del Agua de Japón de 2014 con 31 artículos, en Argentina cada provincia tiene su propio régimen de aguas) y permitir mediante delegación competencial que cada Entidad Territorial Autónoma legisle en su jurisdicción para precautelar y desarrollar el manejo sostenible gestión integral de los recursos hídricos en sus jurisdicciones.

(2) Nivel local

- Facilitar el debate sobre la definición de Usos y Costumbres para la aplicación efectiva del derecho codificado y consuetudinario.

Con respecto a Usos y Costumbres, reconocido por la Constitución, hay situaciones en las que los usuarios toman sus propias decisiones y se producen disputas. ¿Cómo puede Cochabamba incorporar este uso convencional del agua en su regulación? (Estudio de la definición de los usos y costumbres en el uso y acceso del agua en la cuenca del río Rocha y su aplicación.)

Los resultados de una encuesta realizada entre los municipios de la cuenca del río Rocha revelaron que no siempre tienen la misma opinión sobre la necesidad de una definición uniforme, ya que algunas afirman que sería mejor tener una definición uniforme y otras afirman que la situación difiere de una comunidad a otra, por lo que está bien tener un enfoque regional. Sin embargo, una vez aclarada la intención de la definición - regla general de los Usos y costumbre para evitar su mal uso, y explicar que esta generalidad no afecta la particularización de la práctica que, si difiere de lugar a lugar, las personas que opinaron que se debería mantener definiciones del lugar, entendieron que es necesario tener una sola definición general para que la practica comunitaria no se distorciona y se mal utilizado. Dado que puede ser necesario ofrecer una definición de Usos y Costumbres en el momento de formular leyes y reglamentos departamentales/municipales, pueden aprovecharse oportunidades como las reuniones de plataformas interorganizativas y el diálogo con los representantes municipales de los residentes para debatir el borrador de la definición y consolidar su entendimiento.

El concepto de gestión de derechos de agua no está claro, y la revisión de la Ley de Aguas no está progresando. En tales circunstancias, es necesario estudiar qué disposiciones institucionales pueden adoptarse para la gestión de los derechos de agua a nivel de cuenca. Como ya se ha mencionado, los Usos y Costumbres son un derecho otorgado por la Constitución. Por lo tanto, es importante considerar cómo desarrollar un enfoque de gestión en el que coexistan el derecho constitucional y el derecho consuetudinario a la hora de legislar. En este sentido, los ejemplos de Villa Rivero y Cliza, que fueron apoyados por este proyecto pueden ser referencia (Los pozos existentes que se han utilizado habitualmente deben registrarse para determinar su estado de uso, y la perforación de nuevos pozos está sujeta a un sistema de permisos, que está estipulado por la ley de la ciudad para determinar técnicamente si perforar o no).

- Cumplimiento de las normas nacionales para la perforación de pozos

Para el uso sostenible de las aguas subterráneas, es probable que otros municipios como Sacaba y Valle Alto desarrollen normativa legale, pero también es necesario establecer normas técnicas para la perforación de pozos en ese momento. En este punto, el proyecto apoyó en la elaboración de la parte relacionada a la evaluación técnica de las normas propuestas de reglamento basado en la

“Norma Boliviana NB173001: Procedimientos Técnicos para la Perforación de Pozos” elaborado por el Organismo Boliviano de Control de Calidad (IBNORCA) y difundido por el MMAyA. En muchos casos, la gestión del uso del agua subterránea requiere la cooperación de varios municipios, y se requieren evaluaciones técnicas basadas en los mismos criterios para los permisos de perforación de pozos de cada ciudad. En este sentido, es necesario que cada municipio formule reglamentos acordes con las normas nacionales, y que la gobernación brinde orientación sobre el cumplimiento de las mismas normas.

4.3 Ley de Promoción y Apoyo al Sector Riego (Ley N° 2878)

(1) Nivel Nacional

- Revisión o promulgación de reglamentos para introducir la obligatoriedad del registro de uso (fuentes de agua, detalle de uso) y sanciones en caso de infracción
- Elaboración de un ejemplo de definición general representativo y reglas operativas para Usos y Costumbres reconocidas constitucionalmente
- Ilustrar un mecanismo para coordinar los usos del agua para otros fines y elaborar normas para su funcionamiento
- Desarrollo de un sistema de registro que conduzca a la gestión de los derechos de agua y la vinculación entre el sistema y los datos sobre las fuentes de agua y compartir información con el Gobierno Departamental y los Municipios
- Examinar el establecimiento de normas sobre el uso del agua subterránea (organismos de gestión, permisos de perforación, sistemas de gestión, etc.)

(2) Nivel local

- Elaboración de definición y reglas operativas de Usos y Costumbres en el Departamento de Cochabamba
El tratamiento de la promoción de la definición se describe en las sugerencias para la Ley de Aguas.
- Desarrollo de métodos y normas de gestión de derechos de agua en la cuenca del río, y comunicación a las partes interesadas (Socialización)
- Elaborar reglamentos sobre el establecimiento de los sistemas necesarios para la elaboración de datos cuantitativos sobre la cantidad de agua disponible en la cuenca, la cantidad de derechos de agua adquiridos y la futura demanda de agua, con el fin de coordinar los usos del agua para diversos fines

4.4 Ley de Prestación y utilización de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario (Ley N° 2066)

(1) Nivel Central

- Revisión o promulgación de reglamentos para introducir la obligatoriedad del registro de uso (fuentes de agua, detalle de uso) y sanciones en caso de infracción.
- Incorporar disposiciones sobre el registro y control del uso del agua industrial y comercial en la ley
- Establecer un mecanismo para coordinar los usos del agua para otros fines y elaborar normas para su funcionamiento
- Desarrollo de un sistema de registro que conduzca a la gestión de los derechos de agua y la vinculación entre el sistema y los datos sobre las fuentes de agua y compartir información con el Gobierno Departamental y los Municipios
- Examinar el establecimiento de normas sobre el uso del agua subterránea (organismos de gestión, permisos de perforación, sistemas de gestión, etc.)

(2) Nivel local

- Elaboración de definición y reglas operativas de Usos y Costumbres en el Departamento de Cochabamba
El tratamiento de la promoción de definición se describe en las sugerencias para la Ley de Aguas.
- Examinar qué mecanismos son efectivos para coordinar los usos del agua para cada propósito.
- Fortalecimiento de la entidad fiscalizadora de la explotación de agua para consumo y para el desarrollo de sus competencias como autoridad del agua (legalmente asignada hasta que se legisle en materia agua)

4.5 Ley de Medio Ambiente (Ley N° 1333)

(1) Nivel Central

- (2)** Confirmación de vacíos legales en las medidas de prevención y recuperación de impactos y daños ambientales que puedan surgir de las actividades de desarrollo, y análisis de las enmiendas jurídicas y formulación de regulaciones para permitir que se tomen medidas legales contra impactos y daños ambientales.

- Identificar las lagunas jurídicas relativas a las medidas de prevención y restauración de los impactos y daños medioambientales que puedan derivarse de las actividades de desarrollo, y examinar las modificaciones legislativas y la formulación de reglamentos que permitan emprender acciones legales contra los impactos y daños medioambientales
- Desarrollar planes de apoyo financiero a la reducción de emisiones a escala local y directrices sobre la formulación de medidas presupuestarias
- Elaborar una guía sobre formulación de reglamento para el control de emisiones contaminantes por

parte de los Gobiernos Departamentales

- Formulación de mecanismos de coordinación entre los gobiernos departamental y municipal para el monitoreo de la calidad en los cuerpos de agua e identificación de fuentes de contaminación con base en los resultados del monitoreo (un tipo de estudios de caso que muestran buenas practicas)
- Formulación de guías o mecanismos de cooperación entre los gobiernos departamental y municipal en la reutilización de aguas residuales sin tratar/tratadas (un tipo de estudios de caso que muestran buenas practicas)
- Examinar métodos para fijar objetivos escalonados en zonas donde es difícil cumplir las normas de calidad del agua y elaborar una guía sobre fijación de objetivos

(3) Nivel local

- Establecer objetivos paso a paso a nivel local para cumplir con los estándares de calidad del agua
- Desarrollar reglamento departamental para lograr el control de vertidos en los cuerpos de agua a nivel Departamental
- Formulación de regulaciones administrativas para entidades que no están sujetas a las estipulaciones de la Ley Ambiental y sus reglamentos relacionados (Sistema de apoyo con incentivos y un presupuesto)
- Actividades para sensibilizar a la población.
- Establecimiento de sistemas de monitoreo de calidad de agua en cuerpos de agua y sistemas para coordinar con los gobiernos municipales para identificar fuentes de contaminación
- Examen de métodos y sistemas de cooperación entre los gobiernos departamental y municipal en la reutilización de aguas residuales sin tratar / tratadas y descarga a los cuerpos de agua

4.6 Cuestiones relacionadas con todos los aspectos

(1) Nivel nacional

- Fomento de la coherencia de las políticas sectoriales en materia de recursos hídricos

Las entidades responsables del uso del agua no coordinan suficientemente ya que el SENARI y la AAPS aprueban por separado (SENARI- otorga el Registro para el uso de fuentes de agua en riego, y la AAPS autoriza el derecho a uso de fuentes de agua para el suministro de agua potable), no existiendo un registro nacional que traslape la información de uso del recurso agua). Por lo tanto, no es posible determinar cómo y cuánto se utiliza la misma fuente de agua.

Para proteger y gestionar de manera sostenible los recursos hídricos, es necesario coordinar el uso de los recursos hídricos entre las organizaciones involucradas en los diferentes sectores del uso de los recursos hídricos

- Eliminar las contradicciones y vacíos que se mantienen en normas sectoriales preconstitucionales. Existen leyes preconstitucionales como la Ley N° 2878 de riego, Ley N° 2066 de prestación de servicios

de agua potable y alcantarillado y la Ley N° 1333 de medio ambiente, mismos que contienen vacíos y en alguna medida contradicen el régimen constitucional vigente. Es necesario reajustar las condiciones de registro (Ley N° 2878 de riego) ya que no es obligatorio y no prevé su revocatoria aun cuando se cometan infracciones graves (venta o transferencia del derecho de uso de agua para riego); un vacío importante es la falta de regulación del uso de aguas residuales para el riego. Es necesario armonizar las políticas sectoriales sobre recursos hídricos y reflejar los resultados en la legislación sectorial.

(2) Nivel local

- Desarrollar coordinación de tareas conjuntas con el Juzgado Agroambiental

Es importante que los Juzgados Agroambientales puedan ser el brazo directo para emitir las acciones precautorias en beneficio del medio ambiente, conforme establece el artículo 152 (Ley N° 025 del Órgano Judicial del 24 de junio de 2010), que señala que los jueces deben de; 3. “conocer acciones para precautelar y prevenir la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, ... respecto de cualquier actividad productiva, extractiva, o cualquier otra de origen humano, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia”; 4. Conocer acciones dirigidas a establecer responsabilidad ambiental por la contaminación de aguas, ..., o daños causados al medio ambiente ... para el resarcimiento y para la reparación, rehabilitación o restauración por el daño surgido o causado, sin perjuicio de las competencias administrativas establecidas en las normas especiales que rigen cada materia; 7. Conocer acciones sobre uso y aprovechamiento de aguas; ; En ese sentido, se requiere que tanto la AACD, Gobiernos municipales y personas particulares puedan solicitar que los Tribunales Agroambientales emitan las acciones correspondientes precautelando los recursos naturales (agua) afectados por el hombre o las industrias, al margen de que la AAC realice el inicio de procesos sancionatorios en caso de advertir contravenciones a la normativa ambiental. En el Apéndice 6 se tiene una relación referencial de fallos constitucionales en la resolución de conflictos, en los cuales prevalece la protección del derecho al agua de las personas y también se encuentra información sobre conflictos que continúan sin solución y Usos y Costumbres.

APÉNDICES

Apéndice 1:

Distribución de responsabilidades en la Ley N ° 031 Marco de Autonomías y Descentralización “Andrez Ibañez” (Relacionado con la gestión del agua)

Artículo 83. (AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO).

I. De acuerdo a la competencia exclusiva del numeral 30 del párrafo II del artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:

1. Nivel central del Estado:

a) Formular y aprobar el régimen y las políticas, planes y programas de servicios básicos del país; incluyendo dicho régimen el sistema de regulación y planificación del servicio, políticas y programas relativos a la inversión y la asistencia técnica.

b) Elaborar, financiar y ejecutar subsidiariamente proyectos de alcantarillado sanitario con la participación de los otros niveles autonómicos, en el marco de las políticas de servicios básicos.

II. De acuerdo a la competencia concurrente del numeral 9 del párrafo II del artículo 299 de la Constitución Política del Estado y en el marco de la delegación de la facultad reglamentaria y/o ejecutiva de la competencia exclusiva del numeral 30 del párrafo II del artículo 298 de la Constitución Política del Estado, se desarrollan las competencias de la siguiente manera:

1. Nivel central del Estado:

a) Elaborar, financiar y ejecutar subsidiariamente proyectos de agua potable y alcantarillado de manera concurrente con los otros niveles autonómicos, en el marco de las políticas de servicios básicos.

2. Gobiernos departamentales autónomos:

a) Elaborar, financiar y ejecutar subsidiariamente planes y proyectos de agua potable y alcantarillado de manera concurrente y coordinada con el nivel central del Estado, los gobiernos municipales e indígena originario campesinos que correspondan, pudiendo delegar su operación y mantenimiento a los operadores correspondientes, una vez concluidas las obras. Toda intervención del gobierno departamental debe coordinarse con el municipio o autonomía indígena originaria campesina beneficiaria.

b) Coadyuvar con el nivel central del Estado en la asistencia técnica y planificación sobre los servicios básicos de agua potable y alcantarillado.

3. Gobiernos municipales autónomos:

a) Ejecutar programas y proyectos de los servicios de agua potable y alcantarillado, conforme a la Constitución Política del Estado, en el marco del régimen hídrico y de sus servicios, y las políticas establecidas por el nivel central del Estado.

b) Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de agua potable en el marco de sus competencias, y cuando corresponda de manera concurrente y coordinada con el nivel central del Estado y los otros niveles autonómicos; así como coadyuvar en la asistencia técnica y planificación. Concluidos los proyectos podrán ser transferidos al operador del servicio.

c) Proveer los servicios de agua potable y alcantarillado a través de entidades públicas, cooperativas, comunitarias o mixtas sin fines de lucro conforme a la Constitución Política del Estado y en el marco de las políticas establecidas en el nivel central del Estado.

d) Aprobar las tasas de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, cuando estos presten el servicio de forma directa.

4. Gobiernos indígena originario campesinos autónomos:

- a) Los gobiernos indígena originario campesinos, en el ámbito de su jurisdicción, podrán ejecutar las competencias municipales.

III. De acuerdo al artículo 20 de la Constitución Política del Estado y la competencia del numeral 40 del párrafo I del artículo 302 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales tienen la competencia exclusiva del alcantarillado y establecimiento de las tasas sobre la misma.

IV. Los gobiernos departamentales tienen la competencia de elaborar, financiar y ejecutar proyectos de alcantarillado sanitario en calidad de delegación o transferencia de la facultad reglamentaria y/o ejecutiva de la competencia exclusiva del numeral 30 del párrafo II del artículo 298 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 87. (RECURSOS NATURALES).

I. De acuerdo al mandato a ley contenido en el artículo 346 de la Constitución Política del Estado y el artículo 71 de la presente Ley, el nivel central del Estado hará la clasificación del patrimonio natural, departamental, municipal e indígena originario campesino y será determinada en una ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

II. De acuerdo a la competencia exclusiva del numeral 4, párrafo II del artículo 298, de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado de forma exclusiva creará los mecanismos de cobro por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

III. De acuerdo a la competencia exclusiva del numeral 20 del párrafo II del artículo 298 y del Artículo 350 de la Constitución Política del Estado el nivel central del Estado de forma exclusiva podrá crear y administrar reservas fiscales de recursos naturales.

IV. De acuerdo a las competencias concurrentes de los numerales 4 y 11 del párrafo II del artículo 299 de la Constitución Política del Estado se distribuyen las competencias de la siguiente manera:

1. Gobiernos departamentales autónomos:

- a) Ejecutar la política general de conservación y protección de cuencas, suelos, recursos forestales y bosques.

2. Gobiernos municipales autónomos:

- a) Ejecutar la política general de conservación de suelos, recursos forestales y bosques en coordinación con el gobierno departamental autónomo.
- b) Implementar las acciones y mecanismos necesarios para la ejecución de la política general de suelos.

3. Gobiernos Indígena originario campesinos autónomos:

- a) Gestión y aprovechamiento sustentable de los recursos forestales, en el marco de la política y régimen establecidos por el nivel central del Estado, en concordancia con la competencia del numeral 3 del párrafo III del artículo 304 de la Constitución Política del Estado.
- b) Implementar las acciones y mecanismos necesarios de acuerdo a sus normas y procedimientos propios para la ejecución de la política general de suelos y cuencas.

V. De acuerdo a la competencia exclusiva del numeral 21 del párrafo I del artículo 304 de la Constitución Política del Estado los gobiernos, indígena originario campesinos autónomos tienen la competencia exclusiva de participar y desarrollar los mecanismos necesarios de consulta previa sobre la explotación de recursos naturales, entre otros.

Artículo 88. (BIODIVERSIDAD Y MEDIO AMBIENTE).

- I. De acuerdo a la competencia privativa numeral 20 del párrafo I del artículo 298 y la competencia exclusiva del numeral 6 del párrafo II del artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene la competencia exclusiva de diseñar, aprobar y ejecutar el régimen general de gestión de biodiversidad y medio ambiente, en base a la competencia privativa de diseñar la política general que orienta al sector.
- II. De acuerdo a la competencia exclusiva del numeral 19 del párrafo II del artículo 298 de la Constitución Política del Estado el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:
 1. Elaborar y ejecutar el régimen de áreas protegidas, así como las políticas para la creación y administración de áreas protegidas en el país.
 2. Administrar áreas protegidas de interés nacional en coordinación con las entidades territoriales autónomas y territorios indígena originario campesinos cuando corresponda.
 3. Delegar y/o transferir a los gobiernos departamentales autónomos la administración de áreas protegidas que se encuentren en su jurisdicción y no sean administradas por los gobiernos municipales, autonomías indígenas originario campesinas y el gobierno nacional, conforme a ley de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- III. De acuerdo a la competencia exclusiva del numeral 6 del párrafo II del artículo 298, concordante con el artículo 345 del numeral 2 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tiene las siguientes competencias exclusivas:
 1. Elaborar, reglamentar y ejecutar las políticas de gestión ambiental.
 2. Elaborar, reglamentar y ejecutar los regímenes de evaluación de impacto ambiental y control de calidad ambiental.
 3. Formular, aprobar y ejecutar la política de cambio climático del Estado Plurinacional, así como la normativa para su implementación.
- IV. De acuerdo a las competencias concurrentes 8 y 9 del artículo 299 párrafo II de la Constitución Política del Estado se distribuyen las competencias concurrentes de la siguiente manera:
 1. Nivel central del Estado:
 - a) Formular el régimen y las políticas para el tratamiento de residuos sólidos, industriales y tóxicos.
 2. Gobiernos departamentales autónomos:
 - a) Reglamentar y ejecutar, en su jurisdicción, el régimen y las políticas de residuos sólidos, industriales y tóxicos aprobadas por el nivel central del Estado.
 3. Gobiernos municipales autónomos:
 - a) Reglamentar y ejecutar el régimen y las políticas de residuos sólidos, industriales y tóxicos, en su jurisdicción.
- V. De acuerdo a la competencia concurrente del numeral 1 del párrafo II del artículo 299 de la Constitución Política del Estado se distribuyen las competencias concurrentes de la siguiente manera:
 1. Nivel central del Estado:
 - a) Protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.
 - b) Implementar la política de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre.
 2. Gobiernos departamentales autónomos:
 - a) Proteger y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental en su jurisdicción.

3. Gobiernos municipales autónomos:
 - a) Proteger y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental en su jurisdicción.
4. Gobiernos indígena originario campesinos autónomos:
 - a) Proteger y contribuir a la protección según sus normas y prácticas propias, el medio ambiente, la biodiversidad, los recursos forestales y fauna silvestre, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.
- V. De acuerdo a la competencia exclusiva del numeral 4 párrafo II del artículo 298 de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tendrá la competencia exclusiva de formular e implementar la política de protección, uso y aprovechamiento de los recursos genéticos en el territorio nacional.
- VI. De acuerdo a a la competencia exclusiva del numeral 11, párrafo II del artículo 302 de la Constitución Política del Estado los gobiernos municipales tienen la competencia exclusiva de administrar áreas protegidas municipales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda.
- VII. De acuerdo a la competencia exclusiva del numeral 7, párrafo I del artículo 304 de la Constitución Política del Estado los gobiernos indígena originario campesinos tienen la competencia exclusiva de administración y preservación de áreas protegidas en su jurisdicción, en el marco de las políticas y sistemas definidos por el nivel central del Estado.
- VIII. De acuerdo a la competencia exclusiva del numeral 22, párrafo I del artículo 304 de la Constitución Política del Estado los gobiernos indígena originario campesinos tienen las competencias exclusivas de:
 1. Preservar el hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales.
 2. Definir y ejecutar proyectos para la investigación y el aprovechamiento productivo de la biodiversidad, sus aplicaciones científicas y productos derivados, para su desarrollo integral.

Artículo 89. (RECURSOS HÍDRICOS Y RIEGO).

- I. De acuerdo a la competencia exclusiva del numeral 5, párrafo II del artículo 298 de la Constitución Política del Estado el nivel central del Estado tendrá las siguientes competencias exclusivas:
 1. Establecer mediante ley el régimen de recursos hídricos y sus servicios, que comprende:
 - a) La regulación de la gestión integral de cuencas, la inversión, los recursos hídricos y sus usos.
 - b) La definición de políticas del sector.
 - c) El marco institucional.
 - d) Condiciones y restricciones para sus usos y servicios en sus diferentes estados.
 - e) La otorgación y regulación de derechos.
 - f) La regulación respecto al uso y aprovechamiento.
 - g) La regulación para la administración de servicios, para la asistencia técnica y fortalecimiento, y los aspectos financiero administrativo, relativos a los recursos hídricos.
 - h) La institucionalidad que reconoce la participación de las organizaciones sociales en el sector.
- II. De acuerdo a la competencia concurrente del numeral 10, párrafo II del artículo 299 de la Constitución Política del Estado se desarrollan las competencias concurrentes de la siguiente manera:
 1. Nivel central del Estado:
 - a) Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de riego de manera concurrente y coordinada con las entidades territoriales autónomas. Concluidos los proyectos de micro riego con municipios y autonomías indígena originaria campesinas, éstos podrán ser transferidos a los usuarios, de acuerdo a normativa específica.

2. Gobiernos departamentales:
 - a) Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de riego de manera concurrente y coordinada con el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas e implementar la institucionalidad del riego prevista en ley del sector, en observación del párrafo II del artículo 373 de la Constitución Política del Estado.
 3. Gobiernos municipales autónomos:
 - a) Elaborar, financiar y ejecutar proyectos de riego y micro riego de manera exclusiva o concurrente, y coordinada con el nivel central del Estado y entidades territoriales autónomas en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.
 4. Gobiernos indígena originario campesinos:
 - a) Elaborar, financiar, ejecutar y mantener proyectos de riego de manera concurrente y coordinada con el nivel central Estado y entidades territoriales autónomas.
- III. De acuerdo a la competencia concurrente del numeral 7, párrafo II del artículo 299 de la Constitución Política del Estado se distribuyen las competencias de la siguiente manera:
1. Nivel central del Estado:
 - a) Definición de planes y programas relativos de recursos hídricos y sus servicios.
 2. Gobiernos departamentales autónomos:
 - a) Diseñar y ejecutar proyectos hidráulicos, conforme al régimen y políticas aprobadas por el nivel central del Estado.
 3. Gobiernos municipales autónomos:
 - a) Diseñar, ejecutar y administrar proyectos para el aprovechamiento de recursos hídricos.
- IV. De acuerdo a la competencia exclusiva del numeral 38, párrafo I del artículo 302 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos municipales tienen la competencia exclusiva de los sistemas de micro riego en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.
- V. De acuerdo a la competencia exclusiva del numeral 18, párrafo I del artículo 304 de la Constitución Política del Estado, los gobiernos indígena originario campesinos tienen la competencia exclusiva de mantener y administrar sistemas de riego.

Apéndice 2:

Las leyes y reglamentos relacionados con el uso de la tierra de área del río

La Ley de Gobiernos Autónomos Municipales (Ley N ° 482) tiene como objetivo regular la estructura organizativa y el funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Municipales, de manera complementaria. El artículo 31 estipula los bienes municipales de dominio público. Esto incluye el área del río.

Artículo 31. (Bienes Municipales de Dominio Público). Los Bienes Municipales de Dominio Público son aquellos destinados al uso irrestricto de la comunidad, estos bienes comprenden, sin que esta descripción sea limitativa:

- a. Calles, avenidas, aceras, cordones de acera, pasos a nivel, puentes, pasarelas, pasajes, caminos vecinales y comunales, túneles y demás vías de tránsito.
- b. Plazas, parques, bosques declarados públicos, áreas protegidas municipales y otras áreas verdes y espacios destinados al esparcimiento colectivo y a la preservación del patrimonio cultural.
- c. Bienes declarados vacantes por autoridad competente, en favor del Gobierno Autónomo Municipal.
- d. Ríos hasta veinticinco (25) metros a cada lado del borde de máxima crecida, riachuelos, torrenteras y quebradas con sus lechos, aires y taludes hasta su coronamiento.

En el caso de las orillas del río los pobladores pueden sembrar, pero no está permitida la construcción. Sin embargo, eso no se cumple. No hay un reglamento sobre usurpación ilegal de bienes municipales, mientras que el tema relacionado se puede encontrar en las siguientes leyes y reglamentos:

1. Ley 247 de 5 de junio de 2012, Regularización del derecho propietario sobre bienes inmuebles urbanos destinados a vivienda,

Título III Áreas de riesgo Capítulo Único

Artículo 18.- (Áreas de riesgo)

- I. Para determinar la viabilidad de la regularización del derecho propietario de bienes inmuebles urbanos destinados a vivienda en áreas de riesgo, los Gobiernos Autónomos Municipales efectuarán los estudios técnicos especializados sobre la base de criterios técnicos definidos por el Órgano Ejecutivo del Nivel Central del Estado.
- II. En los casos en que el Gobierno Autónomo Municipal, hubiera aprobado los asentamientos humanos en áreas de riesgo y no proceda la regularización del derecho propietario conforme a los criterios técnicos establecidos en el párrafo I del presente Artículo; El Gobierno Autónomo Municipal deberá reubicar a los afectados en sectores libres de riesgo.

2. Ley 477 de 30 de diciembre 2013, Ley Contra el Avasallamiento y Tráfico de Tierras

Artículo 1. (Objeto). La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer el régimen jurisdiccional que permita al Estado resguardar, proteger y defender la propiedad privada individual y colectiva, la propiedad estatal y las tierras fiscales de los avasallamientos y el tráfico de tierras.

Artículo 3. (Avasallamiento). Para fines de esta Ley, se entiende por avasallamiento las invasiones u ocupaciones de hecho, así como la ejecución de trabajos o mejoras, con incursión violenta o pacífica,

temporal o continua, de una o varias personas que no acrediten derecho de propiedad, posesión legal, derechos o autorizaciones sobre propiedades privadas individuales, colectivas, bienes de patrimonio del Estado, bienes de dominio público o tierras fiscales.

3. Ley 602 de 14 de noviembre de 2014, LEY DE GESTIÓN DE RIESGOS

Artículo 19. (Derechos y Obligaciones).

II. Son obligaciones de las personas:

- a) Cumplir con todas las normas que emita el Estado sobre uso de suelo urbano y rural, normas técnicas de urbanismo y gestión de riesgos.

Artículo 21. (Gestión de riesgos en el ordenamiento territorial). A partir de las directrices emanadas por el nivel central del Estado:

- a) Las entidades territoriales autónomas, en el marco de sus competencias deben incorporar parámetros básicos de identificación, evaluación, medición y zonificación de áreas con grados de vulnerabilidad y/o riesgo, con el propósito de emitir normas de prohibición de asentamientos humanos y actividad económica social en estas áreas, siendo el objetivo proteger la vida, los medios de vida y la infraestructura urbana y/o rural.
- b) En las áreas de riesgo que actualmente tienen asentamientos humanos, las entidades territoriales autónomas de acuerdo a sus competencias, deben establecer medidas de prevención y mitigación, para este efecto realizarán estudios especializados de cuyos resultados dependerá la decisión de consolidar el asentamiento humano o en su caso proceder a su reubicación a fin de precautelar la vida.
- c) Las entidades territoriales autónomas en el marco de sus competencias, emitirán normas para la prohibición de ocupación para fines de asentamientos humanos, equipamiento en áreas de riesgo que amenacen la seguridad e integridad y para la transferencia de riesgos, construcción de viviendas, construcción de establecimientos comerciales e industriales y otros. El emplazamiento de obras de infraestructura, se sujetará a las recomendaciones efectuadas por los estudios especializados.

4. LEY N° 3545 de 28 de noviembre de 2006, Ley de Modificación de la LEY 1715 Reconducción de la Reforma Agraria

Artículo 2.- (Función Económico-Social). Se incluyen los párrafos III, IV, V, VI, VII, VIII y IX al artículo 2, de la siguiente manera:

IX. Las servidumbres ecológicas legales son limitaciones a los derechos de uso y aprovechamiento establecidas sobre las propiedades agrarias de acuerdo a las normas legales y reglamentarias específicas. Para la regularización y conservación del derecho propietario serán tomadas en cuenta y reconocidas, sin constituir cumplimiento de función económico social. Constituirán función económico social sólo cuando se desarrollen sobre las mismas actividades bajo manejo, regularmente autorizadas.

Artículo 28. - (SUSTITUYE EL ARTÍCULO 51). Se sustituye la redacción del artículo 51, de la siguiente manera: “Serán revertidas al dominio originario de la Nación sin indemnización alguna, las tierras cuyo uso perjudique el interés colectivo calificado por esta Ley, en concordancia con los artículos 22 párrafo I, 136, 165, 166 y 169 de la Constitución Política del Estado.”

Artículo 33.- (SUSTITUYE EL ARTÍCULO 58). Se sustituye la redacción del artículo 58, de la siguiente manera: “La expropiación de la propiedad agraria procede por causal de utilidad pública calificada por Ley o por incumplimiento de la Función Social en pequeñas propiedades a requerimiento

de la comunidad y según reglamento de la presente Ley, previo pago de una justa indemnización, de conformidad con los artículos 22 parágrafo II y 165 de la Constitución Política del Estado.”

5. DECRETO SUPREMO No. 24453, REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY FORESTAL

Capítulo II Tierras de Protección

Artículo 31.- Para efectos de autorizar el uso no consuntivo en tierras de protección, deberá presentarse previamente un plan de manejo y obtenerse la autorización ambiental correspondiente.

Artículo 32.- La clasificación de tierras de protección tomará como criterios la topografía, la pendiente, el grado de erosión o susceptibilidad a la erosión, profundidad, calidad del material edáfico, cobertura vegetal, susceptibilidad a inundaciones, factores climáticos u otros factores de degradación o su nivel de exposición a factores de riesgo.

Artículo 35.- Las **servidumbres ecológicas** son limitaciones legales a los derechos de uso y aprovechamiento impuestas sobre una propiedad, en razón de la conservación y sostenibilidad de los recursos naturales renovables. Son servidumbres ecológicas legales, entre otras establecidas o a establecerse reglamentariamente, las siguientes:

- a. Las laderas con pendientes superiores al 45 %, salvo los casos en que el profesional responsable de elaborar el plan de ordenamiento predial determine porcentajes inferiores debido a factores específicos de vulnerabilidad o porcentajes superiores siempre que se apliquen técnicas especiales de manejo y conservación de suelos, como surcos a nivel, terrazas y sistemas agroforestales o agrosilvopastoriles.
- b. Los humedales, pantanos, curichis, bofedales, áreas de afloramiento natural de agua y de recarga, incluyendo 50 metros a la redonda a partir de su periferia. Se exceptúan las áreas de anegamiento temporal, tradicionalmente utilizadas en aprovechamiento agropecuario y forestal.
- c. Las tierras y bolsones de origen eólico.
- d. Las tierras o bolsones extremadamente pedregosos o superficiales.
- e. Las cortinas rompevientos según plan de ordenamiento predial en ningún caso podrán ser inferiores a 10 metros de ancho con un distanciamiento entre cortina y cortina igual a diez veces la altura de los árboles dominantes, y deberán estar dispuestas perpendicularmente a la orientación de los vientos predominantes. Las cortinas pueden aprovecharse sosteniblemente, según plan. Los titulares de áreas convertidas con anterioridad a la vigencia de la Ley que no hubieran dejado o establecido cortinas, deberán establecerlas, en una densidad, anchura y estratos suficientes para cumplir su objeto, a juicio y bajo responsabilidad del profesional o técnico a cargo. En ningún caso las cortinas rompevientos podrán consistir en menos de tres filas de árboles adecuados a tal fin, con el mismo distanciamiento establecido en el anterior párrafo.
- f. En terrenos planos: 10 metros por lado en las **riberas de quebradas y arroyos de zonas no erosionables ni inundables**; 20 metros por lado en las quebradas y arroyos de zonas erosionables o inundables; 50 metros por lado en **las riberas de los ríos** en zonas no erosionables o inundables; 100 metros por lado en **las riberas de los ríos** en zonas erosionables o inundables; 100 metros a la redonda en lagunas y lagos; 10 metros por lado al borde de las vías públicas, a partir del área de retiro, incluyendo las vías férreas.
- g. En terrenos ondulados o de colinas de las zonas montañosas: 50 metros a partir del **borde de los ríos**; 10 metros a partir del borde de los arroyos, quebradas o terrazas, para favorecer la deposición de los sedimentos acarreados y la disminución de la velocidad de las aguas. Las normas técnicas o términos de referencia para la elaboración de los planes de ordenamiento predial y los profesionales que los

formulen podrán establecer anchuras mayores, según lo requieran las circunstancias específicas. Las demás servidumbres ecológicas legales o voluntarias que se establezcan.

Artículo 36.- Las servidumbres ecológicas en tierras de propiedad privada serán establecidas mediante los planes de ordenamiento predial. En los indicados planes deberá incluirse un plano de delimitación y una memoria descriptiva.

6. DECRETO SUPREMO N° 28590 REGLAMENTO AMBIENTAL MINERO PARA EL APROVECHAMIENTO DE ÁRIDOS EN CURSOS DE RÍOS Y AFLUENTES

Artículo 27.- (Area del Aprovechamiento).

Todo concesionario u operador que realice trabajos de aprovechamiento de áridos, cualquiera sea el equipo o herramienta utilizada, deberá contemplar la protección de los márgenes del río, estableciéndose franjas laterales de seguridad, cuyo ancho será definido en el MA o EEIA. **Como mínimo se establece el tercio central del ancho del río.** En caso de meandros el área explotable será el tercio de la curva interior (curva de deposición).

Las Guías Técnicas específicas, elaboradas en cumplimiento del artículo 2 de las Disposiciones Finales para cada Cuenca o Microcuenca en particular, en función de estudios de régimen hidrológico, serán de aplicación preferente para el aprovechamiento de áridos.

En caso de no existir una guía técnica específica para el aprovechamiento de áridos, se podrá definir la utilización de los dos tercios laterales de ríos o afluentes de ríos, a través de la Evaluación de Impacto Ambiental (MA, EEIA o PPM-PASA).

Apéndice 3:

Normativa sobre aguas subterráneas

1. Ley de 8 de noviembre de 1906, sobre Dominio y Aprovechamiento de Aguas

Continua vigente. No existe una ley que establece la regulación de las aguas subterráneas y es por esto que existen conflictos. En esta Ley se establece que, *Pertenecen al dueño de un predio, las aguas subterráneas que en el hubiesen obtenido, por medio de pozos ordinarios o artesianos, cualquiera que sea el aparato empleado para extraerlos. (Art. 20). Por lo que "todo propietario puede abrir libremente pozos... aunque con ellos resultaren amenguadas las aguas de sus vecinos" (Art. 21), debiendo sin embargo "guardarse la distancia de 2m entre pozo y pozo, dentro de las poblaciones y 15 m en el campo, entre la nueva excavación y los pozos, estanques, fuentes y acequias permanentes de los vecinos".*

Esto contradice a la Constitución, pero en la práctica se reafirma su desacato, por lo que en ciudades como Cochabamba por ejemplo se tiene una gran cantidad de pozos para el uso en riego, consumo humano e industrial, y los mismos no están sujetos a ningún tipo de control efectivo por parte del estado, ya que, a pesar de los repetidos intentos de regular estos aprovechamientos, todas las medidas no han resultado.

2. R.M. N° 210 de 25/07/1967 Reglamento de Aguas para Irrigación

f) las Aguas Subterráneas son de dominio Público; por lo tanto, el derecho de propiedad que tenga una persona sobre un terreno no implica la de sus aguas subterráneas. Toda persona que tiene una propiedad podrá efectuar prospecciones en ella para la búsqueda de aguas subterráneas.

3. Resolución Prefectural N° 76/87 de 02/12/1987 Aprueba el Reglamento de uso de Aguas Subterráneas en sus siete capítulos y 32 artículos.

- Las Aguas del Subsuelo comprenden las Aguas Subterráneas, subalveas y aguas minerales y medicinales son de dominio público. La Dirección Departamental de Recursos Hídricos (DIDERHI) como organismo estatal descentralizado, normativo, fiscalizador y supervisor, encargado de armonizar la preservación y conservación con el aprovechamiento del agua subterránea DIDERHI.
- La explotación de aguas subterráneas en propiedades privadas con fines de uso doméstico no tiene restricciones. Autoriza a cualquier persona natural o jurídica a prospectar, investigar, perforar pozos de agua previa licencia concedida por la Dirección de Recursos Hídricos. Con relación al agua subterránea para prevenir su contaminación se determinará áreas de protección bajo el siguiente criterio:
 - a) Acuífero vulnerable a contaminación.
 - b) Restricciones de Captación
 - c) Sellado de pozos.
 - d) Prohibición de explotación en áreas críticas.
 - e) Áreas de recarga natural de acuíferos.
 - f) La DIDERHI determinara el daño por descargas industriales contaminantes en aguas públicas, suspenderá sus actividades hasta que las condiciones de degradación hayan sido disminuidas.

4. Ley N° 1143 de 11/04/ 1991

El artículo 90 concordante con el 85; concesionario que en sus trabajos alumbrare que de agua o corriente

subterránea usara el caudal para darle un uso aplicable a la exploración de minerales con la obligación de restituirla a su cauce con la misma calidad que tenía antes de ser utilizados.

5. Resolución Prefectural N° 342/99, del Departamento de Cochabamba

Para la perforación de un pozo se requiere una autorización de la Dirección Departamental de Recursos Naturales y Medio Ambiente, a través de la Ficha Ambiental (Ley No. 1333), caso contrario, será pasible a una multa de Bs. 5.000.- a Bs. 10.000.- obligándose a clausurar el pozo de agua.

Las personas dedicadas a la construcción y perforación de pozos de agua subterráneas deberán necesariamente recabar una autorización de la Dirección Departamental de Recursos Naturales y Medio Ambiente, previa a la perforación y construcción del pozo de agua. Caso contrario serán pasibles al pago de una multa de Bs. 20.000.- por primera vez, de Bs. 50.000.- por segunda vez y por tercera vez se decomisarán los equipos y maquinarias de perforación.

Estas empresas también deberán contar en planta con un Ing. Geólogo – Hidrogeólogo con registro en la Sociedad de Ingenieros de Bolivia y/o COLEGIO DE INGENIEROS GEOLOGOS DE BOLIVIA, quien será responsable de la perforación y construcción del pozo de agua, así como de la correcta ubicación, de la equidistancia adecuada entre pozos para evitar las interferencias de acuíferos vecinos, la profundidad de perforación y entubado para no captar acuíferos contaminados (perfil del pozo). Sera directo responsable del resultado de la construcción del pozo.

Las empresas deberán necesariamente estar registradas en la Asociación de Empresas de Perforación – recursos Hídricos y afines (AEPA). Las empresas deberán proporcionar a la DRNMA una copia del contrato de perforación, información técnica del pozo perforado, información hidrogeológica, perfil litológico, datos hidráulicos, a objeto de contar con un banco de datos. Las empresas que incumplan las presentes normas, será sancionada con el retiro y cancelación de permiso para esta actividad.

La legislación ambiental, ha intentado también regular el uso y aprovechamiento de aguas subterráneas, pero desde el enfoque de la conservación, la preservación y la prevención de la contaminación de los acuíferos. Así, en el Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica (reglamento de la Ley 1333) se establece que requiere de una Declaratoria de Impacto Ambiental o Declaratoria de Adecuación Ambiental⁷

La extracción y recarga de aguas subterráneas con calidad para el consumo humano - Clase A- por medio de pozos profundos, requerirá de la DIA y DAA en los siguientes casos:

1. la realización de proyectos u obras nuevas que signifiquen la descarga de residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar por infiltración las aguas subterráneas, o que se descarguen directamente a los acuíferos;
2. Las inyecciones de efluentes tratados en el subsuelo, que pudieran sobrepasar la recarga natural del acuífero poniendo en peligro su calidad físico - química o su subsistencia;
3. La realización de proyectos de riego que signifiquen regulación y aporte de aguas cuya infiltración en el suelo pueda afectar el nivel piezometrico de la napa freática, produciendo empantanamiento o salinización de los suelos;
4. la perforación de pozos y explotación de aguas subterráneas en zonas donde exista contacto con aguas salinas que puedan contaminar los acuíferos para consumo humano o que puedan provocar su fuga a estratos permeables;

⁷ Adecuación ambiental: Acciones y actividades destinadas a lograr que la actividad, obra o proyecto -AOP evite, elimine o minimice los impactos ambientales adversos identificados.

5. cualquier otra actividad que el MDSMA identifique como peligrosa a los fines de la protección de la calidad de las aguas subterráneas para consumo humano (Art. 63).

Esta forma de control está vigente para los pozos profundo y semiprofundos, pero no para “los pozos someros para uso doméstico familiar” (Art. 65).

Apéndice 4:

Definiciones claras, concepto y alcance para el uso y costumbre del agua

1. Introducción

En Bolivia predomina lo comunitario en varios lugares, con un nivel organizativo sindical o de gestión (ej. sistemas de riego), sin embargo, a raíz del proceso de municipalización del país, esto ha ido cambiando y ahora se trata de aplicar la idea de Cuenca como unidad de gestión, pero aún sin resultado significativo.

La función de la comunidad en Bolivia, es establecer una forma de defensa colectiva del acceso equitativo al agua para su comuna, donde todos tienen derechos y asignación de agua en los sistemas de riego. Internamente las reglas de asignación varían de lugar a lugar; en los ayllus de Oruro por ejemplo, el derecho al agua es un derecho natural; basta ser miembro activo del ayllu para poder usar el agua, en comunidades de ex hacienda, la percepción es similar, pero las reglas de distribución son más rígidas y sus derechos de agua representan una cierta individualización perdurable, por el efecto de las dotaciones individuales de tierra que incluyen turnos de riego, o por procesos posteriores como la inversión de mano de obra y/o dinero en la infraestructura hidráulica.

Estos derechos se convierten en fruto de procesos históricos que, con el tiempo, son acepados como usos y costumbres. Por ejemplo, en Tiquipaya el sistema de riego de Lagun mayu optó por un proceso de igualación de mayoristas y minoristas, mientras que en Macho mita primaron los usos y costumbres heredados de la hacienda. En estos casos, los usos y costumbres en riego el concepto de equidad no es necesariamente sinónimo de igualdad.

2. Objetivo

El presente trabajo tiene como objetivo desarrollar la temática necesaria que visualice la importancia que tiene una clara identificación y definición de los usos y costumbres (uso consuetudinario) en tema agua, para evitar su mal uso y contribuir a preservar los derechos de la comuna.

3. Conceptualización

Derecho consuetudinario. Constituye "Aquellas normas y reglas de comportamiento y de convivencia social que existen al interior de cada comunidad o de cada pueblo indígena, y que contribuyen a la integración de cada sociedad, al mantenimiento de su orden interno y a la solución de los conflictos que puedan surgir, incluyendo, por lo tanto, un sistema de sanciones para quienes violan estas normas" según Herve, Dominique and, 1994, citado por Aylwin José 1995, 190p.

Conceptos locales sobre los usos y costumbres. Estos son algunos conceptos locales en el departamento de Cochabamba, los mismos mencionan que; Los usos y costumbres:

"Son todos los derechos que nos dejan los abuelos es decir los originarios, como ser nuestras aguas que fue un sacrificio de nuestros abuelos, son nuestras costumbres ancestrales en el manejo de las lagunas y vertientes". (Representante, del Valle Central).

“Son los derechos naturales que Dios ha dado al hombre, lo que heredamos de los patrones que ya manejaban según usos y costumbres, era costumbre desde el principio. En el agua nadie puede atropellar, el agua está caminando según uso y costumbres, por el hecho de que una comunidad pertenece a una determinada cuenca y eso con el transcurso del tiempo día a día, mes tras mes entonces es como si fuéramos dueños, es una ley, pero no está traducido en papel”. (Representante, del Valle Alto).

“No hay patrón, para nosotros no hay alcalde, ni quien nos diga algo, de nuestro gusto hemos despertado a eso y eso se había llamado usos y costumbres, nadie puede cambiarlo, han llevado nuestros papas, abuelos y hasta ahora manejamos, entonces nadie nos tiene que decir esto has, aquello, aquel otro, nuestros abuelos también han llevado, nosotros siempre vamos a llevar, no se va a perder, por esa causa hemos peleado y siempre vamos a defender”. (Representante, del Valle de Sacaba).

“Son desde la antigüedad dejados por nuestros antepasados, que seguimos respetando hasta el día de hoy, es la Pachamama que no es una persona ni espíritu, sino la tierra que nos da la vida y su sangre es el agua por que con eso vivimos toda la humanidad, el agua es de la Pachamama y Wiracocha por los usos y costumbres nuestra lucha será permanente”. (Representante, de Capinota y Vila Vila).

“Usos y costumbres otorgan derechos sobre las fuentes de agua respecto a demandas que se van modificando en el tiempo. Cada uno interpreta a su manera y por ello surgen los conflictos” (Rubén Sejas, Vicepresidente ARAP: 2006).

“Los usos y costumbres responden a las situaciones de cada año –cuando llueve, llueve para todos; cuando hay sequía, la sequía es para todos” (Julio Saca, Tapacari).

4. Problemática

Los usos y costumbres (UC) en sistemas tradicionales se caracterizaron por el uso múltiple del agua, el que actualmente por la sectorialización del uso y por la individualización de los derechos sectoriales que generan obligaciones, se rompe y pasa del sentido comunal al manejo mediante dirigencias establecidas, y con normas y reglas que cumplir. En Cochabamba la lógica del acuerdo se basa en los “usos y costumbres” que existe en la imagen de los usuarios del agua. Aunque representan una diversidad de ideas y prácticas, estas han ido cambiando en el tiempo y lo continúan haciendo, de acuerdo a la disponibilidad del agua. Se sabe que el acceso al agua se ha ido construyendo en función del tipo de relación, ósea en el sentido de quién; primero se relacionó con la fuente, quién realizó inversión o buscó el proyecto. Por otro lado, si consideramos que la comunidad es el primer nivel de gestión del agua donde los usos y costumbres se desarrollan de la mejor manera. En el nivel intermedio o regional, la relación con el agua y sus usos se tornan más complejos, ya que aparecen nuevos usos (industrial, minero, otro) y los conflictos son más complejos y difíciles de resolver; es a partir de esta situación en donde la idea de “usos y costumbres” deja de tener el mismo contenido y alcance inicial. Si esta relación con las fuentes de agua, es dinámico y cambia en el tiempo, los derechos del agua no pueden ser estáticos, pues constantemente se desarrollan nuevos usos, expectativas, necesidades, comunidades, cambios en el

ecosistema, cambios climáticos, etc. Entonces esto hace que los acuerdos, no deban ser definitivos, ya que siempre están en función de la demanda.

Si analizamos desde una perspectiva más amplia, los “usos y costumbres”, consideramos que pueden operar como un mecanismo que contribuya a la conservación y gestión sostenible del agua, pero también se ha visto que no visibiliza inequidades (Ej. en Sacaba, un ex dirigente tenía bajo su posesión 40 horas de turno, que no era de nadie, pero el dirigente vendía cada hora a 15 Bs. esto le reportaba un ingreso de 600Bs. cada tres semanas, según Estudio CAAMA, 2016).

El mayor problema es que los usos y costumbres no tiene una exacta definición y tampoco se conoce su alcance. Porque, podemos decir que; los “usos y costumbre” de unos no son los “usos y costumbres” de otros. Entonces, si los “usos y costumbres” no está suficientemente definida y descrita puede ser ambigua y distorsionada en su aplicación, pues no se sabe exactamente qué es, según Bustamante 2002 (19-21), los “usos y costumbres” no garantizan un acceso y distribución equitativo, pues puede funcionar como dispositivo de apropiación y acaparamiento del recurso por grupos específicos. En ese sentido, será importante discutir las “relaciones de usos” entre los actores que tienen acceso a la fuente y aquello que no lo tienen.

4.1. Problemas que actualmente enfrenta los usos y costumbres. - Los problemas que enfrenta los usos y Costumbres actualmente son:

- La urbanización de áreas rurales
- El crecimiento poblacional (aumento de la demanda).
- La presencia de factores contaminantes de la minería en área rurales.
- La falta de disponibilidad de agua para el consumo humano.
- Los cambios en el patrón de cultivos.
- Las prácticas de uso múltiple del agua.
- Las políticas de privatización de recursos naturales.
- La disminución y deterioro del agua en las fuentes, y
- El Cambio Climático.

4.2. Mecanismos de Adjudicación de derechos de Agua en Bolivia

El vacío legal a falta de una Ley de agua actual ha permitido que pervivan diferentes formas locales de asignación de derechos de acceso y uso del agua, siendo los más comunes dos; el Derecho colectivo (concebido como un derecho natural al cual acceden todos en tanto y en cuanto mantengan sus vínculos con la comunidad o grupo social) y el Derecho individual(familiar), ejemplo, Totorá Khocha- Tiraque.

Algunas formas de acceso son, generalmente otorgado:

- Por el desempeño de cargos en la organización de riego,
- Por ayuda/apoyo a autoridades de agua,
- Por arriendo de terrenos o por anticrético de terrenos,
- Por trabajos en compañía (al partido),
- Por préstamos y,

- Por Ayni-Intercambio (Bustamante. 2002,6-8).

Derecho al agua y la gestión según usos y costumbres. El derecho al agua de las personas de las comunidades según usos y costumbres es el derecho al cual acceden todos, los mismos se mantienen en tanto se mantengan vínculos con la comunidad o grupo social. Existen:

- Derechos de agua permanente; cuando la asignación del derecho es por inversión, compra- venta, herencia o matrimonio. cuando la asignación del derecho es “de hecho”.
- Derechos de agua temporales; la asignación es solo por un periodo.
- Derecho del agua ligado a la persona; de acuerdo con los aportes económicos o mano de obra.
- Derecho del agua ligado al terreno; se asigna según la cantidad de la tierra.
- Derecho del agua ligado al cultivo; asigna la cantidad de agua de acuerdo con el cultivo que se debe regar.

Formas de asignación del derecho al agua:

- Por formar parte de la comunidad (derecho natural)
- Por ser elemento accesorio a la tierra (dotación)
- Por realizar aportes (mano de obra, dinero) por construcción, refacción y/o mejoramiento de la infraestructura hidráulica. (Bustamante R. Vega D. 2002, pag.6-12)

Formas de reparto de agua; realizado mediante Turnos de agua. Mitas y Larkas, estas formas son generalmente en períodos de tiempo sujetos a calendario, pueden ser variables o de manera permanente y continua (Estudio CAAMA, 2016).

5. El derecho Consuetudinario

Varias son las razones por la que es importante el estudio y conocimiento del derecho consuetudinario de los pueblos indígenas, en primer lugar, porque el derecho consuetudinario es considerado como una parte integral de la estructura social y la cultura de un pueblo, por lo que su estudio es un elemento fundamental para mejor conocimiento de las culturas. En segundo lugar, porque junto a la lengua, el derecho consuetudinario constituye un elemento básico de la identidad étnica de un pueblo o comunidad (Lemma Martin E. 2001).

De acuerdo con Rodolfo Stavenhagen, citado por Aylwin 1995, 190, “lo legal o jurídico, en sociedades (indígenas) que se manejan de acuerdo al derecho consuetudinario, en contraposición a lo que sucede en las sociedades que están constituidas en Estado, contempla la relación de lo consuetudinario con una amplia gama de materias asociadas a lo legal o lo jurídico, entre ellas tenemos que desarrollan:

- 1.- Normas generales de comportamiento público.
- 2.- Mantenimiento del orden interno.
- 3.- Definición de derechos y obligaciones de los miembros.
- 4.- Reglamentación sobre el acceso y la distribución de, recursos escasos (agua, tierras, etc.).
- 5.- Reglamentación sobre transmisión e intercambio de bienes y servicios (herencia, trabajo, etc.).
- 6.- Definición y tipificación de delitos, distinguiéndose generalmente los delitos contra otros individuos y los delitos contra la comunidad o contra el bien público.

- 7.- Sanción a la conducta delictiva de los individuos.
- 8.- Manejo, control y solución de conflictos y disputas.
- 9.- Definición de los cargos y las funciones de las autoridades”.

Todas estas consideraciones citadas nos permiten encontrar similitudes entre lo consuetudinario y lo legal o jurídico, ... ambos persiguen el mismo objetivo.

6. Conflictos y los Usos y Costumbres

Los conflictos y problemas, surge porque el agua está en disputa por posesión. Estos se visibilizan o exteriorizan cuando se pierden las formas de resolverlos, o los mecanismos para su resolución encuentran sus límites. En este punto, es importante señalar que las organizaciones locales y las comunidades, no hacen una diferenciación entre problemas y conflictos, generalmente utilizan la categoría de problema o en quechua chajwa (pelea). Por otro lado, el agua constituye un derecho humano ineludible. Se trata de que todos puedan acceder al agua para cubrir sus necesidades fundamentales, tales como la higiene, alimentación y la salud de las personas, sin discriminar y diferenciar las condiciones socioeconómicas de las familias. En los sistemas o comunidades la gestión del riego pasa por su propia administración, es decir, que a través de sus “usos y costumbres” estas tienen la capacidad para resolver sus conflictos, por lo menos se tiene la confianza para resolverlos. Este nivel se podría denominar el primer nivel de gestión. Sin embargo, en el nivel intermedio o regional, la relación con el agua y sus usos se vuelve más compleja. Las percepciones son diferentes, aparecen nuevos usos (industrial, minero, otro) por lo tanto su traducción implica otras categorías. Pero también los conflictos son más difíciles y están más lejos de resolverse.

Por otro lado, la noción de “usos y costumbres”, si bien no deja de tener su peso relativo, por lo menos tenemos que cuestionarnos sobre su contenido y alcances, y tratar en lo posible de encontrar el equilibrio para preservar el recurso agua y colocar toda la voluntad y los esfuerzos posibles para ser equitativos con la naturaleza. En la realidad, vemos en algunos conceptos locales (detallados anteriormente) que los “usos y costumbres” aparecen con conceptos abstractos, y “si no se lo llena el concepto de contenido, estos requieren ser explicados y descritos, de lo que estamos entendiendo por usos y costumbres. Por ello, el concepto debe estar claro; en cada sistema en los procesos de disputa, cada uno utiliza los mismos argumentos, a partir de los usos y costumbres, y estos no garantizan un acceso y distribución equitativo (Antezana F. Alarcon and... 2007.18-19)”.

Según los funcionarios de los municipios, El crecimiento descontrolado de la mancha urbana, la necesidad y situación de escasez de la temporada seca hacen que la conflictividad se mantenga latente y “la necesidad se convierte en conflicto”.

También, consideran que aún hay un vacío jurídico que norme el relacionamiento entre la EPSA grande y las pequeñas, Otro problema de co-gestión es la perforación de nuevos pozos individuales o comunales, dentro del área del servicio de una EPSA autorizada por la AAPS, pero sin el consentimiento de la EPSA afectada. Un caso particular es el Comité de Agua de Villa Venezuela. donde la AAPS autorizó la perforación de un pozo a una industria dentro de la zona de concesión de Comité, sin su consentimiento El principal conflicto entre usuarios de pozos es la jurisdicción territorial a nivel comunal y municipal.

Las comunidades alejadas de zonas potenciales de producción de agua subterránea siempre estarán en desventajas respecto a las comunidades que se encuentran más próximas o sobre los acuíferos. Finalmente, el principal problema para ocasionar conflictos es la gran cantidad de terrenos agrícolas que han pasado a ser urbanos.

7. Consideraciones y Alcance en la Definición de los Usos y Costumbres en la Legislación.

La Constitución Política del Estado (2009), dice que reconocerá respetará y protegerá los UC de las comunidades, de sus autoridades locales y de las organizaciones indígena originarias campesinas sobre el derecho, el manejo y la gestión sustentable del agua. Pero el mismo, no establece la definición de los usos y costumbres.

El Reglamento a la Ley N° 3425 dice que se respetan los Usos y Costumbres relacionados con el manejo de recursos naturales cuencas, áridos y agregados que practican las organizaciones campesinas, originarias, indígenas, de regantes y comunidades colindantes con los ríos. Esta normativa, tampoco hace una definición de los usos y costumbres

Según el D.S. N° 28817 define los Usos y Costumbres, como “Prácticas sociales o comunitarias conocidas y aceptadas, relacionadas con el uso y aprovechamiento de fuentes de agua con fines agropecuarios y forestales y con la gestión de sistemas de riego basadas en autoridades naturales o constituidas, y procedimientos y normas convenidas”. Y en aplicación de este reglamento el SEDERI sólo se pueden hacer el Registro cuando los sistemas de riego ya están funcionando, el registro lo que hace es legalizar y reconocer formalmente a los Usos y Costumbres ya establecidas. Pero, por ejemplo, cuando los representantes de algún Sistema de Riego de aguas abajo dicen: “Yo tengo mi Registro” y voy a hacer respetar lo que me ha dado el Estado, los de arriba (donde están las fuentes de agua) “se burlan”, y dicen: “aquí lo que vale es el reconocimiento de los Usos y Costumbres”, aunque el Registro avale esos UC; por ello hay muchos usuarios que prefieren dejar bajo la nominación de UC, porque para muchos el Registro implica “pelear con tus vecinos”.

El SEDERI mencionó que, hay el interés del sector de regantes en registrar el uso de las aguas residuales como Usos y Costumbres, También, es importante confirmar la afirmación que hace la Ley N° 2066 respecto a usos y costumbres para la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, que dice; “son las prácticas comunitarias y sociales para el uso, aprovechamiento y gestión de recursos hídricos para la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, basadas en autoridades naturales, procedimientos y normas socialmente convenidas que forman parte de pueblos indígenas y originarios, comunidades campesinas e indígenas y organizaciones y sindicatos campesinos. y la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario”.

Según declaraciones de la Cooperativa de Agua Arocagua Puntiti, Cooperativas de agua aledañas no pudieron hacer prevalecer su licencia de uso de fuente otorgado por la AAPS frente a intereses y demandas de comunarios de los alrededores. Entonces si se quiere aplicar los Usos y Costumbres en la

prestación de servicios, se llegaría a desarrollar y confirmar una nueva faceta en su práctica. En este sentido, estaríamos frente a una redefinición de Usos y Costumbres, que en términos generales se podría decir que estos basan o deberían basar su aplicación por acuerdos a partir de la negociación... entonces deberá haber nuevas conversaciones según las nuevas circunstancias para encaminar nuevos Usos y Costumbres

Actualmente, son los propios usuarios de los sistemas quienes han establecido normas, reglas y acuerdos para dirigir tanto su acción colectiva como la individual, en torno a la gestión del agua. Existen normas sobre el derecho colectivo a una fuente, derechos individuales dentro del contexto colectivo, también sobre el uso del agua, la infraestructura y la organización, es decir sobre todo el conjunto de actividades que involucra la gestión del agua. “La adecuación e interpretación de otro tipo de normas locales para el establecimiento de las normas de la gestión de agua, también se hace evidente. Es así como los usos y costumbres de los sistemas más antiguos son por ejemplo adecuados e interpretados para ser incorporados en las disposiciones jurídicas que se generan a raíz de la implementación de proyectos (visualizado mediante Estatutos y Reglamentos). Un aspecto importante en relación con las normatividades jurídicas relacionadas con la gestión de recursos naturales es que estas tienen por lo general un “sustento material” que se expresa en las necesidades técnicas; por esta razón por ejemplo encontramos diferencias entre las normas para el sistema de mitas y las normas para el sistema de represas.

En el caso de la mita, la gestión de agua es, sobre todo, rutinaria y los requerimientos técnicos son menores, puesto que, con sólo respetar el turno de agua (fecha y hora conocido por todos), el sistema funciona sin problemas. A diferencia de ello, en sistemas de represas las necesidades técnicas son mayores, puesto que se debe acordar sobre muchos aspectos (fechas de largada, número de largadas, designación de cargos y otros), lo que lleva a que también exista un sinnúmero de normatividades locales para la gestión de agua”. (Bustamante y Vega, 2002, 43).

8. Propuesta de definición de Usos y Costumbres

Para concluir, podemos decir que, si los “usos y costumbres” no está suficientemente definida y descrita puede resultar como una definición confusa y generar conflictos. En este sentido, si de manera resumida decimos que los “usos y costumbres” constituyen un conjunto de reglas de juego, que facilitan y posibilitan el acceso al agua; entonces podemos hacer un intento en definir los Usos y Costumbres en el uso y acceso al agua como:

“Los Usos y Costumbres son prácticas que rigen las acciones individuales o colectivas de los usuarios de agua de sistemas o fuentes de agua, implementadas mediante reglas establecidas y convenidas de manera pacífica, que son respetadas y repetidas en el tiempo, pero que por su carácter dinámico se ajusta y adecua según acuerdos, socialmente consentidas y mientras la comunidad mantenga su esencia organizativa”.

“Son prácticas comunitarias que rigen las acciones individuales o colectivas de los usuarios de agua de sistemas o fuentes de agua, realizadas mediante reglas concertadas, respetadas y repetidas en el tiempo”.

(propuestas de definición GIAC, 2020).

9. Resultados de la Promoción de una propuesta de definición de Usos y Costumbres

El proceso de Sondeo (anexo) sobre la comprensión de la propuesta de definición, obtuvo los siguientes resultados:

Si analizamos las respuestas del grupo meta, (según datos de formularios), el mayor porcentaje de aceptación fue de la parte de profesionales de área legal (25 personas), y los profesionales de área técnica (19 personas) basaron su respuesta en el entendido de que la práctica de los usos y costumbres varían de lugar a lugar. Sin embargo, una vez aclarada la intención de la definición con algunos técnicos que ya habían respondido en el formulario, entendieron la definición se establece como- regla general de los Usos y costumbre y que es importante para evitar su mal uso, y entendieron que esta generalidad no afecta la particularización de la práctica misma que difiere de lugar a lugar, y en varios en varios casos las personas que opinaron que se debería mantener definiciones del lugar, entendieron que es necesario tener una sola definición general para que la práctica comunitaria no se distorsione y se mal utilizado. Finalmente en base a este ensayo entendemos que establecer una definición única de los usos y costumbres requiere de mayor trabajo de socialización y de discusión con involucrados de la parte social que son quienes lo practican, y que los mismos entiendan que es necesaria consensuar sobre los límites y los alcances de los usos y costumbre a partir de una definición (cuando deja de ser uso y costumbre) y que la práctica misma de los usos y costumbres pueden variar según acuerdos y consenso en cada caso.

Bibliografía.

- Antezana Fernando y... 2007. Los conflictos en la gestión del agua. PROAGRO/GTZ. Cbba. Bolivia
- Bustamante R., Vega D. 2002. Normas indígenas y consuetudinarias sobre la gestión del agua en Bolivia, Programa de Gestión del Agua. CEPAL, Centro Agua, UMSS
- CAAMA SRL, 2016. ESTUDIO JURÍDICO Informe Final. Proyecto de desarrollo de capacidades relacionadas a la Gestión Integral del Agua en el Departamento de Cochabamba en el Estado Plurinacional de Bolivia
- Francisco Peña. Pueblos Indígenas y Manejo de Recursos Hídricos en México El Colegio de San Luis, México. Revista Mad. No.11. septiembre 2004. Departamento de Antropología. Universidad de Chile
- Gamboa Montejano C. y Valdés Sandra. 2018. Los usos y costumbres indígenas. Derecho comparado a nivel Estatal. Dir. de Servicios de Investigación y Análisis. Cámara de diputados. SAPI-ISS-04-18. México
- Ingo Gentes. 2002. “Derecho de Agua y Derecho Indígena: hacia un reconocimiento estructural de la gestión indígena del agua en las legislaciones nacionales de los Países Andinos”. WALIR. Santiago de Chile.
- José Aylwin O. (1995). Derecho Consuetudinario Indígena en el Derecho Internacional, Comparado y en la Legislación Chilena. II Congreso Chileno de Antropología. Colegio de Antropólogos de Chile A. G, Valdivia.
- Lemma Martin Esteban. 2001. La tradición indígena y el derecho consuetudinario penal, Ed. Ciudad Argentina
- Paye Quispe Juan Carlos. 2014. Formas de acceso, uso y consumo del agua, tesis UMSS. La Paz
- Valdivia Dounce Teresa. 1994. Usos y costumbres de la población indígena de México, fuentes de estudio de la normatividad (antología). Instituto Nacional Indigenista.
- D.S. N° 28817 de 02/agosto/2006, Reglamento a la Ley N° 2878, Marco Institucional.
- Ley N° 2066 de 11/abril/2000, de Prestación y Utilización de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.

Anexo: Resultados de Sondeo de comprensión de propuesta de definición de Usos y Costumbres

Para el desarrollo de la encuesta, se tomo en cuenta los siguientes parámetros

Grupo meta de funcionarios de 24 municipios cuenca Rocha

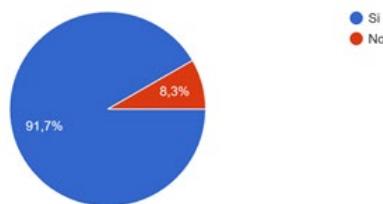
- 1ra instancia, Profesionales del Área Legal
- 2da instancia, Profesional del Área Técnica relacionado a la gestión del agua.

Una ves desarrollado las entrevistas se obtuvieron los siguientes resultados de las siguientes preguntas:

1. Conoce usted sobre los Usos y Costumbres del Agua

Respuesta. - El 91% de los entrevistados tiene conocimiento de los Usos y Costumbres

48 respuestas



2. Que opina de los Usos y Costumbres del Agua

48 respuestas

R.- La opinión generalizada de los UC se resume en:

- Son normas, reglas, mandatos, practicas sociales, maneras de conducirse, formas de organizarse o regirse comunales, para el mejor aprovechamiento y distribución del agua.
- Son practicas generacionales que se mantienen en el tiempo.
- Falta precisar y plasmar normativamente
- Deben de ser consensuados
- Los usos y costumbres son benéficos para el recurso hídrico

3. Considera que existe problemas con el funcionamiento actual de UC del Agua

De 40 respuestas. - El 83% si considera que existe problemas con el funcionamiento de los UC,

3.1 Si la respuesta es "Sí", describa la naturaleza del problema con los UC del Agua

- Cada quien lo interpreta según su problemática
- Consideran el agua de su propiedad y quieren tener el control
- El aumento de la población y la disminución del recurso hídrico hace que ya no se respeten los UC practicados.
- A nombre de Usos y Costumbres vulneran la Ley y quieren apropiarse del agua
- Cambio de uso del agua de riego a agua potable u otras actividades.
- El avance de la mancha urbana
- Falta normativa que regule este campo.

- No se piensa en el bien común

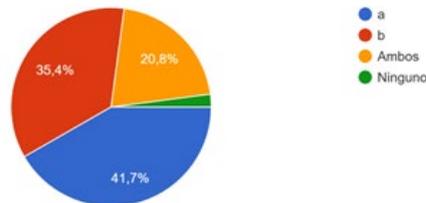
4. Lea atentamente las siguientes Definiciones de los UC relacionado al agua:

48 respuestas

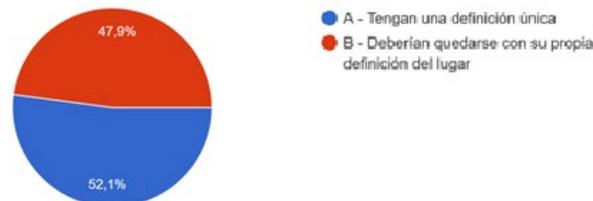
a) “Los Usos y Costumbres son prácticas comunitarias que rigen las acciones individuales o colectivas de los usuarios de agua de sistemas o fuentes de agua, implementadas mediante reglas establecidas y convenidas de manera pacífica, que son respetadas y repetidas en el tiempo, pero que por su carácter dinámico se ajusta y adecua según acuerdos, socialmente consentidas y mientras la comunidad mantenga su esencia organizativa”.

b) “Los Usos y Costumbres son prácticas comunitarias que rigen las acciones individuales o colectivas de los usuarios de5.l agua de sistemas o fuentes de agua, realizadas mediante reglas concertadas, respetadas y repetidas en el tiempo”.

¿Cuál de estas dos definiciones es más entendible? (Elección de propuesta de definición del Proyecto GIAC)



5. Piensa que es necesario que los Usos y Costumbre:



De 48 respuestas, el 52% piensa que es necesario una definición:

5.1. Aclaración; Si la respuesta es “A” o “B”, describa el por qué

Consideran que es necesario principalmente por que:

- Se evitarían conflictos
- Uniformizarían criterios
- Conseguir un solo razonamiento
- Para establecer los alcances, límites.
- Ajustar a los cambios de la población
- Para no manejar pensando en su propio interés
- Para reglar el accionar de las personas.

Apéndice 5:

**Estudio Comparado de 5 temas
importantes para la Gestión Integral del Agua**

Octubre 2020

GIAC

**Estudio Comparado de 5 temas
importantes para la Gestión Integral del Agua**

Tabla de Contenido

1. Introducción	1
2. Identificación de la temática de estudio	1
3. Legislación analizada	1
4. Método de estudio	3
5. Temática del estudio de la Legislación Comparada	4
5.1. Regulación del uso de Aguas Subterráneas	4
5.1.1. Uso del agua subterránea.....	4
5.1.2. Medidas de protección del agua subterránea.....	6
5.1.3. Registro general de perforaciones y Catastro.....	8
5.1.4. Prohibiciones, sanciones y extinción de la autorización.....	9
5.1.5. Consideraciones Legales.....	10
5.2. Autorización del uso del agua para consumo humano (Agua potable y Agua Industrial)	11
5.2.1. Autorizaciones del uso del Agua.....	11
5.2.2. Derechos y obligaciones de los beneficiarios autorizados.....	14
5.2.3. Causales para la negación de autorizaciones de uso de agua.....	15
5.2.4. Autorización del agua para uso industrial.....	16
5.2.5. Consideraciones Legales.....	17
5.3. Medidas de control y protección de la contaminación de las fuentes de agua	18
5.3.1. Consideraciones Legales.....	21
5.4. Regulación del uso de Franjas de Seguridad de los ríos	22
5.4.1. Consideraciones Legales.....	24
5.5. Conceptualización de los usos y costumbres como mandato natural sobre el uso del agua	25
5.5.1. Naturaleza jurídica del agua.....	25
5.5.2. Los usos y costumbres de los países en estudio.....	26
5.5.3. Consideraciones acerca del alcance en la definición de los usos y costumbres.....	30
5.5.4. Consideraciones Legales.....	30
6. Disposiciones que pueden ser aplicables en Bolivia	31
7. Conclusión	33

Lista de Anexos

Anexo 1. Síntesis del resultado de análisis de la efectividad del sistema jurídico vigente en la gestión integral del agua.....	37
Anexo 2. Derechos de agua controlados por la Ley del Río (en Japón).....	38
Anexo 3. Manejo del Área del Río (en Japón).....	39
Anexo 4. Derechos consuetudinarios del agua en Japón.....	39

1. Introducción

El agua es la fuente de vida para la naturaleza y la existencia de los seres humanos, de allí la importancia de garantizar que el agua que se consume sea racional y no se comprometa su existencia. Teniendo el agua múltiples usos es preciso establecer regulaciones oportunas sobre su uso y aprovechamiento.

El agua, comúnmente es definida como recurso renovable, sin embargo, debido a las condiciones de contaminación por las atraviesan las fuentes de agua, hacen que estas no se puedan consumir, por ello se debería pensar seriamente en considerar al agua como *recurso no renovable*.

Por el carácter fundamental del agua y considerado como un derecho humano de los ciudadanos, los países han fijado estructuras jurídicas que posibilitan ejercer soberanía sobre su aprovechamiento. Sin embargo, los estados han descuidado el manejo y la gestión del agua, temas a través de los cuales se puede cuidar la calidad y cantidad de agua para los habitantes, el cual comienza a escasear debido a su uso no sustentable.

El propósito del presente estudio es desarrollar un estudio comparado de la legislación boliviana respecto a los países de México y Argentina y apoyar con la legislación del Japón en temas seleccionados. El estudio comparado en derecho es un método de estudio que permite identificar la legislación extranjera o alcanzar una solución a problemas específicos nacionales, bajo esta interpretación, los modelos extranjeros pueden aportar útiles sugerencias.

2. Identificación de la temática de estudio

En base al documento de Informe de análisis de la efectividad de 5 leyes importantes del sistema jurídico en la gestión integral del agua (anexo 1), se realizó el estudio de normativa comparada, realizado mediante sesiones de estudio que estructuraron la temática y la metodología a seguir, este estudio fue desarrollado por el equipo de profesionales del proyecto (legal y técnico). Como parte del estudio, fueron seleccionados 5 temas importantes y subtemas según la complejidad de cada tema, con los cuales se desarrolla el presente estudio comparativo de la normativa extranjera relacionada, al mismo tiempo se eligieron tres países (Argentina, México y Japón) los cuales fueron objeto de comparación. Los temas de estudio son los siguientes:

- Regulación del uso de Aguas Subterráneas
- Autorización del uso del agua para consumo humano (Agua potable y Agua Industrial).
- Medidas de control y protección de la contaminación de las fuentes Agua
- Regulación del uso de las Franjas de Seguridad de los ríos
- Conceptualización de Usos y Costumbres como mandato natural sobre el uso del agua

3. Legislación analizada.

Para lograr este propósito, previamente se tiene una relación del contenido de los preceptos jurídicos que regulan la vida institucional de los países en estudio.

Cuadro1. comparativo de preceptos jurídicos que regulan los países seleccionados

País	Municipio	Organización política	División territorial
Argentina	2.112	Republicano y Federal	Constitución de la Nación Argentina (1994) La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal... (Art. 1). Cada provincia dictará para si una Constitución bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo a ...la Constitución Nacional (Art. 5). Las Provincias conservan todo el poder no delegado por esta constitución al gobierno federal... (Art. 121).
México	2.440	República Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917) Art. 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en un República representativa, democrática federal, compuesta por Estados libres y soberanos ...; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental. Art. 115, Los Estados adoptaran, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. (reformado en 1999),
Bolivia	337	Estado Plurinacional	Constitución Política del Estado Plurinacional (2009) Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario...(Art.1), Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorio indígena originario campesino (Art. 269).
Japón	1.724	Monarquía constitucional	Las cuestiones concernientes a la organización y funcionamiento de las entidades públicas locales serán establecidas por la ley sobre la base del principio de la autonomía local (Art. 92). La administración territorial está organizada en dos niveles. En el primero se encuentran las 47 administraciones regionales o prefecturas que, a su vez, están organizadas en administraciones locales básicas o municipalidades, donde se incluyen ciudades, pueblos, aldeas y distritos especiales. A pesar de que las prefecturas se subdividan en municipalidades, no existe una jerarquía administrativa entre ambas, los dos entes son administraciones independientes y competencias correspondientes.

En los países seleccionados, existe principalmente en común una ley que regula la vida municipal y principalmente que reconocen al municipio como entidad jurídico político, que forma parte del estado nacional. En cuanto a competencias municipales estos países lo establecen para la prestación de servicios públicos básicos; no obstante, el listado de competencias adicionales para los municipios es amplio, diverso y complejo, siendo incluso excesivo con relación a la capacidad propia de los municipios y culturalmente son países con bastante diversidad. Argentina como país seleccionado, es el único que tiene una Ley de agua subterránea y México el 2017 planteo de manera oficial una propuesta de Ley de agua subterránea que impreso en 1000 ejemplares busca su aprobación, se utiliza también la normativa del Japón en el estudio comparativo porque el mismo se puede considerar un ejemplo del desarrollo y cultura del agua en su forma de legislar el recurso agua.

En el Sistema Jurídico de **Argentina**, conviven tres niveles de gobierno: Nación, Provincias y Municipios. Las constituciones provinciales tienen diferentes maneras de encarar la problemática de los recursos hídricos; por ejemplo: “Dominios de los recursos naturales” (San Luis, Salta y Córdoba), “Régimen de aguas” (Jujuy), “Manejo de aguas” (Formosa), “Política de recursos naturales, agua” (Tierra del Fuego), “Régimen de agua” (San Juan), etc. Muchas provincias facultan al poder legislativo a dictar sus Códigos de aguas, solo tres provincias no tienen referencias al agua: Santa Fe, Tucumán y

Entre Ríos.

La Legislación de **México** declara el agua de interés público, y la cuenca y los acuíferos como la unidad territorial básica para la gestión integrada de los recursos hídricos; en general todas las reformas de la Ley de Aguas Nacionales del 2004 (última reforma el 2020), busca avanzar hacia una descentralización efectiva de responsabilidades hacia los estados y municipios. La ley en su Art. 14 BIS 5; sostiene como principios que; Los usuarios del agua deben pagar por su explotación, uso o aprovechamiento bajo el principio de "usuario-pagador"(XVII); que las personas físicas o morales que contaminen los recursos hídricos son responsables de restaurar su calidad, bajo el principio "quien contamina, paga"(XXII). Los estados mexicanos también tienen diferentes maneras de encarar la problemática de los recursos hídricos así, por ejemplo: Ley de Aguas para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley de Agua para el Estado de México y sus Municipios, Ley de Agua Potable y Saneamiento para el Estado de Nuevo León, etc.

La legislación de **Japón** tiene 3 niveles de gobierno; nacional, prefectural y municipal. Sostiene que es importante “Promover las políticas relacionadas con el ciclo de agua de manera integral e integrada, y así mantener o recuperar el ciclo sano de agua...” según el Art.1 de la Ley Básica del Ciclo del Agua de 2014. Con base en lo establecido por la ley, se ha establecido el Plan Básico del Ciclo del Agua y anualmente se publica el Libro Blanco del Ciclo del Agua.

En la Legislación de **Bolivia**, cabe resaltar que la Ley de Aguas data de 1906, y que, en ese entonces, a diferencia de hoy el Estado solo era dueño de las aguas subterráneas, sin embargo, de acuerdo a la Constitución Política del Estado de 2009, *el derecho propietario de los recursos naturales, son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en función del interés colectivo* (Art. 349), y según el Art. 373 II. *...Estos recursos no podrán ser objeto de apropiaciones privadas y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados ... y, es su deber garantizar su conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral...* Art. 374. III. Posteriormente, la ausencia de una Ley de Aguas, se viene resolviendo a partir de leyes sectoriales y reglamentos, como; la Ley 2066/2002, de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario; Ley 2878/2004, de Riego; Ley 1333/1992, de Medio Ambiente; Ley 535/2014 de Minería y Metalurgia, (...). Sin embargo, la mayoría de estas leyes a la fecha son leyes preconstitucionales que deberán ser actualizados en algún momento.

4. Método de estudio.

Basado en la problemática nacional se seleccionó los temas y subtemas de estudio, así como también se identificó las leyes de régimen local de cada uno de los 3 países seleccionados, para posteriormente proceder a desarrollar el estudio de la legislación por cada uno de los 5 temas y subtemas, resultando un primer paso del estudio la identificación de la matriz siguiente:

Cuadro 2. Relación de temas y subtemas del estudio normativa comparada

Tema	Subtema
Regulación del uso de aguas subterráneas	<ol style="list-style-type: none"> 1. Uso del agua subterránea 2. Medidas de protección del agua subterránea 3. Registro general de perforaciones y Catastro 4. Prohibiciones, sanciones y extinción de la Autorización
Autorización del uso del agua para consumo humano (Agua potable y Agua Industrial).	<ol style="list-style-type: none"> 1. Autorizaciones de uso del Agua 2. Derechos y obligaciones de los beneficiarios autorizados 3. Causales para la negación de autorizaciones de uso de agua 4. Autorización del agua para uso industrial
Medidas de control y protección de la contaminación de las fuentes de agua.	—
Regulación del uso de Franjas de Seguridad de los ríos	—
Conceptualización de usos y costumbres como mandato natural sobre el uso del agua	<ol style="list-style-type: none"> 1. Naturaleza jurídica del agua. 2. Los usos y costumbres de los países en estudio 3. Consideraciones acerca del alcance en la definición de los usos y costumbres.

5. Temática del estudio de la Legislación Comparada.

La **Legislación de Argentina** en agua subterránea utilizada es la siguiente: Ley N° 25688 Régimen de Gestión Ambiental de Aguas de 30/12/02 de la Nación Argentina; Ley 4035 “Ley de Aguas Subterráneas” de 16/08/1974 (Mendoza), Reglamentación de la Ley de Aguas Subterráneas N° 4035 de 31/01/1975; Ley N° 5589 Código de Aguas de la Provincia de Córdoba de 21/05/1973.

La **Legislación mexicana** utilizada se basa en la Ley de Aguas Nacionales, con última reforma publicada DOF 06-01-2020.

La **Legislación japonesa** utilizada Ley N°16 Ley Básica de Ciclo de Agua de 2014 y la Ley N° 167 Ley del Rio de 1964. Ordenanza N° 90, Ley de Control de la Contaminación del Agua (1970, enmendada), Ley N° 146 Ley de Aguas Industriales de 1956, Ley N° 100 Ley relativa a la Regulación de Captación de Aguas Subterráneas para Edificios de 1962, Ordenanza Municipal N° 90 de Conservación de Aguas Subterráneas de Kumamoto de 2007.

La **Legislación boliviana** utilizada: Ley de aguas de 1906, Ley N° 2066 de Prestación y utilización de servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, 2000; D.S. N° 726, de adecuación de Concesiones a la CPE, 2010; Ley N° 2878 de promoción y apoyo al Sector Riego para la producción agropecuaria y forestal, 2004; D.S. N° 28817, Reglamento a la Ley N° 2878 Marco Institucional, 2006, Ley N° 1333, de Medio Ambiente, 1992 y Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales.

5.1. Regulación del uso de Aguas Subterráneas

5.1.1. Uso del agua subterránea

Argentina

Según el Art. 5 de la Ley N° 25688 de Régimen de Gestión Ambiental de Aguas de 30/12/02, Se entiende por uso de las aguas a: La colocación e introducción de sustancias en aguas subterráneas; La toma de aguas subterráneas, su elevación y conducción sobre tierra, así como su desviación; El estancamiento,

la profundización y la desviación de aguas subterráneas...; Las acciones que provoquen permanentemente o en medida significativa, alteraciones de las propiedades físicas, químicas o biológicas del agua.

Según el Art. 161 de la Ley N° 5589, el “uso común” en agua subterránea no requiere autorización o concesión siempre que: La perforación sea efectuada, a pala; el agua se extraiga por recipientes movidos por fuerza humana, animal o molinos de agua o viento, no por motores; y el agua sea de uso doméstico. Además, la autoridad de aplicación, podrá solicitar información necesaria y realizar investigaciones y estudios que crea pertinentes.

Por otro lado, el Art. 2 de la Ley N° 4035 “Ley de Aguas Subterráneas”, de 16/08/1974, denomina “Uso Común” del agua subterránea cuando la misma es destinado exclusivamente a satisfacer necesidades domésticas del usuario... y el Art. 2 de su reglamento establece que la construcción de pozos de "uso común" no requiere autorización administrativa, pero el usuario deberá comunicar desde su utilización a la *autoridad de aplicación*, características del pozo, uso, calidad del agua y demás datos establecidos.

Por otro lado, el Arts. 3-5 indican que los **Usos Especiales** de aguas subterráneas, sólo pueden ser adquiridas mediante concesión otorgada por la *Autoridad de Aplicación*, siguiendo un orden de importancia, utilidad económica y social, sin perjuicio a terceros y sujetas a la existencia de caudales.

Los concesionarios según el Art. 18 de la misma Ley, tiene derechos (usar el agua en los términos de la concesión, solicitar información técnica sobre límites y niveles del acuífero, etc.) y, obligaciones (pago de cargas financieras, realizar estudios y construir obras necesarias, utilizar racional y eficientemente el caudal concedido, dar informes y comunicar cualquier alteración física o química producida en la perforación o en el agua extraída) estipulados en el Art. 19.

México

Son instrumentos básicos de la política hídrica nacional: ... El régimen de concesiones y asignaciones referentes a los derechos por explotación, uso o aprovechamiento del agua, así como los permisos de descarga y construcción; ... (Art. 14 BIS 6).

Las aguas nacionales del subsuelo podrán ser libremente alumbradas mediante obras artificiales, salvo cuando por causas de interés o utilidad pública el Titular del Ejecutivo Federal establezca zona reglamentada, de veda o de reserva o bien suspenda o limite provisionalmente el libre alumbramiento mediante Acuerdos de carácter general (Art. 18).

El título de concesión o asignación que otorgue "la Autoridad del Agua" deberá expresar por lo menos: Nombre y domicilio del titular; la cuenca hidrológica, acuífero en su caso, región hidrológica, municipio y localidad a que se refiere; el punto de extracción de las aguas nacionales; el volumen de extracción y consumo autorizados; se referirán explícitamente el uso o usos, caudales y volúmenes correspondientes; el punto de descarga de las aguas residuales con las condiciones de cantidad y calidad; la duración de la concesión o asignación, y como anexo el proyecto aprobado de las obras a realizar o las características de las obras existentes para la extracción de las aguas y para su explotación, uso o aprovechamiento, así como las respectivas para su descarga, incluyendo tratamiento de las aguas residuales y los procesos y medidas para el reúso del agua, en su caso, y restauración del recurso hídrico. Para el caso de títulos de

concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales del subsuelo, en adición se autorizará el proyecto de las obras necesarias para el alumbramiento de las aguas del subsuelo ... En ningún caso podrá el titular de una concesión o asignación disponer del agua en volúmenes mayores que los autorizados por "la Autoridad del Agua". Para incrementar o modificar de manera permanente la extracción de agua en volumen, caudal o uso específico, invariablemente se deberá tramitar la expedición del título de concesión o asignación respectivo (Art. 23).

Japón

Hay dos leyes que regulan la extracción de aguas subterráneas: la Ley de Aguas Industriales (bajo la jurisdicción del Ministerio de Economía, Comercio e Industria y el Ministerio de Medio Ambiente), que cubre las aguas subterráneas industriales, y la Ley relativa a la Regulación de Captación de Aguas Subterráneas para Edificios (bajo la jurisdicción del Ministerio de Medio Ambiente), que enfoca en aguas subterráneas para los edificios. En la Ley Básica del Ciclo del Agua se define el "ciclo del agua" como la circulación del agua por la cuenca de ríos como agua superficial o subterránea en el proceso de llegar al área del mar a través de evaporación, descenso, flujo o infiltración. Esta ley tiene como objetivo contribuir en el desarrollo económico y social saludable del país, promocionando de manera integral y comprehensiva políticas relacionadas con el ciclo del agua, y manteniendo y restaurando el ciclo sano del agua. Además, los gobiernos locales están trabajando en la conservación de aguas subterráneas a través de ordenanzas y otras regulaciones, de acuerdo con las condiciones locales como la disponibilidad y el uso del agua subterránea, y la gestión de las aguas subterráneas se lleva a cabo a través de estas regulaciones.

Bolivia

No existe disposiciones que regulen el uso del agua subterránea.

5.1.2. Medidas de protección del agua subterránea

Argentina

Según el Art. 23 de la Ley N° 4035 (Mendoza), la *Autoridad de Aplicación* podrá; establecer turnos, restringir/limitar el uso o la extracción de agua subterránea, cuando a causa de ello puede alterarse el equilibrio del balance hidrológico del acuífero, sea por descenso de niveles, desmejoramiento en la calidad de sus aguas o por cualquier otra causa. También establecer zonas de protección alrededor de la perforación y solicitar al Poder Ejecutivo la declaración de agotamiento de la fuente, cuando su disponibilidad se encuentre totalmente comprometida con concesiones otorgadas.

El Art. 172 del Código de Aguas (Córdoba) establece que la *Autoridad de Aplicación* podrá designar él o los acuíferos donde se permite extraer agua, y adoptar medidas convenientes para satisfacer el interés público, preservar la calidad y la conservación del agua. Dispone también, el control de la extracción y que todos los pozos estén provistos de dispositivos de control de caudal y mecanismos que interrumpan la salida de agua cuando estas no sean usadas (Art. 173), y manda precautelar que el alumbramiento no

ocasiona cambios físicos o químicos que dañen las condiciones naturales del acuífero y no produzca interferencia con otros pozos o cuerpos de agua (Art. 175).

México

Compete al Ejecutivo Federal: I. Reglamentar por cuenca hidrológica y acuífero, el control de la extracción así como la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales del subsuelo, inclusive las que hayan sido libremente alumbradas, y las superficiales...; y expedir los decretos para el establecimiento, modificación o supresión de zonas reglamentadas que requieren un manejo específico para garantizar la sustentabilidad hidrológica o cuando se comprometa la sustentabilidad de los ecosistemas vitales en áreas determinadas en acuíferos, cuencas hidrológicas, o regiones hidrológicas; II. Expedir los decretos para el establecimiento, modificación o supresión de zonas de veda de aguas nacionales...; III. Expedir las declaratorias de zonas de reserva de aguas nacionales superficiales o del subsuelo, así como los decretos para su modificación o supresión; ... (Art 6).

La legislación mexicana, declara de interés público: I. La cuenca conjuntamente con los acuíferos como la unidad territorial básica para la gestión integrada de los recursos hídricos y XI. La sustentabilidad ambiental y la prevención de la sobreexplotación de los acuíferos (Art. 7 BIS).

Japón

La Ley N° 16 del Ciclo del Agua de 2014 estipula que el Estado y los gobiernos subnacionales deberán tomar las medidas necesarias para mantener y mejorar las funciones de almacenaje y recarga de agua en las cuencas, mediante la dotación de los bosques, ríos, tierras de cultivo e instalaciones urbanas que tengan la capacidad adecuada para infiltrar las aguas pluviales y para recargar los acuíferos (Art.14).

La ciudad de Kumamoto depende completamente de aguas subterráneas como fuente de suministro y está trabajando en la conservación del agua subterránea en cooperación con los municipios circundantes. La Ordenanza Municipal de conservación de Aguas Subterráneas de Kumamoto, en sus Art. 4-8 instan a las autoridades y su población a cuidar y conservar la calidad de sus aguas subterráneas y la Alcaldía deberá elaborar guías necesarias. Por otro lado, la municipalidad y los ciudadanos deberán impulsar medidas de recarga de aguas subterráneas coordinando con la prefectura y municipios vecinos (Art. 11). Según esta ordenanza, Art- 13, las personas que realizan actividades de desarrollo y construcción de edificaciones deben instalar cajas de infiltración de lluvias, zonas verdes u otros sistemas de infiltración en los terrenos donde se realiza la actividad.

También promueve el ahorro del agua a todos los ciudadanos y actividades, y exige un plan de ahorro de agua, Ej. las edificaciones deberán tener instalado un sistema de abastecimiento de agua potable con ahorro de agua (Art 18). Además, el Art. 32 insta al alcalde a premiar a personas o entidades que hayan contribuido notablemente a la conservación de las aguas subterráneas.

Bolivia

El RMCH de la Ley N° 1333 en su Art. 63 estipula que, la extracción y recarga de aguas subterráneas con calidad para el consumo humano -Clase A- por medio de pozos profundos, requerirá de la DIA o DAA en los siguientes casos: d) la perforación de pozos y explotación de aguas subterráneas en zonas

donde exista contacto con aguas salinas que puedan contaminar los acuíferos para consumo humano o que puedan provocar su fuga a estratos permeables e) cualquier otra actividad que el Ministerio identifique como peligrosa a los fines de la protección de la calidad de las aguas subterráneas para consumo humano. Todos los pozos someros y profundos no utilizados, deberán ser cegados y taponados por sus propietarios antes de ser abandonados a fin de evitar accidentes y riesgo de contaminación de las aguas subterráneas (Art. 52).

Ley N° 2878, Disposición Final Segunda. **I.** El SENARI o SEDERI determinarán en base a estudios, un acuífero de aprovechamiento común como área de restricción para el uso de aguas subterráneas, de oficio o a solicitud de cualquier titular de registro o autorización, cuando se demuestre que la explotación ocasiona: Descensos de la capa freática provocando el agotamiento de algunas zonas del acuífero, Descensos sostenibles de los niveles del acuífero debido a que la recarga es superada por la explotación, Contaminación del acuífero por intrusión de aguas contaminadas o aguas salobres, ... **II.** Esta restricción abarcará a todos los usos y a los diferentes derechos otorgados.

5.1.3. Registro general de perforaciones y Catastro

Argentina

Según el Art. 25 de la Ley N° 4035 (Mendoza), la *Autoridad de Aplicación* organizará y llevará un "Registro General de Perforaciones" de la totalidad de los permisos para perforar y las concesiones de uso de agua subterránea clasificados por categoría de usos, ubicación geográfica y titularía de las concesiones o permisos y, demás datos y características reglamentadas, siendo este registro de carácter público y real. Establece también que, habilitará un "Registro de Directores y Constructores de Perforaciones" compuesto de profesionales o técnicos con título habilitante como proyectistas, directores o representantes técnicos y las Empresas Constructoras de perforaciones, que cumplan requisitos, condiciones y tributaciones que establezca la reglamentación (Art. 26). Además, prohíbe tramitar concesión, ni proyectar o ejecutar ninguna obra de perforación sin que el profesional o empresa constructora este registrado (Art. 27); y que, las infracciones cometidas por profesionales/constructores registrados serán sancionados con inhabilitación de hasta dos años de acuerdo con la gravedad de la misma (Art. 28).

La autoridad de aplicación según el Art. 30, confeccionará un Catastro de Perforaciones en el que se señalará, también el tendido de redes de transmisión eléctrica usadas en bombeo de aguas subterráneas.

México

"La Comisión" en el ámbito nacional y los Organismos de Cuenca en el ámbito de las regiones hidrológico - administrativas, llevarán el Registro Público de Derechos de Agua en el que se inscribirán: I. Los títulos de Concesión y Asignación de aguas nacionales, ..., así como los permisos de descargas de aguas residuales; II. Las prórrogas concedidas en relación con las concesiones, asignaciones y permisos; III. Las modificaciones y rectificaciones en las características de los títulos y actos registrados; IV. La transmisión de los títulos de concesión en los términos establecidos...; V. La suspensión,

revocación o terminación de los títulos enunciados, ...; VIII. Los padrones de usuarios de los distritos de riego, debidamente actualizados; IX. Los estudios de disponibilidad de agua ..., y X. Las zonas reglamentadas, de veda y declaratorias de reserva de aguas nacionales ... (Art. 30).

El Registro Público de Derechos de Agua llevará igualmente el registro nacional permanente (por cuencas, regiones hidrológicas, estados, Distrito Federal y municipios) de las obras de alumbramiento y de los brotes de agua del subsuelo, para conocer el comportamiento de los acuíferos y, en su caso, regular su explotación, uso o aprovechamiento Art. 32.

Japón

Para realizar cualquier obras de perforación de pozos de agua que no sean "obras de pequeña escala", es necesario obtener una licencia de construcción (licencia de perforación de pozos), independientemente de que la obra sea pública o privada (la Ley de Empresas de Construcción). Algunos municipios tienen un sistema de registro de empresas de perforación.

Bolivia

No existe disposiciones.

5.1.4. Prohibiciones, sanciones y extinción de la autorización

Argentina

Según el Art. 20 de la Ley N° 4035 de agua subterránea, prohíbe al concesionario: Utilizar el agua en un uso distinto al concedido; extraer mayor caudal del autorizado; derivar el agua a terceros sin permiso e Inficionar las aguas.

Las infracciones o incumplimientos de las obligaciones establecidas podrán ser sancionadas de acuerdo con la gravedad de aquéllas (monetario); o con la suspensión del uso del agua, total o parcial, mientras dure la infracción o ambas penas a la vez por la misma infracción (Art. 21). Además, ninguna transferencia de inmuebles por cualquier título en donde exista una perforación (Art. 29), podrá ser autorizada sin previa acreditación de encontrarse al día en el pago de los tributos correspondientes; debiendo ser anotadas en el registro.

La concesión para uso de aguas subterráneas se extingue por: Renuncia; vencimiento de plazo; revocatoria; caducidad; agotamiento de la fuente de provisión o por perder las aguas aptitud para servir el fin para el que fueron concedidos (Art. 31).

México

La concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales sólo podrá extinguirse por: V. Nulidad declarada por "la Autoridad del Agua" en los siguientes casos: a. Cuando se haya proporcionado información falsa para la obtención del título o cuando en la expedición del mismo haya mediado error o dolo atribuible al concesionario o asignatario; b. Cuando el proceso de tramitación e infibulación se demuestre que ha estado viciado con intervención del concesionario o asignatario o

por interpósita persona; c. Por haber sido otorgada por funcionario sin facultades para ello (Art.29 BIS 3).

Japón

Las leyes y reglamentos relacionados prohíben la instalación de filtros que excedan el volumen y/o el uso designado. La Ley de Aguas Industriales establece sanciones en caso de la violación de lo establecido. La Ordenanza Municipal de Conservación de Aguas Subterráneas de Kumamoto también estipula sanciones por infracciones y el monitoreo periódico de la calidad y la cantidad de las aguas subterráneas, así como de la calidad del agua en los cuerpos de agua públicos.

Bolivia

Art. 80 de la Ley N° 2066 establece que; ..., no se permitirá la perforación de pozos ni otras formas de captación de agua sin la debida autorización de la autoridad competente del recurso agua o de la institución delegada por la misma...

El RMCH, prohíbe totalmente la descarga de aguas residuales provenientes de los procesos metalúrgicos de cianuración de minerales de oro y plata, lixiviación de minerales de oro y plata y de metales, ... a cuerpos de agua subterráneos.

El Art. 43 de la Ley 2878 estipula que; para otorgar autorizaciones ..., se considerarán las siguientes restricciones: No se permitirá la prospección, perforación, excavación o construcción de galerías filtrantes, ni extraer aguas subterráneas cuando afecten el bienestar familiar o individual y el desarrollo económico y ambiental de pueblos indígenas y originarios, ...; cuando el aprovechamiento de las aguas subterráneas afecte afloramientos o vertientes, derechos de terceros o la relación existente entre aguas subterráneas y superficiales.

5.1.5. Consideraciones Legales

La legislación argentina identifica todo lo que significa uso del agua subterránea y hace diferencia en la nominación de dos tipos de uso, el primero de uso doméstico y que no altera el ecosistema del agua y el segundo que realiza un uso y explotación del mismo que solo son adquiridas mediante concesión, establece además derechos y obligaciones de los usuarios. La legislación mexicana en cambio estipula un régimen de concesiones y asignaciones para el uso y explotación del agua siempre que no sea zona reglamentada, de veda o reserva; al igual que Argentina establece derechos y obligaciones de los usuarios.

En cuanto a medidas de protección del agua subterránea Argentina manda establecer el control de la extracción de los pozos y que todos estén provistos de dispositivos de control e interrupción de caudal y establecer turnos o restringir o limitar la extracción del agua cuando a causa de la extracción se altere el equilibrio del balance hidrológico del acuífero, solicitar declaración de agotamiento de fuente. México establece establecer zonas reglamentadas, de veda y de reserva de las aguas del subsuelo, y declara la cuenca y los acuíferos como unidad de gestión de los recursos hídricos. Bolivia dice que la extracción y recarga de las aguas subterráneas con calidad para el consumo humano requiere de declaratoria de

impacto ambiental solo en casos que determinen peligro de contaminación de fuente. También con base a estudios determinar áreas de restricción cuando se demuestre descensos en los niveles o contaminación del acuífero. Japón establece tierras de cultivo e instalaciones urbanas que tengan la capacidad adecuada para infiltrar las aguas pluviales y para recargar los acuíferos, que edificaciones instalen cajas de infiltración de lluvias, además promueve la reglamentación del ahorro del agua en todas las actividades. En cuanto al registro de perforaciones; Argentina establece la aplicación de un registro general de perforaciones y registro de empresas perforadoras y los profesionales a cargo, además estipula sanciones a empresas o profesionales por infracciones cometidas. México establece un sistema de registro público de derechos de agua, que registre diferentes procesos relacionados con el alumbramiento de aguas subterráneas.

Argentina prohíbe extraer mayor caudal del autorizado, así como derivar el agua a terceros sin permiso, además de otros. México puede declarar nulo la concesión o asignación cuando se haya proporcionado información falsa o cuando la tramitación haya sido viciada por cuenta propia.

5.2. Autorización del uso del agua para consumo humano (Agua potable y Agua Industrial).

5.2.1. Autorizaciones del uso del Agua

Argentina

Según la Ley N° 5589 Código de Aguas de la Provincia de Córdoba de 21/05/1973, se establece el **uso común** de las aguas terrestres (subterráneas, surgentes, corrientes, lacustres y pluviales), siempre que tenga libre acceso a ellas y no excluya a otro de ejercer el mismo derecho. Los usos comunes que el Código autoriza son: Bebida, higiene humana, uso doméstico y riego, siempre que la extracción se haga sin máquinas o aparatos, sin contaminar las aguas, deteriorar álveos, márgenes u obras hidráulicas, ni detener, demorar o acelerar el curso o surgencia de las aguas; Abrevar o bañar ganado en tránsito, navegación no lucrativa, uso recreativo y pesca deportiva, en lugares autorizados por la Autoridad de Aplicación. Los usos comunes tienen prioridad absoluta sobre cualquier uso privativo, concesiones o permisos; son gratuitos y sólo podrán imponerse tasas cuando para su ejercicio se requiera la prestación de un servicio (Arts. 37/40).

Los **usos especiales**, fuera del uso común nadie puede usar del agua pública sin tener permiso o concesión (Art. 41). Los usos especiales de las aguas son aleatorios y se encuentran condicionados a la disponibilidad del recurso y a las necesidades reales del titular y que el Estado no responde por disminución, falta de agua o agotamiento de la fuente (Art. 43).

Se requiere de permisos para: realizar estudios y ejecución de obras; labores transitorias y especiales; uso de aguas en los casos de reserva del recurso y aprovechamientos de hecho; uso de aguas sobrantes y desagües, supeditado a eventual disponibilidad; para utilizaciones de carácter transitorio; uso de aguas públicas que sólo pueden otorgarse por concesión (Art. 50).

Para otorgar el ejercicio de concesiones en caso que concurren solicitudes, se establecen prioridades en

el siguiente orden: Uso doméstico, municipal y abastecimiento de poblaciones; uso industrial; uso agrícola; uso pecuario; uso energético; uso recreativo; uso minero; uso medicinal; uso piscícola (Art. 59).

Las concesiones permanentes, en caso de escasez, pueden ser sujetas a turno o reducción proporcional. Todas las concesiones permanentes tienen igual rango (Art. 72).

Se dispone que la concesión de uso de agua para bebida, riego de jardines, usos domésticos y municipales (riego de arbolado, paseos públicos, limpieza de calles, extinción de incendios y servicios cloacales), son permanentes y reales (Art. 96).

México

Es libre la explotación, uso y aprovechamiento de las aguas nacionales superficiales por medios manuales para uso doméstico, siempre que no se desvíen de su cauce ni se produzca una alteración en su calidad o disminución significativa en su caudal (Art 17).

Se realizará **concesión o asignación**. Cuando se trate de prestación de los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico, incluidos los procesos que conllevan, se realizará mediante asignación otorgada a los municipios, a los estados o al Distrito Federal (Art. 20).

La solicitud de concesión o asignación deberá contener al menos: datos del solicitante; La cuenca hidrológica, acuífero, municipio y localidad; El punto y volumen de extracción; El uso que se le dará al agua; El punto de descarga de las aguas residuales con las condiciones de cantidad y calidad; El proyecto de las obras a realizar o características de las obras existentes para su extracción, aprovechamiento y restauración del recurso hídrico, también el costo económico y ambiental de las obras proyectadas, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y la duración de la concesión o asignación que solicita. Adicionalmente, tener el permiso de descarga de aguas residuales y el permiso para realizar obras que se requieran para la explotación. Además, conocer y aceptar las contribuciones fiscales de pago y consecuencias fiscales derivadas del incumplimiento de las obligaciones de pago (Art. 21).

Los Títulos de concesión o asignación no garantizan la existencia o invariabilidad de los volúmenes que amparan. Los municipios, los estados y el Distrito Federal, en su caso, en su solicitud de asignación presentarán a "la Autoridad del Agua": La programación para aprovechar racional y eficientemente las fuentes de agua y forma de ejecución; los sitios y formas de medición de suministro de agua y condiciones de descarga de aguas residuales a cuerpos de agua autorizados y; la forma de garantizar la calidad y conservar la cantidad de las aguas (Art. 22).

Japón

En virtud de que el agua constituye un valioso patrimonio público común para todo el pueblo, el Estado y los gobiernos subnacionales deberán fomentar la racionalización de su uso, e invertir otros esfuerzos para el uso adecuado y efectivo; controlar la variación del caudal, y frenar la degradación de su calidad y el uso que pueda afectar el ciclo de agua (Art.15, Ley del Ciclo del agua). La gestión de los derechos de agua se rige por la Ley del Río como se muestra en el anexo 2. De acuerdo con el artículo 23 de la

Ley del Río, toda persona que pretenda ocupar el flujo de agua de un río deberá obtener el permiso del administrador del río, de conformidad con las disposiciones de la Ordenanza del Ministerio de Tierras, Infraestructura, Transporte y Turismo. El gobernador de una prefectura puede cobrar tarifas de ocupación de flujo a las personas que hayan obtenido permiso en virtud del artículo 23 sobre los ríos que existen dentro de la jurisdicción de dicha prefectura (Art. 32 de la Ley del Río). Los derechos obtenidos en virtud de un permiso según el artículo 23 no se pueden transferir sin la aprobación del administrador del río (Art. 34 de la Ley del Río). En el caso de que se presente una solicitud de permiso en virtud del artículo 23 con respecto al uso del agua, el administrador del río, excepto en el caso de que dicha solicitud deba ser rechazada, deberá notificar el nombre del solicitante, el propósito del uso del agua y otros asuntos especificados por la Ordenanza del Ministerio de Tierras, Infraestructura, Transporte y Turismo, a las personas que han obtenido permiso de conformidad con la disposición del artículo 23 y las personas que tienen derechos en el río especificados por una ordenanza gubernamental. Sin embargo, esto no se aplicará a las personas que claramente no van a sufrir ninguna pérdida como resultado de dicho uso del agua y a las personas que han dado su consentimiento sobre dicho uso del agua (Art. 38 de la Ley del Río).

Bolivia

Según la Ley N° 2066 se realiza **Autorización** para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico para el servicio de agua potable y Concesiones, aclarando que por ser esta ley preconstitucional el D.S. N° 726/2010 Artículo único, *I adecua ..., y transforma automáticamente las concesiones en **Autorizaciones Transitorias Especiales**, en tanto se realice su migración de acuerdo a la normativa sectorial a emitirse.* Además, *II. La transformación automática señalada en el Parágrafo anterior, garantiza los derechos adquiridos.*

Las **Autorizaciones Transitorias Especiales** se otorgarán mediante licitación pública nacional o internacional. Los pliegos de licitación establecerán un criterio nítido de adjudicación que deberá ser el canon de arrendamiento, la tarifa, las inversiones a ser realizadas, el número de conexiones u otra variable (Art. 30).

Las **Autorizaciones Transitorias Especiales** para la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado y la **Autorización** para el uso y aprovechamiento de los recursos hídricos serán otorgadas por el mismo plazo mediante resolución conjunta En ningún caso la **Autorización** otorgada para el uso y aprovechamiento del Recurso Hídrico confiere el derecho para la prestación de Servicios de Agua Potable (Art. 31).

Los contratos de **Autorizaciones Transitorias Especiales** de Servicios de Agua Potable y de Alcantarillado Sanitario, deberá por lo menos contener: Generales del Titular y documentación legal que evidencie su organización y funcionamiento de acuerdo a ley; Objeto y plazo; Características técnicas, ubicación de las instalaciones existentes y proyectadas y los límites del área de la Concesión; Los derechos y obligaciones del Titular; El programa de inversiones y cronograma de ejecución; Las garantías suficientes y efectivas de cumplimiento de contrato según reglamento; Las causales y los efectos de la declaratoria de la revocatoria; Condiciones bajo las cuales puede ser modificado el contrato;

Las sanciones por incumplimiento; Las condiciones técnicas y de calidad del suministro; Los parámetros de continuidad del servicio; Definición de los casos de fuerza mayor; Las estipulaciones relativas a la protección y conservación del medio ambiente; Las demás estipulaciones que fueren necesarias o legalmente requeridas para el debido cumplimiento de la presente Ley, de sus reglamentos y del contrato (Art. 35).

El **Registro** certifica a la EPSA (de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario) perteneciente a los pueblos indígenas y originarios, comunidades campesinas, asociaciones, organizaciones y sindicatos campesinos que funcionan según usos y costumbres. El mismo garantiza la seguridad jurídica de sus titulares y tendrá vigencia durante la vida útil del servicio... (Art.49).

5.2.2. Derechos y obligaciones de los beneficiarios autorizados

Argentina

La Ley N° 5589 Código de Aguas de la Provincia de Córdoba, establece que; Otorgado el permiso, su titular está obligado al pago de las cargas financieras, a realizar los estudios y construir las obras necesarias para el goce del permiso (Art. 55). La concesión confiere solamente el derecho al uso acordado en el título en las condiciones y limitaciones expresadas en el código y no acuerdan derecho alguno sobre la fuente de la que proviene ni al volumen concedido (Art. 63).

El concesionario goza de los derechos de: Usar de las aguas conforme a los términos de la concesión, las disposiciones del código, los reglamentos que se dicten y las resoluciones de la autoridad de aplicación; Solicitar la expropiación de los terrenos necesarios para el ejercicio de la concesión; Obtener la imposición de las servidumbres y restricciones administrativas necesarias para el ejercicio pleno del derecho concedido; Solicitar la construcción o autorización para construir las obras necesarias para el ejercicio de la concesión; Ser protegido en el ejercicio de los derechos derivados de la concesión, ante amenazas (Art. 78).

El concesionario tiene como obligaciones: Cumplir las disposiciones del código, reglamentos que en consecuencia se dicten y resoluciones de la autoridad de aplicación; Construir las obras en los términos y plazos fijados; Conservar las obras e instalaciones y contribuir a la conservación y limpieza de acueductos – canales...; Permitir las inspecciones dispuestas por la autoridad de aplicación y suministrar informaciones que solicite la autoridad de aplicación: No inficionar las aguas; Pagar el canon, las tasas, impuestos y contribuciones de mejoras que se fijen en razón de la concesión otorgada. Estas obligaciones no podrán ser rehusadas ni demoradas alegando falta o disminución de agua, ni falta o mal funcionamiento de las obras hidráulicas (Art. 80).

México

Los concesionarios tendrán los siguientes derechos: Explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales; realizar a su costa las obras o trabajos para ejercitar el derecho de explotación, uso o aprovechamiento del agua; obtener la constitución de las servidumbres legales indispensables (Art.28).

Sus obligaciones serán: Ejecutar las obras y trabajos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas y

prevenir efectos negativos a terceros o al desarrollo hídrico de las fuentes; instalar según plazo establecido medidores y demás dispositivos de medición y mantener en buen estado su operación; pagar puntualmente los derechos fiscales que deriven de las extracciones, consumo y descargas volumétricas de aguas concesionadas o asignadas; permitir al personal autorizado la inspección de las obras, medidores y demás actividades que requieran su comprobación de cumplimiento de Ley y; no explotar, usar, aprovechar o descargar volúmenes mayores a los autorizados en los títulos de concesión. Además de lo anterior, los asignatarios tendrán la obligación de: Garantizar la calidad de agua según Normas Oficiales Mexicanas; Descargar las aguas residuales a los cuerpos receptores previo tratamiento, cumpliendo Normas Oficiales Mexicanas, y Asumir costos económicos y ambientales de la contaminación por descargas, y responsabilidades por daño ambiental causado (Art. 29).

Los asignatarios tendrán derecho de: Explotar, usar, reusar o aprovechar las aguas nacionales, en los términos de Ley y obtener la constitución de las servidumbres legales que se convengan (Art. 29 BIS).

Japón

Las personas a las que se les haya otorgado el permiso de uso de agua en virtud del artículo 23 de la Ley del Río tienen obligación de monitorear e informar la cantidad de agua captada. Los datos de la cantidad de captación de agua a medir pueden variar según el tipo de captación, y en caso del uso del agua para riego, se deben medir metros cúbicos por segundo, la captación máxima por día (volumen diario) y la captación máxima por año (volumen diario promedio).

Bolivia

Los titulares de licencia tienen la obligación de: Garantizar la dotación en cantidad y calidad adecuadas conforme a la normativa vigente; garantizar la integridad física y la salud de sus habitantes mediante normas de diseño, construcción, buenas prácticas constructivas y operaciones de los sistemas de agua potable y alcantarillado y; cumplir las normas ambientales. el incumplimiento reiterado de las obligaciones indicadas dará lugar a la revocatoria de la licencia de acuerdo a reglamento (Art.48). Los mismos tienen derecho de: uso a título gratuito, del suelo, subsuelo, aire, y demás bienes de uso público, que se requiera para cumplir el objeto de la *Autorización Transitoria Especial*, ... Cuando se trate del uso del subsuelo en áreas de bienes de uso público deben reponer las obras afectadas en plazo fijado en cronograma (Art.63).

Las servidumbres para titulares de Licencias y Registros se resolverán según usos y costumbres, el Código Civil y la Ley de Municipalidades. El ejercicio de las servidumbres se realizará causando el menor perjuicio a quienes les sean impuestas (Art. 64).

5.2.3. Causales para la negación de autorizaciones de uso de agua

Argentina

La Ley N° 5589 Código de Aguas de la Provincia de Córdoba, prevé que no es obligatorio el otorgamiento del derecho de uso especial, aun cuando el agua no se encuentre sujeta a reserva, veda o

limitación y en ese orden, la *autoridad de aplicación* puede denegar la petición, por razones de oportunidad o conveniencia, que deben ser alegadas y debidamente fundamentadas (Art. 44). No serán autorizados usos especiales que alteren la integridad física o química de las aguas o varíen su régimen en perjuicio de la ecología regional y cuando la disponibilidad de agua de una determinada fuente se encuentre totalmente comprometida con concesiones y permisos acordados, la autoridad de aplicación podrá declararla agotada en cuyo caso no se recibirán más solicitudes de concesiones ni de permisos (Arts. 45-46).

México

El Ejecutivo Federal, a través de "la Autoridad del Agua", tendrá la facultad para negar la concesión, asignación o permiso de descarga en los siguientes casos: Cuando solicite aprovechar caudales determinados en el Programa Nacional Hídrico y programas regionales hídricos; Cuando implique la afectación a zonas reglamentadas o declaradas de protección, veda, reserva de aguas, y para la preservación o restablecimiento de ecosistemas vitales y del medio ambiente; Cuando afecte el caudal mínimo ecológico;...; Cuando se afecten recursos hídricos programados para la creación o sustento de reservas nacionales; y Cuando exista causa de interés público o interés social (Art. 29 BIS 5).

Japón

Los criterios para otorgar el permiso de uso del agua previsto en el artículo 23 de la Ley del Río están definidos en el Aviso emitido por el Director de la División de Ríos del Ministerio de Construcción "Formulación de criterios de examen de acciones establecidas en la Ley del Río con la aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo (del 5 de agosto de 1999) (véase el anexo 2).

Bolivia

No estipula causales de negación o nulidad de autorización transitoria especial y registro de usos de agua.

5.2.4. Autorización del agua para uso industrial

Argentina

Según Ley N° 5589 Código de Aguas de la Provincia de Córdoba, todo aquel que se proponga embotellar agua o bebida gaseosa debe obtener autorización de la autoridad sanitaria, indicando por lo menos en la solicitud la naturaleza del agua utilizada en el lavado de envases y de la destinada al embotellado (Art. 103). La concesión para uso industrial se otorga con la finalidad de emplear el agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción. Esta concesión es real e indefinida y puede otorgarse con o sin consumo de agua (Art. 104).

México

Se considera "Uso industrial": La aplicación de aguas nacionales en fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como el agua que se utiliza en parques industriales, calderas, dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aun en estado de vapor, que sea usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación (Art. 3 LVIII).

La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en actividades industriales, de acuicultura, turismo y otras actividades productivas, se podrá realizar por personas físicas o morales previa la concesión respectiva otorgada por "la Autoridad del Agua"... "La Comisión", en coordinación con la Secretaría de Agricultura..., otorgará facilidades para el desarrollo de la acuicultura y el otorgamiento de las concesiones de agua necesarias; asimismo apoyará, a solicitud de los interesados, el aprovechamiento acuícola en la infraestructura hidráulica federal, que sea compatible con su explotación, uso o aprovechamiento ..., en tanto no se desvíen los cauces y siempre que no se afecten la calidad de agua, la navegación, otros usos permitidos y los derechos de terceros (Art. 82).

Japón

La legislación japonesa considera agua industrial al agua que utilizan industrias manufactureras incluido el procesamiento y la reparación de bienes, para suministro de electricidad, suministro de gas y de calor. En las áreas designadas sujetas a las regulaciones de la Ley de Aguas Industriales (es decir, áreas con subsidencia significativa de la tierra donde se requiere la conservación de aguas subterráneas), para el uso industrial de aguas subterráneas se requiere un permiso del gobernador. Las empresas que deseen recibir agua a través del servicio de suministro de agua industrial de la prefectura deben presentar una solicitud a la oficina respectiva de cada prefectura.

Bolivia

No legisla.

5.2.5. Consideraciones Legales

Las autorizaciones del uso de agua se realizan de dos formas la de uso común con ciertas limitaciones como que la extracción no sea con máquinas y este no contamine o deteriore el curso del agua y el permiso para usos especiales está condicionado a la disponibilidad del recurso y a las necesidades reales del titular, y cualquier tipo de uso de agua requiere de permisos, las concesiones en caso de escasez pueden ser sujetas a turno o reducción proporcional. En México, además de autorizaciones para uso doméstico (extracción no motorizada) también es por concesión o asignación para todos los usos, estos tienen una serie de requisitos y entre otros, garantizar la calidad y conservar la cantidad de las aguas, adicionalmente tener permisos de descarga de aguas residuales y permiso de realizar las obras necesarias para la explotación. Bolivia realiza autorizaciones transitorias especiales (mientras se realice migración de acuerdo a normativa sectorial, ... exista una Ley del agua), pero a falta de una ley del agua, solo

pueden controlar autorizaciones en agua potable y riego, haciendo falta una ley que regule la explotación del agua subterránea y controlar otros usos.

El Argentina, México, Japón y Bolivia tanto los concesionarios como los usuarios tiene derechos y obligaciones.

En Argentina, no autorizan usos especiales que alteren la integridad física y química de las aguas o varíen su régimen en perjuicio de la ecología regional. México, puede negar la concesión, asignación o permiso de descarga cuando esto afecten zonas reglamentadas, afecte el caudal mínimo ecológico entre otros.

Argentina regula el uso de agua para embotellar y para otros usos industriales los cuales identifica en su normativa. México establece y categoriza los usos de las aguas para usos industriales para su regulación.

5.3. Medidas de control y protección de la contaminación de las fuentes de agua

Argentina

La Ley N° 12.257 de Código de Aguas, en su inc. h) del Art. 2, señala que es atribución del poder ejecutivo “Imponer restricciones y limitaciones al dominio privado para el mejor aprovechamiento y preservación del agua y para la protección del medio ambiente y de los bienes públicos y privados del impacto dañoso del agua”.

Por otra parte, en su Art. 3 existe la creación de la Autoridad del Agua, como ente autárquico de derecho público y naturaleza multidisciplinaria que tendrá a su cargo la planificación, el registro, la constitución y la protección de los derechos, la policía y el cumplimiento y ejecución de las demás misiones que este Código y las Leyes que lo modifiquen, sustituyan o reemplacen. Esta Autoridad cuenta con atribuciones, ... y podrá prohibir el uso recreativo y el abastecimiento doméstico o el urbano de determinadas aguas.

Con referencia a su protección, la citada Ley N° 12.257, en su Art. 103, establece que... Son contaminaciones indirectas, las que pueden provocar un perjuicio diferido en el tiempo, provenientes de actividades domésticas, disposición de basura, agroquímicos, residuos y vertidos industrial, mineros, o de cualquier otro tipo inclusive los aéreos. En ese sentido, la Autoridad del Agua, deberá establecer los estándares de calidad y los límites máximos dentro de los cuales puedan afectarse los cuerpos receptores, imponer el tratamiento previo de los efluentes y exigir garantías para responder por eventuales daños y perjuicios.

Por otra parte, la Ley N° 5965, Ley de protección a las fuentes de provisión y a los cursos y cuerpos receptores de agua y a la atmósfera, en sus Arts. 2 al 6 prohíben a las reparticiones del Estado, entidades públicas y privadas y a los particulares, el envío de efluentes residuales sólidos, líquidos o gaseosos, de cualquier origen, a la atmósfera, a canalizaciones, acequias, arroyos, ríos y a toda otra fuente, cursos o cuerpo receptor de agua, superficial o subterráneo, que signifique una degradación o desmedro del aire o de las aguas de la provincia, sin previo tratamiento de depuración o neutralización... que impida su efecto dañino en la atmósfera y la contaminación... en las fuentes, cursos o cuerpos de agua, asimismo

está prohibido el desagüe de líquidos residuales a la calzada.

Por otro lado, el Art. 7 establece que las municipalidades ejercerán la inspección necesaria y también ejecutarán de oficio y por cuenta de los propietarios, cuando estos se rehusarán a hacerlo, todos los trabajos indispensables para evitar perjuicios o neutralizar la peligrosidad de los efluentes, ... También las municipalidades tendrán ..., la facultad de imponer y percibir las multas establecidas, las que se destinarán a reforzar las partidas municipales para obras de saneamiento urbano (Art. 9).

México

La Ley de Aguas Nacionales de 1992, tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable, aplicables a todas las aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo. En su Art. 9 crea la Comisión Nacional del Agua, que tiene por objeto ejercer las atribuciones que le corresponden a la autoridad en materia hídrica y ..., incluyendo la administración, regulación, control y protección del dominio público hídrico.

El Título Séptimo con referencia a la Prevención y Control de la Contaminación de las Aguas, señala que es fundamental que la Federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, a través de las instancias correspondientes, los usuarios del agua y las organizaciones de la sociedad, preserven las condiciones ecológicas del régimen hidrológico, a través de la promoción y ejecución de las medidas y acciones necesarias para proteger y conservar la calidad del agua, en los términos de Ley; ejecutando determinados actos administrativos relacionados con la prevención y control de la contaminación de las aguas y responsabilidad por el daño ambiental.

Por otra parte, los Arts. 86 BIS 2 y 87, prohíben arrojar o depositar en los cuerpos receptores y zonas federales, en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias en materia ambiental, basura, materiales, lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales y demás desechos o residuos que por efecto de disolución o arrastre, contaminen las aguas de los cuerpos receptores, así como aquellos desechos o residuos considerados peligrosos en las Normas Oficiales Mexicanas respectivas. Sancionando a los que incumplan los términos de la ley. Por otra parte, la Autoridad del Agua determinará los parámetros que deberán cumplir las descargas, la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos de aguas nacionales y las cargas de contaminantes que éstos pueden recibir, así como las metas de calidad y los plazos para alcanzarlas, mediante la expedición de Declaratorias de Clasificación de los Cuerpos de Aguas Nacionales.

En ese contexto, la Autoridad del Agua intervendrá para que se cumpla con la reparación del daño ambiental, incluyendo aquellos daños que comprometan a ecosistemas vitales, debiendo sujetarse en sus actuaciones en términos de la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, las sanciones administrativas, penales o civiles que procedan, mediante la remoción de los contaminantes del cuerpo receptor afectado y restituirlo al estado que guardaba antes de producirse el daño (Art. 96 Bis y 96 Bis 1, Art. 119).

Japón

El Art. 7 de la Ley del ciclo del agua, todo el pueblo, en el uso del agua, está obligado a: prestar la debida

atención en el mantenimiento del ciclo sano de agua; y, aunar los esfuerzos con el Estado y los gobiernos subnacionales en la aplicación de las políticas para el ciclo de agua.

La Ley de Control de la Contaminación del Agua, busca prevenir la contaminación en áreas de aguas públicas regulando los efluentes descargados por las fábricas o establecimientos..., para proteger la salud humana y para preservar el ambiente vivo. Bajo esta Ley, se establecen Estándares para Efluentes, los cuales son aplicados uniformemente en Japón. Están compuestos de dos categorías: estándares para proteger la salud humana y estándares para proteger el ambiente, estos también son considerados objetivos. El primer objetivo se satisface estableciendo estándares nacionales uniformes y aplicables a todas las aguas públicas. Los estándares toman en consideración los potenciales riesgos para la salud asociados con la ingesta de sustancias registradas, a través del agua de bebida... El segundo objetivo se satisface clasificando los ríos, lagos, embalses y aguas costeras según el uso del agua y estableciendo los valores del ECA para cada clase. Estos valores son entonces aplicados a cada cuerpo de aguas públicas. Se ha establecido ECA especiales para preservar el ambiente de las aguas subterráneas. Según el Art. 14-6 de la Ley citada, los ciudadanos harán todo lo posible para eliminar adecuadamente la basura de la cocina, el aceite de cocina usado, etc., y usar limpiadores, etc., y para la implementación de medidas para las aguas residuales domésticas por parte de los gobiernos nacionales o locales. Una persona que descarga aguas residuales domésticas deberá hacer esfuerzos para establecer instalaciones que contribuyan a reducir la carga de contaminación por aguas residuales domésticas sobre la calidad del agua de los cuerpos de agua públicos, excepto el caso establecido en que se debe tomar medidas para el tratamiento de aguas residuales domésticas de conformidad con las disposiciones de la Ley de Alcantarillado u otras leyes (Art. 14-7). El gobernador debe designar el área prioritaria para introducir las medidas contra aguas residuales domésticas dentro su jurisdicción, que se relaciona con la contaminación de la calidad del agua en los cuerpos de agua públicos correspondientes, cuando considere particularmente necesario promover la implementación de medidas contra aguas residuales domésticas en los siguientes cuerpos públicos de agua. con el fin de prevenir la contaminación de la calidad del agua en dichos cuerpos públicos de agua por la descarga de aguas residuales domésticas,(Art. 14-8):

- Cuerpos de agua públicos sobre los cuales no se han cumplido o es muy probable que no se cumplan los estándares de calidad del agua
- Cuerpos de agua públicos donde es particularmente importante conservar la calidad del agua a la luz de las condiciones naturales y sociales, donde la contaminación del agua se ha agravado o es muy probable que se agrave.

La prefectura monitoreará continuamente las condiciones de contaminación del agua en el Área de Agua Pública y las Aguas Subterráneas (Art. 15).

Bolivia.

La Ley N° 1333 de Medio Ambiente de 1992, tiene por objeto la protección y conservación del medio ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población; y

señala textualmente que el medio ambiente y los recursos naturales constituyen patrimonio de la Nación, su protección y aprovechamiento se encuentran regidos por Ley y son de orden público. Por otro lado, constituye prioridad nacional la planificación, protección y conservación de las aguas en todos sus estados y el manejo integral y control de las cuencas donde nacen o se encuentran las mismas, así como normar y controlar el vertido de cualquier sustancia o residuo líquido, sólido y gaseoso que cause o pueda causar la contaminación de las aguas o la degradación de su entorno. Los organismos correspondientes reglamentarán el aprovechamiento integral, uso racional, protección y conservación de las aguas (Arts. 37 y 39).

Con referencia a las infracciones administrativas, señala que las contravenciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella deriven serán consideradas como infracciones administrativas, cuando ellas no configuren un delito, por lo que estas violaciones serán sancionadas por la autoridad administrativa competente...

Por otra parte, en su Art. 105 señala que comete delito contra el medio ambiente quien infrinja los incisos 2 y 7 del Art. 216 del Código Penal Específicamente cuando una persona: a) Envenena, contamina o adultera aguas destinadas al consumo público, al uso industrial agropecuario o piscícola, por encima de los límites permisibles a establecerse en la reglamentación respectiva.

El Art. 107 señala que el que vierta o arroje aguas residuales no tratadas, líquidos químicos o bioquímicos, objetos o desechos de cualquier naturaleza, en los cauces de aguas, en las riberas, acuíferos, cuencas, ríos, lagos, lagunas, estanques de aguas, capaces de contaminar o degradar las aguas que excedan los límites a establecerse en la reglamentación, será sancionado con la pena de privación de libertad de uno a cuatro años y con la multa de cien por ciento del daño causado.

Por otra parte, el inc. b), c) y d) del Art. 9 del RMCH señala que el MDSMA (ahora MMAyA) tendrá las siguientes funciones, atribuciones y competencias: “Coordinar con los Organismos Sectoriales Competentes, las Prefecturas, los gobiernos municipales y las instituciones involucradas en la temática ambiental, las acciones de prevención de la contaminación de los cuerpos de agua, saneamiento y control de la calidad de los recursos hídricos, así como las actividades técnicas ambientales”; “Emitir normas técnicas para la prevención y control de la contaminación hídrica, en coordinación con los Organismos Sectoriales y las Prefecturas”; “Velar por la aplicación de las normas técnicas para la prevención y control de la contaminación hídrica, en coordinación con los Organismos Sectoriales Competentes, Prefecturas y Gobiernos Municipales”.

5.3.1. Consideraciones Legales

En la legislación argentina, la Autoridad del Agua deberá establecer: estándares de calidad y los límites máximos que puedan afectar los cuerpos receptores, imponer el tratamiento previo de los efluentes y **exigir garantías para responder por eventuales daños y perjuicios**. Además, prohíbe el envío o descarga de efluentes residuales sólidos líquidos o gaseosos a la atmósfera, o canalizaciones y cauces de cuerpos de agua, sin previo tratamiento de depuración o neutralización. Por otro lado, los municipios ejercerán de oficio inspección y ejecutarán por cuenta de los propietarios (cuando se rehúsen) todos los

trabajos necesarios para evitar o neutralizar la peligrosidad encontrada.

En la legislación mexicana, la Autoridad del Agua intervendrá para que se cumpla con la reparación del daño ambiental, mediante la aplicación de sanciones administrativas, penales o civiles que procedan, que establezca la remoción de los contaminantes del cuerpo receptor afectado y restitución al estado que guardaba antes de producirse el daño.

En la legislación japonesa, la Ley de Control de la Contaminación del Agua, busca prevenir la contaminación en áreas de aguas públicas regulando los efluentes descargados por las fábricas o establecimientos..., para proteger la salud humana y preservar el ambiente vivo. También establece Estándares para efluentes en dos categorías: 1. para proteger la salud humana y 2. para proteger el ambiente (clasificando los ríos, lagos, embalses y aguas costeras según el uso del agua y estableciendo los valores del ECA para cada clase).

La legislación boliviana, los organismos que correspondan reglamentarán el aprovechamiento integral, uso racional, protección y conservación de las aguas y las contravenciones a las disposiciones de Ley serán consideradas infracciones administrativas, cuando ellas no configuren un delito. Además, el que vierta o arroje aguas residuales no tratadas, líquidos químicos o bioquímicos, objetos o desechos de cualquier naturaleza, en los cauces de aguas, capaces de contaminar o degradar las aguas excediendo los límites reglamentados, será sancionado con la pena de privación de libertad de 1 a 4 años y multa de cien por ciento del daño causado.

5.4. Regulación del uso de Franjas de Seguridad de los ríos

Argentina

La Autoridad del Agua deberá fijar y demarcar la línea de ribera sobre el terreno, de oficio o a instancia de cualquier propietario de inmuebles contiguos o de concesionario amparados por el Código de Aguas. Si la demarcación se realizare de oficio, será cargo del Estado y si lo fuere a petición de parte, a su exclusivo cargo. Se debe considerar crecida media ordinaria a aquella que surja de promediar los máximos registrados en cada año durante los últimos cinco años. A falta de registros confiables se determinará conforme a criterios hidrológicos, hidráulicos, geomorfológicos y estadísticos evaluados a la luz de una sana y actualizada crítica (Art. 18, Ley N° 12.257).

Cuando la línea de ribera cambiase por causas naturales o acto legítimo, la Autoridad del Agua procederá a una nueva fijación y demarcación (Art. 21).

México

Según el Art. 3, XLVII de la Ley de Aguas Nacionales, es “Ribera o Zona Federal”; Las fajas de 10 metros de anchura contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos de propiedad nacional, medidas horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias. La amplitud de la ribera o zona federal será de 5 metros en los cauces con una anchura no mayor de 5 metros. El nivel de aguas máximas ordinarias se calculará a partir de la creciente máxima ordinaria... En los cauces con anchura no mayor de 5 metros, el nivel de aguas máximas ordinarias se calculará a partir de la media de los gastos máximos

anuales producidos durante 10 años consecutivos... En los orígenes de cualquier corriente, se considera como cauce propiamente definido, el escurrimiento que se concentre hacia una depresión topográfica y forme una cárcava o canal, como resultado de la acción del agua fluyendo sobre el terreno. La magnitud de la cárcava o cauce incipiente deberá ser de, cuando menos, 2.0 metros de ancho por 0.75 metros de profundidad.

Japón

Toda persona que pretenda ocupar terrenos en el área fluvial deberá obtener el permiso del administrador fluvial, de conformidad con las disposiciones de la Ordenanza del Ministerio de Tierras, Infraestructura, Transporte y Turismo (Art. 24 de la Ley del Río). Toda persona que pretenda construir una nueva estructura, reconstruir o demoler una estructura en el terreno en el área del río deberá obtener permiso del administrador del río de conformidad con las disposiciones de la Ordenanza del Ministerio de Tierras, Infraestructura, Transporte y Turismo. (Art. 26 de la Ley del Río). Toda persona que haya instalado estructuras con el permiso bajo el párrafo (1) del artículo 26 de la Ley del Río, cuando el uso de tales estructuras haya sido abolido, debe notificar sin demora el hecho al administrador del río (Art. 31 de la Ley del Río). En el caso de que se haya efectuado la notificación prevista en el párrafo anterior, el administrador del río podrá, cuando lo considere necesario para el manejo del río, ordenar la remoción de las estructuras correspondientes a dicho permiso, la restauración del río a su estado original y la implementación de otras medidas necesarias para el manejo del río (Art. 31 (2) de la Ley del Río) (véase el anexo 3 sobre la designación del área del río y el permiso para el uso de la tierra en el área del río.).

Bolivia

El Art. 31 de la Ley N° 482, de Gobiernos Autónomos Municipales, establece que los Bienes Municipales de Dominio Público son aquellos destinados al uso irrestricto de la comunidad, estos bienes comprenden, sin que esta descripción sea limitativa: d. Ríos hasta veinticinco (25) metros a cada lado del borde de máxima crecida, riachuelos, torrenteras y quebradas con sus lechos, aires y taludes hasta su coronamiento.

la Ley N° 247, de Regularización del derecho propietario sobre bienes inmuebles urbanos destinados a vivienda de 5 de junio de 2012 en su Art. 18.I, establece como requisito para regularizar viviendas “estudios técnicos especializados sobre la base de criterios técnicos definidos por el nivel central, para la viabilidad de construir en áreas de riesgo”. Asimismo, la Ley 602 Ley de Gestión de Riesgos de 2014, prevé que “los municipios deben incorporar parámetros de identificación, evaluación, medición y zonificación de áreas con grados de vulnerabilidad para emitir normas de prohibición de asentamientos humanos y actividad económica social en estas áreas, siendo el objetivo proteger la vida...”.

Decreto Supremo N° 24453 del Reglamento General de la Ley Forestal, N° 1700 de 12 de julio de 1996 en su Art. 35.- que habla sobre servidumbres ecológicas impuestas sobre una propiedad, en razón de la conservación y sostenibilidad de los recursos naturales renovables son: ...; b) Los humedales, pantanos, curiches, bofedales, áreas de afloramiento natural de agua y de recarga, incluyendo 50 metros a la redonda a partir de su periferia. Se exceptúan las áreas de anegamiento temporal, tradicionalmente

utilizadas en aprovechamiento agropecuario y forestal; f) En terrenos planos: 10 metros por lado en las riberas de quebradas y arroyos de zonas no erosionables ni inundables; 20 metros por lado en las quebradas y arroyos de zonas erosionables o inundables; 50 metros por lado en las riberas de los ríos en zonas no erosionables o inundables; 100 metros por lado en las riberas de los ríos en zonas erosionables o inundables; 100 metros a la redonda en lagunas y lagos; g) En terrenos ondulados o de colinas de las zonas montañosas: 50 metros a partir del borde de los ríos; 10 metros a partir del borde de los arroyos, quebradas o terrazas, para favorecer la deposición de los sedimentos acarreados y la disminución de la velocidad de las aguas;...

D. S. N° 28590 de 2006, Reglamento Ambiental Minero para el Aprovechamiento de Áridos en cursos de ríos y afluentes, en su Art. 27° establece que, todo concesionario u operador que realice trabajos de aprovechamiento de áridos, cualquiera sea el equipo o herramienta utilizada, deberá contemplar la protección de los márgenes del río, estableciéndose franjas laterales de seguridad, cuyo ancho será definido en el MA o EEIA. Como mínimo se establece el tercio central del ancho del río. En caso de meandros el área explotable será el tercio de la curva interior (curva de deposición).

5.4.1. Consideraciones Legales

La legislación argentina, establece que la demarcación de la línea de ribera deberá ser de oficio por la autoridad del agua, y que esta deberá ser considerada como crecida media ordinaria que surja de promediar los máximos registrados en cada año durante los cinco últimos años, además de criterios técnicos necesarios. La legislación mexicana, especifica que es Ribera o Zona Federal, las fajas de 10 metros de anchura contiguas al cauce medidas horizontalmente a partir la creciente de las aguas máximas ordinarias, calculada de máximos producidos durante 10 años, y en cauces no mayores a 5 metros de anchura la amplitud de la ribera o zona federal será de 5 metros. Además, que se considerara cauce el escurrimiento que forme cárcava de al menos 2 metros de ancho por 0.75 m de profundidad.

La legislación japonesa dice que toda persona que pretenda ocupar terrenos en el área fluvial deberá obtener el permiso del administrador del río (éste administrador cumple un papel importante en el control de la seguridad de los ríos).

La legislación boliviana, mediante la ley de municipalidades establece 25 metros de ribera del borde de la máxima crecida para todo tipo de cauces, sin embargo, contrariamente el reglamento a la ley forestal, establece que en terrenos planos una ribera de 10 metros en zonas no erosionables o inundables y 20 metros en lugares erosionables o inundables de quebradas y arroyos y 50 metros en las riberas de los ríos en zonas no erosionables o inundables y 100 metros en zonas erosionables e inundables, para lagos y lagunas 100 metros alrededor de los mismos, para terrenos ondulados o zonas montañosas 50 metros de ribera a partir del borde de los ríos y 10 metros en arroyos, quebradas o terrazas.

Frente al concepto de que la franja de seguridad en los ríos, es la distancia que se tiene establecida para evitar futuros desastres por crecida de Ríos en época de lluvia, podríamos decir que la falta de una norma municipal que establezca sanciones para quienes vulneran los márgenes recomendados es difícil ejercer

un control efectivo para precautelar las franjas seguridad en las torrenteras y en los ríos y estos se respeten.

5.5. Conceptualización de los usos y costumbres como mandato natural sobre el uso del agua

5.5.1. Naturaleza jurídica del agua

El problema de definir un régimen legal para el agua, pasa por entender el objeto de esta necesidad, no es sólo un problema de abastecimiento, sino también de la finitud y urgencia de preservarlo en cantidad y calidad.

Es importante fijar los principios básicos para el régimen del agua, para ello consideramos que podríamos decir que el Agua: Es esencial para la vida, es vital y ofrecida por la naturaleza, es limitada y agotable, necesita ser cuidada y conservada, es un bien común y devastarla es un delito.

Se dice que la **costumbre** hace referencia a las prácticas sociales repetidas y aceptadas como obligatorias por la comunidad. En este entendido, la doctrina vigente distingue tres tipos de costumbres con relación a la ley: a) a falta de ley, b) conforme la Ley y c) contra la Ley; y la ley permite las costumbres de los dos primeros tipos y pueden constituir fuente del derecho. Actualmente se utiliza el término uso y costumbre, por lo general para referirse a los sistemas normativos indígenas o populares a los que no se reconoce como derecho o sistema jurídico, sino que se les da un estatuto inferior (Irigoyen, 2000, citado por Ingo Gentes, 2002, 8-9).

Las poblaciones han tenido siempre la necesidad de establecer sistemas de reparto de agua que garanticen el beneficio para todos. La dinámica social de estos tiempos, como la fragmentación de la propiedad, la urbanización creciente, la contaminación, la escasez de agua y el calentamiento global que produce cambios en el clima y deterioro de la naturaleza. Hacen que los usos y costumbre también sufran cambios, más aun considerando que en muchos de los casos intereses particulares dificultan el ejercicio del derecho escudándose en los usos y costumbres.

Los “usos y costumbres” constituyen el conjunto de las reglas del juego, que facilitan y posibilitan el acceso al agua. Al interior de la misma, se pueden identificar dos dimensiones complementarias: derechos y distribución. Los derechos constituyen el primer componente, es la autorización para hacer uso del recurso, que se expresan generalmente en: volumen, caudal, superficie, etc. Mientras que la distribución constituye los mecanismos y modalidades a través de los cuales llega el recurso a la parcela en términos de cantidad y condiciones. En la realidad ambas dimensiones son inseparables (Bustamante, 2002).

Los derechos al agua según usos y costumbres, es el derecho al cual acceden todos, en tanto se mantengan vínculos con la comunidad o grupo social, las consideraciones encontradas como diferentes modos de asignación de derechos son:

- *Derechos de agua permanente*; cuando la asignación del derecho es por inversión, compra-venta, herencia o matrimonio. cuando la asignación del derecho es “de hecho”.

- *Derechos de agua temporales*; asignación por un periodo
- *Derecho del agua ligado a la persona*; de acuerdo a los aportes económicos o mano de obra
- *Derecho del agua ligado al terreno*; se asigna según la cantidad de la tierra
- *Derecho del agua ligado al cultivo*; se asigna de acuerdo al cultivo que se debe regar.

Los Mecanismos de asignación de derecho al agua:

- Por formar parte de la comunidad (derecho natural)
- Por ser elemento accesorio a la tierra (dotación)
- Por realizar aportes (mano de obra, dinero) para construcción, refacción y/o mejoramiento de la infraestructura hidráulica. (Bustamante, 2002, 8-9)

5.5.2. Los usos y costumbres de los países en estudio

Argentina

El Art. 17 del Código Civil **argentino** establece: “Los **usos y costumbres** no pueden crear derechos sino cuando las leyes se refieran a ellos o en situaciones no regladas legalmente”.

En la actualidad el Estado intenta unificar la sociedad bajo un mismo proyecto cultural, económico y político, mediante la generalización de un régimen común. Contrariamente, los pueblos indígenas plantean como una reivindicación y demandan, el reconocimiento de la vigencia de un derecho propio que regule la vida social indígena.

Es importante tener una clara *identificación y conceptualización* del derecho consuetudinario que encontramos en las comunidades de los pueblos indígenas y la división existente por la diversidad cultural. La ciencia jurídica acepta que la costumbre es una fuente del derecho, y lo que caracteriza al derecho consuetudinario es precisamente que se trata de un conjunto de costumbres *reconocidas y compartidas por una colectividad* (comunidad, pueblo, tribu, grupo étnico, etc.). En ese sentido podemos decir que lo legal o jurídico, en sociedades que se manejan de acuerdo al derecho consuetudinario o los usos y costumbres de la comunidad, consiste básicamente en contener:

- Normas generales de comportamiento público.
 - Mantenimiento del orden interno
 - Definición de derechos y obligaciones de los miembros.
 - Reglamentación sobre el acceso y la distribución de recursos escasos (agua, tierras, etc.)
 - Reglamentación sobre transmisión e intercambio de bienes y servicios (herencia, trabajo, etc.)
 - Definición y tipificación de delitos, distinguiéndose delitos contra otros individuos y los delitos contra la comunidad o el bien público.
 - Sanción a la conducta delictiva de los individuos.
 - Manejo, control y solución de conflictos y disputas.
 - Definición de cargos y funciones de la autoridad pública
- (Lema Martín, 2001)

México

La Suprema Corte de Justicia de la Nación explica sobre los usos y costumbres lo siguiente: “El uso o la costumbre se traduce en la repetición material de un hecho o de una conducta durante un tiempo más o menos largo, y para que la costumbre sea jurídica, se requiere que sea practicada por la colectividad con la conciencia de que se trata de un precepto obligatorio, siempre con la convicción de que si no la ejecuta, intervendrá la autoridad para imponerla coactivamente, y quien invoca dicha costumbre, debe demostrar su existencia. [...]” (Amparo 2017 citado por Gamboa y Valdés. 2018, 5).

Por su parte, García Máynez señala que: “para que surja la costumbre es indispensable que a una práctica social más o menos constante se halle unida la convicción de que dicha práctica es obligatoria [...] la repetición de determinadas formas de comportamiento acaba por engendrar, en la conciencia de quienes la practican, la idea de que son obligatorias (Valdivia. 2017 citado por Gamboa y Valdés. 2018, 5).

Los usos y costumbres son parte de los pueblos y comunidades indígenas en México que implican tanto conductas como normas o reglas que, en su aplicación deben cumplir con ciertas condicionantes tales como:

- Que se apliquen de manera reiterada;
- Que contribuyan a la integración y convivencia de los pueblos y comunidades;
- Que además de considerarse como un conjunto de normas, también se constituyen como un conjunto de instituciones y procedimientos;
- Para reconocerse como usos y costumbres, tanto prácticas como creencias y tradiciones deben preservarse y transmitirse de una generación a otra (Gamboa y Valdés. 2018, 7).

Si bien la costumbre está considerada por la ley mexicana como *fuerza de derecho*, ésta no puede derogar la ley nacional, ni puede ser fundamento para alegar desuso, costumbre o práctica (García Máynez, 1988, citado por Valdivia 1994, 25).

Japón

Los derechos de agua en Japón se pueden dividir en dos categorías principales: uso de agua con permiso bajo el artículo 23 de la Ley del Río (derechos de agua permitidos) y uso de agua que se considera permitido bajo el artículo 88 de la Ley del Río (derechos de agua convencionales). Los derechos convencionales del agua (usos y costumbres) se refieren a los usos que se basan en el hecho de que dichos usos se han venido realizando de manera continua y repetida durante un largo período de tiempo antes de la promulgación de la antigua Ley del Río (1896) o la designación de la Ley del Ríos vigente (1964) , los cuales son socialmente aprobados y reconocidos como derechos. Principalmente son usos relacionados con el riego, pero también hay usos para agua potable. La naturaleza legal de los derechos convencionales del agua es la siguiente:

- Uso continuo y repetido de agua a lo largo del tiempo
- Aprobación social de la legitimidad del uso del agua
- Derechos de usufructo sobre la cantidad de agua requerida (no exclusiva absolutamente ilimitada, sino la cantidad de agua requerida por titular de derecho)
- Un aumento en la cantidad de agua requerida por el titular del derecho debido a la expansión de los campos agrícolas u otras razones en el futuro no extiende naturalmente los derechos de agua

del titular sobre la porción aumentada.

- Notificación obligatoria

La promulgación de la Ley del Río vigente hizo obligatoria la notificación de los derechos consuetudinarios de agua (dentro de los dos años posteriores a la fecha de promulgación). En Japón, la conversión se ha promovido junto con el desarrollo de presas a través de proyectos de mejora de la tierra (anexo 4).

Bolivia.

Definiciones de usos y costumbres en la normativa

La legislación boliviana establece en la Constitución Política del Estado de 2009 (Art. 374. II.) que *“El Estado reconocerá, respetará y protegerá los usos y costumbres de las comunidades, de sus autoridades locales y de las organizaciones indígena originarias campesinas sobre el derecho, el manejo y la gestión sustentable del agua”*.

Según el Art. 3 del D.S. N° 28817 de la Ley de riego, define *los Usos y Costumbres como “prácticas sociales o comunitarias conocidas y aceptadas, relacionadas con el uso y aprovechamiento de fuentes de agua con fines agropecuarios y forestales y con la gestión de sistemas de riego basadas en autoridades naturales o constituidas, y procedimientos y normas convenidas”*.

El Art. 8 de la Ley N° 2066, de prestación y utilización de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario define usos y costumbres para la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, como *“prácticas comunitarias y sociales para el uso, aprovechamiento y gestión de recursos hídricos para la prestación de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario, basadas en autoridades naturales, procedimientos y normas socialmente convenidas que forman parte de pueblos indígenas y originarios, comunidades campesinas e indígenas y organizaciones y sindicatos campesinos”*. Debido al carácter urbanizado de la prestación de servicios de agua potable el aplicar los usos y costumbres llega a desarrollar y confirma una nueva faceta en la práctica de los usos y costumbres, y estaríamos en este caso frente a una redefinición de usos y costumbres.

Conceptos locales de los “usos y costumbres” en Bolivia

Una aproximación conceptual de los usos y costumbres, son las diferentes visiones presentes en los cuatro valles del departamento de Cochabamba:

“Son los derechos naturales que Dios ha dado al hombre, lo que heredamos de los patrones que ya manejaban según usos y costumbres, era costumbre desde el principio. En el agua nadie puede atropellar; el agua está caminando según uso y costumbres, por el hecho de que una comunidad pertenece a una determinada cuenca y eso con el transcurso del tiempo día a día, mes tras mes entonces es como si fuéramos dueños, es una ley, pero no está traducido en papel”. (Representante, del Valle Alto).

“No hay patrón, para nosotros no hay alcalde, ni quien nos diga algo, de nuestro gusto hemos despertado a eso y eso se había llamado usos y costumbres, nadie puede cambiarlo, han llevado nuestros

papas, abuelos y hasta ahora manejamos, entonces nadie nos tiene que decir esto has, aquello, aquel otro, nuestros abuelos también han llevado, nosotros siempre vamos a llevar, no se va a perder, por esa causa hemos peleado y siempre vamos a defender”. (Representante, del Valle de Sacaba).

“Son todos los derechos que nos dejan los abuelos es decir los originarios, como ser nuestras aguas que fue un sacrificio de nuestros abuelos, son nuestras costumbres ancestrales en el manejo de las lagunas y vertientes”. (Representante, del Valle Central).

“Son desde la antigüedad dejados por nuestros antepasados, que seguimos respetando hasta el día de hoy, es la Pachamama que no es una persona ni espíritu, sino la tierra que nos da la vida y su sangre es el agua por que con eso vivimos toda la humanidad, el agua es de la Pachamama y Wiracocha por los usos y costumbres nuestra lucha será permanente”. (Representante, de Capinota y Vila Vila).

En Bolivia lo comunitario predomina en varios lugares, con un nivel organizativo sindical o de gestión (ej. sistemas de riego). La función de la comunidad en Bolivia, es constituir una forma de defensa colectiva del acceso equitativo al agua para su comuna, donde todos tienen derechos y asignación de agua en los sistemas de riego.

Internamente las reglas de asignación varían de lugar a lugar; en los ayllus de Oruro, por ejemplo, el derecho al agua es un derecho natural; basta ser miembro activo del ayllu para poder usar el agua, las familias ausentes a su retorno, automáticamente vuelven a reincorporarse en el rol de usuarios.

En comunidades de ex hacienda, la percepción es similar, pero las reglas de distribución son más rígidas y sus derechos de agua representan una cierta individualización perdurable, por el efecto de las dotaciones individuales de tierra que incluyen turnos de riego, o por procesos posteriores como la inversión de mano de obra y/o dinero para la construcción/mejoramiento de la infraestructura hidráulica. Estos derechos se convierten en fruto de procesos históricos que, con el tiempo, son acepados como usos y costumbres. Por ejemplo, en Tiquipaya el sistema de riego de Lagun mayu opto por un proceso de igualación de mayoristas y minoristas, mientras que en Macho mita primaron los usos y costumbres heredados de la hacienda. En estos casos, los usos y costumbres en riego el concepto de equidad no es necesariamente sinónimo de igualdad.

En los *usos y costumbres en agua de uso doméstico*; en el caso de agua subterránea, su sistema de distribución está organizado en Comités, los cuales por la perforación realizada adquieren automáticamente derechos sobre la fuente (no comparten con otros) y sobre la administración del sistema. En el caso de aguas superficiales, en cambio es preciso celebrar convenios con los usuarios tradicionales para acceder al recurso, ya que estos tienen antecedentes de usos y costumbres y, por tanto, derechos ya establecidos a su favor (Paye Quispe 2014).

Por otro lado, es fácil encontrar que los usos y costumbres de los sistemas de riego y agua potable, son adecuados e interpretados para ser incorporados en las disposiciones jurídicas que se generan a raíz de la implementación de proyectos, mediante los Estatutos y Reglamentos de las asociaciones de regantes o comités de agua potable de áreas rurales y urbanizadas, adquiriendo y proyectando una simbiosis entre los usos y costumbres y las disposiciones jurídicas.

5.5.3. Consideraciones acerca del alcance en la definición de los usos y costumbres.

Conceptualización y dilemas particulares de la “normatividad consuetudinaria” han sido abordadas, y vemos que el enfoque clásico, define al derecho consuetudinario como lo contrario del derecho positivo, por ejemplo, si el derecho positivo es *estático, rígido y abstracto*, el derecho consuetudinario contrariamente es *dinámico, flexible y concreto*. Esta orientación teórica genera la búsqueda de la definición de los usos y costumbres, que podrían considerarse jurídicas en la medida que se materialicen en preceptos normativos relacionados al control social interno de la vida comunal; entonces, ¿sería importante encontrar la materialidad y estabilidad de la costumbre, para hacerla equivalente a las normas legales?

Por la dificultad que implica lograr una definición que capture esta complejidad y dinamismo es importante acordar en un concepto *funcional y dinámico*, en el que se entremezclen tradiciones, costumbres, internalizaciones e interpretaciones de otras normas, principios y procedimientos. *Funcional* porque debe ser de utilidad eminentemente práctica y *dinámico*, porque siempre estará en un proceso de permanente de reformulación respecto a otras normativas, de manera que los usos del agua encuentren soluciones a sus propios problemas regulatorios en situaciones cambiantes, que ejerza influencia sobre las acciones de la gente y ser base orientadora en la resolución de problemas y conflictos. Según se ha visto, los “usos y costumbres” no garantizan un acceso y distribución equitativo, pues también pueden funcionar como dispositivo de apropiación y acaparamiento del recurso por grupos específicos. En ese sentido, será importante discutir las “relaciones de usos” entre los actores que tienen acceso a la fuente y aquellos que no lo tienen. Debido a que existen dos consideraciones los usos y costumbres 1° otorga derechos sobre las fuentes de agua de su territorio y 2° enfatizan en la escasez (repartición justa en la abundancia o en la escasez); en ambos casos son entendidos como situaciones estáticas y permanentes (como los detectados según conceptos locales en los valles de Cochabamba), lo que genera tensiones y campos de conflicto. (Bustamante 2002, 19-21),

Los derechos consuetudinarios al agua son expresiones de relaciones sociales, que definen quienes pueden o no utilizar el agua, estos tienden a ser dinámicos y en gran parte flexibles, y otorgan el derecho a participar en la toma de decisiones sobre la gestión, la admisión de nuevos usuarios y la enajenación a terceros; así como hay obligaciones que se deben cumplir para mantener el derecho al agua. Las diversas interrelaciones entre usuarios explican también que, aunque existe una lista de sanciones para infracciones de todo tipo, en la práctica es común que su aplicación dependa de la situación, de la persona y la infracción misma, para darse o no (Ingo Gentes. 2002).

5.5.4. Consideraciones Legales

La nación argentina considera que los usos y costumbres no pueden crear derechos cuando las leyes se refieran a ello o no estén regladas legalmente. Además, reconoce parámetros básicos que debe contener los usos y costumbres como mantener el orden, definir derechos y obligaciones, reglamentar el acceso y la distribución en este caso del agua, definir la tipificación de delitos diferenciados si es contra individuos o contra la comunidad y dar sanciones.

Por su parte la nación mexicana, los usos y costumbres de las comunidades implica conductas y reglas que deberán tener como condición que deben de ser aplicadas repetidamente, que contribuyan a la integración de la comunidad/pueblos, que además de tener regulaciones tengan procedimientos e instituciones y que para ser reconocidas deberán preservarse y transmitirse de generación a generación. El Japón, lo consuetudinario se considera a la repetición continua del uso del agua durante un largo periodo de tiempo según la aprobación social.

La legislación boliviana contempla el reconocimiento de los usos y costumbres además hace algunas definiciones como practicas comunitarias para usos específicos como riego y agua potable. Sin embargo, también se han impuesto algunas percepciones locales, que llegado el momento se imponen en algunos lugares, pero en la mayoría de los casos están sujetos a la disponibilidad del recurso agua para que estos adquieran otra percepción donde lo individual quiere imponerse a lo colectivo

Finalmente, y de manera resumida decimos que los usos y costumbres constituyen el conjunto de las reglas de juego, que facilitan y posibilitan el acceso al agua, lo que en términos generales podríamos entenderlo como acuerdos a partir de la negociación.

6. Disposiciones que pueden ser aplicables en Bolivia

Las aguas son un recurso natural indispensable para la existencia de la humanidad, es importante apreciar su uso y garantizar su protección tomando medidas regulatorias, ya que en algunos lugares es más escaso que en otros, siendo un problema creciente la distribución y el aumento continuo de su demanda. Todo este marco problemático nos debe motivar a lograr un mejor uso racional, eficiente y planificado de las aguas disponibles, para ello al igual que los países tomados como ejemplo, podemos considerar el aplicar las siguientes medidas regulatorias:

1) En la Regulación del uso de Aguas Subterráneas

Argentina

- Establecer el control de la extracción de los pozos y que todos estén provistos de dispositivos de control e interrupción de caudal.
- Establecer turnos y restringir o limitar la extracción del agua cuando a causa de la extracción se altere el equilibrio del balance hidrológico del acuífero.
- Establecer un registro general de: perforaciones, de empresas perforadoras y de profesionales a cargo, además, establecer sanciones a empresas o profesionales por infracciones cometidas

México

- Establecer zonas reglamentadas de veda y de reserva de las aguas del subsuelo.
- Declarar a la cuenca y los acuíferos como unidad de gestión de los recursos hídricos.

Japón

- Establecer zonas en tierras de cultivo e instalaciones urbanas que tengan la capacidad adecuada para infiltrar las aguas pluviales y para la recarga de los acuíferos
- Establecer que las edificaciones instalen cajas de infiltración de lluvias.

- Promover la reglamentación del ahorro del agua en todas las actividades.

Exposición de motivos

Bolivia carece de normativa legal en agua subterránea que garantice y propicie su preservación y protección, en este sentido, es importante considerar como el caso Argentino establecer el uso de dispositivos para el control de la extracción e interrupción de agua, al igual que establecer turnos y/o limitar el uso para no sobre explotar y provocar que el acuífero se seque; También al igual que Argentina y el Japón, llevar un registro de las perforaciones existentes, así como el registro de las empresas y profesionales del rubro para evitar malas prácticas (considerando sanciones) y la proliferación de la perforación de pozos clandestinos, que ocurre actualmente.

Al igual que México se puede establecer zonas reglamentadas de reserva de agua del subsuelo y declarar a la cuenca y los acuíferos como unidades de gestión del recurso hídrico por su importancia estructural del recurso y porque en ello pueden trabajar de manera conjunta varios municipios, para el beneficio común.

Al igual que Japón se podría establecer mediante normativa legal zonas de recarga de acuíferos de áreas rurales y de áreas urbanas (considerando que edificaciones de estas zonas cuenten con cajas de infiltración de lluvia), ya que el hecho de impermeabilizar con asfalto las áreas de recarga hídrica ya urbanizadas es condenar a las futuras generaciones a que no cuenten con este recurso vital. También establecer normativa que promueva el ahorro del agua en todas las actividades de las personas y de la comuna.

2) *En la Autorización del uso del agua para consumo humano (Agua potable y Agua Industrial).*

México

- Establece y categoriza los usos de las aguas para usos industriales, para aplicar su regulación

Exposición de motivos

En la legislación boliviana al igual que en México, es necesario categorizar el uso de aguas industriales para diferenciar el tipo de autorización a emitir, además de incorporar sobre dicha categorización condiciones de otorgamiento de derechos de uso y del control de los mismos. Bolivia no establece condiciones, ni medidas de control del agua embotellada, tampoco se hace un control de los carros cisterna que comercializan agua potable y este aspecto es necesario estudiarlo y generar medidas regulatorias.

3) *En las Medidas de control y protección de la contaminación de las fuentes Agua*

Argentina

- Imponer al usuario el tratamiento previo de los efluentes y *exigir garantías para responder por eventuales daños y perjuicios*
- Los municipios ejercerán de oficio inspección y ejecutarán por cuenta de los propietarios (cuando se rehúsen) todos los trabajos necesarios para evitar o neutralizar la peligrosidad

encontrada.

Exposición de motivos

Se considera una buena medida de regulación, el exigir garantías de las empresas o usuarios ante eventuales daños ocasionados en perjuicio del líquido elemento, ya que la población usuaria debe aprender a cuidar y usar racionalmente el agua. Además, es necesario aplicar en la norma legal otorgar facultades al municipio de ejercer de oficio inspección y control de su jurisdicción y ejecutar a cuenta de los propietarios o de las personas que causen el daño, el costo de los trabajos necesarios para mitigar daños ocasionados por estos.

4) *En la Regulación del uso de las Franjas de Seguridad de los ríos.*

Argentina

- Establece que la demarcación de la línea de ribera deberá ser de oficio por la autoridad del agua.

Japón

- Toda persona que pretenda ocupar terrenos en el área fluvial deberá obtener el permiso del administrador del río

Exposición de motivos

Sería importante que la autoridad del agua establezca la demarcación de la línea de la ribera del río o franja de seguridad de oficio, ya que al no existir una disposición que establezca este distanciamiento y quien lo haga cumplir, los habitantes ocupan estos lugares sin tomar en cuenta la peligrosidad de su asentamiento distanciado del río, ocurriendo muchas veces desastrosos resultados del mismo.

En Bolivia es importante aclarar quién y cómo manejar las actividades dentro de un área del río, tal como lo establece la Ley de Ríos de Japón (existe un administrador del río), esto es necesario para el manejo adecuado del medio circundante al río y también es importante para la elaboración de normas dentro de la cuenca

5) *En la Conceptualización de usos y costumbres como mandato natural sobre el uso del agua”*

Argentina, México y Japón, al igual que otros países en el tema de usos y costumbres, reconocen parámetros básicos de los usos y costumbres y estos en términos generales son: el mantener el orden, definir derechos y obligaciones, reglamentar el acceso y la distribución del agua, definir la tipificación de delitos diferenciados (contra individuos o contra la comunidad) y dar sanciones.

7. Conclusión

Haciendo una comparación jurídica nos permite tener una visión más amplia del tema estudiado, de tal forma que al finalizar el proceso de comparación estemos en condiciones de analizar de manera objetiva, en qué situación se encuentra nuestra legislación nacional, y tomar estos ejemplos identificados como

necesarios de ser considerados. Sin embargo, todo comienza con entender que la política pública del agua de los países como Japón, Estados Unidos entre otros, no se refiere a la extracción sostenible de agua subterránea o superficial en forma separada, sino considerarlo en conjunto como la característica hídrica de un territorio dado.

Por otro lado, en el Japón, aunque no existe una legislación nacional para gestionar de manera integral el uso de las aguas subterráneas, los gobiernos prefecturales y municipales establecen reglamentos y normas regionales para el uso y la conservación de las aguas subterráneas de acuerdo con sus responsabilidades. Bolivia no cuenta con un sistema normativo que permita la gestión centralizada (no cuenta con una Ley nacional del agua) del agua ya que existen diferentes organismos con diferentes responsabilidades (suministro de agua y riego).

Bibliografía

Literatura consultada

- Antezana Fernando y... 2007. Los conflictos en la gestión del agua. PROAGRO/GTZ. Cbba. Bolivia
- Bustamante R., Vega D. 2002. Normas indígenas y consuetudinarias sobre la gestión del agua en Bolivia, Programa de Gestión del Agua. CEPAL, Centro Agua, UMSS
- CAAMA SRL, 2016. ESTUDIO JURÍDICO Informe Final. Proyecto de desarrollo de capacidades relacionadas a la Gestión Integral del Agua en el Departamento de Cochabamba en el Estado Plurinacional de Bolivia
- Francisco Peña. Pueblos Indígenas y Manejo de Recursos Hídricos en México El Colegio de San Luis, México. Revista Mad. No.11. septiembre 2004. Departamento de Antropología. Universidad de Chile
- Gamboa Montejano C. y Valdés Sandra. 2018. Los usos y costumbres indígenas. Derecho comparado a nivel Estatal. Dir. de Servicios de Investigación y Análisis. Cámara de diputados. SAPI-ISS-04-18. México
- Ingo Gentes. 2002. “Derecho de Agua y Derecho Indígena: hacia un reconocimiento estructural de la gestión indígena del agua en las legislaciones nacionales de los Países Andinos”. WALIR. Santiago de Chile.
- Lemma Martin Esteban. 2001. La tradición indígena y el derecho consuetudinario penal, Ed. Ciudad Argentina
- Paye Quispe Juan Carlos. 2014. Formas de acceso, uso y consumo del agua, tesis UMSS. La Paz
- Valdivia Dounce Teresa. 1994. Usos y costumbres de la población indígena de México, fuentes de estudio de la normatividad (antología). Instituto Nacional Indigenista.

Normativa

- Ley N° 25688 de 30/12/02, de Régimen de Gestión Ambiental de Aguas de la Nación Argentina.
- Ley N° 4035 de 16/08/1974, “Ley de Aguas Subterráneas” de la Provincia de Mendoza.
- Reglamento de 31/01/1975, de la Ley de Aguas Subterráneas N° 4035 de 16/08/1974.
- Ley N° 5589 de 21/05/1973, Código de Aguas de la Provincia de Córdoba.
- Ley 12.257 de 09/12/1998, Código de Aguas de la Provincia de Buenos Aires.
- Código Civil de la República Argentina de 01 de agosto de 2015
- Ley de Aguas Nacionales de 01/12/1992, con última reforma publicada DOF 06-01-2020.
- Ley N° 25688 de 30 de diciembre de 2002, de Régimen de Gestión Ambiental de Aguas.
- Ley N°16 de 02 de abril de 2014, Ley Básica de Ciclo de Agua, del Japón.
- Ley N° 167 de 1964, modificado por Ley N° 69 de 04 de junio de 1997, Ley del Rio
- Ordenanza N° 90 de 1970 (enmendada), Ley de Control de la Contaminación del Agua.
- Ordenanza Municipal N° 90 de 25/12/2007, de Conservación de Aguas Subterráneas de Kumamoto
- Ley N° 2066 de 11/abril/2000, de Prestación y Utilización de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado

Sanitario.

Ley N° 1333, de 27/abril/1992, de Medio Ambiente.

Ley N°2878 de 08/octubre/2004, de Promoción y apoyo al Sector Riego para la producción agropecuaria y forestal.

Ley N° 482 de 09/enero/2014, de Gobiernos Autónomos Municipales.

Ley N° 602 de 14/noviembre/2014, Ley de Gestión de Riesgos

D.S. N° 28817 de 02/agosto/2006, Reglamento a la Ley N° 2878, Marco Institucional.

D.S. N° 726, de 06/diciembre/2010, de adecuación de Concesiones a la Constitución Política del Estado.

D.S. N° 24453 de 21/diciembre/1996, Aprueba Reglamento de la Ley Forestal N° 1700 de 12/julio/1996

Decreto Supremo N° 28590 de 17/enero/2006, Reglamento Ambiental Minero para el Aprovechamiento de Áridos en cursos de ríos y afluentes

Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica – RMCH, de 08/diciembre/1995

Anexo 1. Síntesis del resultado de análisis de la efectividad del sistema jurídico vigente en la gestión integral del agua

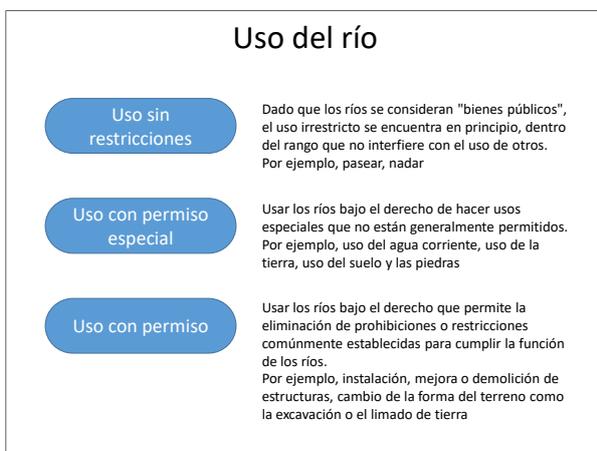
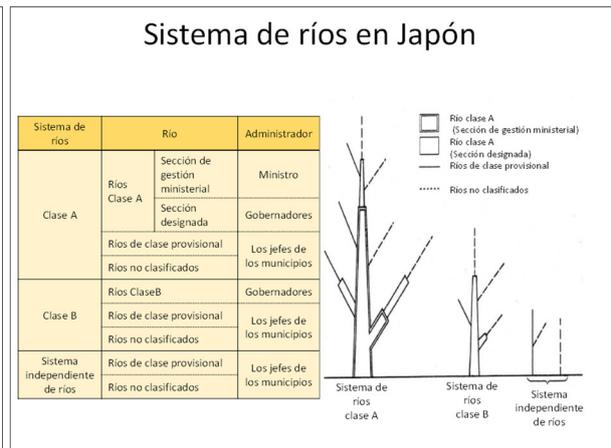
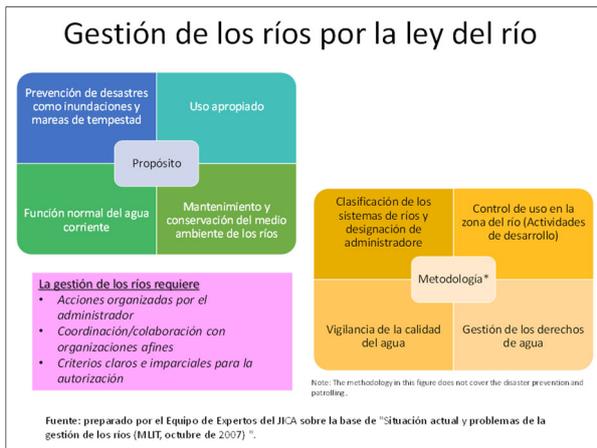
Ley	Problemas y desafíos
Ley Marco de Autonomías y Descentralización	<ul style="list-style-type: none"> • En la Ley Marco de Autonomías y Descentralización se utiliza el término “competencia” para definir lo que puede hacer un nivel gubernamental respecto a un tema, y la Ley estipula el alcance de las responsabilidades de los diferentes niveles gubernamentales, pero lo que define esta Ley no es la capacidad (lo que se puede hacer), sino la responsabilidad. • No está clara la distribución de las responsabilidades entre el GADC y los GAMs respecto a la gestión integral de recursos hídricos. • El alcance de algunas responsabilidades de los diferentes niveles gubernamentales especificados en la Ley mantiene coherencia con la ejecución real de proyectos (por ejemplo, el suministro de agua, la gestión de los desechos sólidos, etc.).
Ley de Aguas (1906)	<ul style="list-style-type: none"> • Hay muchos puntos que se contraponen la Constitución de 2009, como la relación entre la propiedad de la tierra y los derechos de agua, el manejo de aguas subterráneas, la perforación de pozos y el uso de aguas tratadas.
Ley de Promoción y Apoyo al Sector Riego	<ul style="list-style-type: none"> • En cuanto al registro de uso consuetudinario de aguas, existe una disposición sobre la garantía legal de distribución permanente de recursos hídricos, gracias a la cual dicho registro no se cancela, aunque haya una violación grave de la Ley, siendo consideradas las sanciones sólo después de confirmarse los hechos. • No hay ninguna disposición sobre el manejo de la tierra agrícola cuando una parte de la misma se urbaniza ni sobre las normas para la reasignación de agua. • El registro no es obligatorio
Ley de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario	<ul style="list-style-type: none"> • Aunque el acceso a los servicios de agua potable y alcantarillado no puede ser objeto de concesión o privatización según la Constitución, la Ley de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario, que entró en vigor antes de la promulgación de la Constitución, estaba enfocada al sector privado (el contenido ha venido modificándose gradualmente por resoluciones ministeriales, etc.). • Esta Ley dispone que la entidad supervisora de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario debe promover la gestión integral del agua, sin embargo, esta función no se cumple en realidad.
Ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales	<ul style="list-style-type: none"> • Están consideradas las sanciones para evitar acciones que afecten al medio ambiente, pero no hay ninguna disposición sobre las medidas para la recuperación ambiental después de confirmarse los impactos. • Se dispone que el GADC debe prevenir la contaminación del agua y realizar el control de la calidad de ésta en cooperación con los GAMs, pero no se cumple el rol de cada gobierno local especificado por la Ley, debido a la escasez de recursos humanos, insuficiencia de los conocimientos, falta de conciencia social respecto a las consideraciones ambientales por parte de empresas y personas individuales, etc.

Fuente: Informe sobre el análisis del estado de cumplimiento de las leyes elaborado por el GIAC

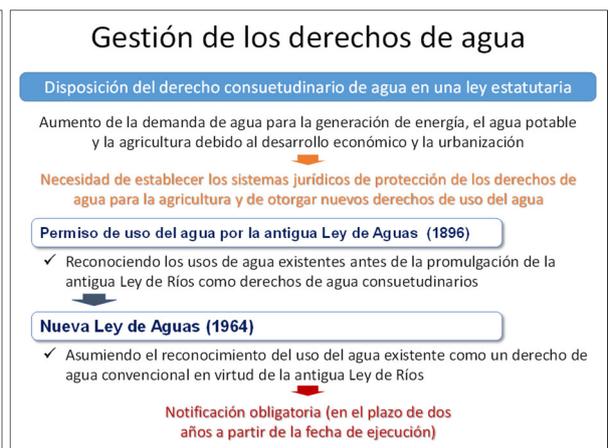
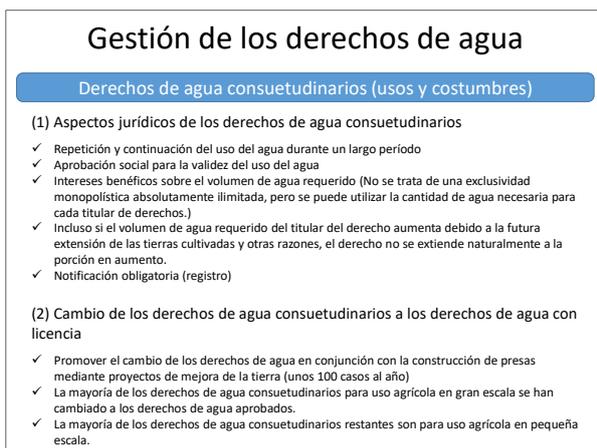
Anexo 2. Derechos de agua controlados por la Ley del Río (en Japón)

<h3 style="text-align: center;">Gestión de los derechos de agua</h3> <div style="background-color: #4a86e8; color: white; text-align: center; padding: 2px; margin-bottom: 10px;">Clasificación</div> <p><Derechos de agua con licencia> El artículo 23 de la Ley de ríos dispone que toda persona que tenga la intención de utilizar las aguas de un río deberá obtener la autorización del administrador del río, según lo dispuesto en detalle en la Ordenanza del Ministerio de Tierras, Infraestructura, Transporte y Turismo. Los derechos de agua autorizados son los derechos de uso de las aguas de los ríos permitidos de conformidad con este</p> <p><Derechos de agua consuetudinarios (usos y costumbres)> El uso del agua que se ha ejercido de manera continua y repetida durante un largo periodo de tiempo antes de la promulgación de la antigua Ley de Ríos o de la designación por la Ley de Ríos, y la legitimidad de este uso del agua ha sido aprobada socialmente y reconocida como un derecho. Principalmente el agua para el riego, pero también se utiliza para el agua potable.</p>	<h3 style="text-align: center;">Gestión de los derechos de agua</h3> <div style="background-color: #4a86e8; color: white; text-align: center; padding: 2px; margin-bottom: 10px;">Criterios para la autorización del uso del agua</div> <p>(1) Volumen permitido para la nueva aplicación de los derechos de agua => ver la siguiente diapositiva</p> <p>(2) Promoción del bienestar público Considerando los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Impacto del plan de negocios relativo al uso del agua en la vida de las personas y en las actividades industriales ● Coherencia con los planes nacionales o regionales de desarrollo de la tierra, desarrollo de los recursos hídricos, desarrollo de la energía, mejora de la tierra, etc. ● Posibilidad de sustituir las fuentes de agua distintas del agua de los ríos <p>(3) Certeza de la ejecución del plan Considerando los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Validez del plan de negocios del solicitante ● Permiso de las leyes y reglamentos conexos ● Capacidad y crédito para el solicitante para llevar a cabo el plan de negocios
<h3 style="text-align: center;">Gestión de los derechos de agua</h3> <div style="background-color: #4a86e8; color: white; text-align: center; padding: 2px; margin-bottom: 10px;">Criterios para la autorización del uso del agua</div> <p><u>Volumen permitido para la nueva aplicación de los derechos de agua</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ● Se aprobará una nueva aplicación del derecho de agua cuando el volumen de entrada de agua aplicado esté dentro del volumen de descarga residual que es la diferencia entre la descarga, incluidos los derechos de agua existentes, y la descarga diseñada durante 355 días <p>Volumen de entrada de agua aplicado < Descarga diseñada para 355 días - (Descarga mínima a mantener + volumen de derechos de agua existentes)</p> <div style="background-color: #fff9c4; padding: 5px; margin-top: 10px;"> <p><Necesidad de mantener una descarga mínima></p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Gestión de las aguas corrientes: derechos de agua, transporte fluvial, pesca, turismo, protección de las instalaciones de gestión de los ríos, mantenimiento del nivel de las aguas subterráneas ✓ Conservación del medio ambiente fluvial: Mantenimiento de la limpieza del agua corriente, Prevención de daños por salmuera, Prevención de la obstrucción de los estuarios </div>	<h3 style="text-align: center;">Gestión de los derechos de agua</h3> <div style="background-color: #4a86e8; color: white; text-align: center; padding: 2px; margin-bottom: 10px;">Establecimiento de los derechos de agua</div> <p style="font-size: small;">Notas: * descarga mínima para 355 días durante 10 años en la ingesta prevista ** descarga mínima que debe mantenerse incluso en el período de sequía</p>
<h3 style="text-align: center;">Gestión de los derechos de agua</h3> <div style="background-color: #4a86e8; color: white; text-align: center; padding: 2px; margin-bottom: 10px;">Condiciones para la autorización de los derechos de agua</div> <ul style="list-style-type: none"> ➢ Propósito del uso del agua ➢ Ubicación de la ingesta de agua ➢ Volumen de la ingesta de agua ➢ Condiciones de ingestión y almacenamiento de agua ➢ Ubicación y superficie de los terrenos ocupados para instalaciones/edificios ➢ Período aprobado (unos 10 años para el uso del agua potable, industrial y agrícola) ➢ Condiciones de las obras de construcción ➢ Deber de medir el volumen de la ingesta de agua ➢ Volumen y calidad de las aguas residuales 	

Anexo 3. Manejo del Área del Río (en Japón)



Anexo 4. Derechos consuetudinarios del agua en Japón



Apéndice 6:

LISTA DE CASOS DE CONFLICTO

**(A) LISTA DE CASOS DE CONFLICTO RESUELTOS POR SENTENCIAS
CONSTITUCIONALES**

Registrados desde gestión 2012 a gestión 2016

**(B) LISTA DE CASOS DE CONFLICTO VIGENTES POR EL USO DEL AGUA, SEGÚN
USOS Y COSTUMBRES**

Registrados desde enero de 2017 hasta diciembre del 2018

**(A) LISTA DE CASOS DE CONFLICTO RESUELTOS POR SENTENCIAS
CONSTITUCIONALES**

Registrados desde gestión 2012 a gestión 2016

Nº de Serie	Nombre del conflicto	Situación del proceso	Partes interesadas	Resumen del conflicto
SCP 0052/2012	Corte de agua potable	El Juez de garantías, Concede la acción de amparo constitucional, fundamentado en: si el sistema de servicio de agua potable de la comunidad de Pampa Mamata es comunitario, puede contar con su Estatuto y Reglamento correspondiente que establezca condiciones y causas para sancionar al usuario con el corte del servicio, y este no puede discordar con la Constitución Política del Estado, siendo absurdo que la comunidad impongan sanciones inhumanas e irracionales como el corte del servicio de agua Potable para consumo humano durante 3 y 6 meses. El TCP: APRUEBA la Resolución, y CONCEDE tutela solicitada en los términos dispuestos por el Juez de garantías	Demandante Elsa Jimenez de Herbas Demandados; dirigente de la comunidad de Pampa Mamata, y Sistema del Servicio de Agua Potable de Pampa Mamata	José Luis Herbas y Elsa Jimenez de Herbas, propietarios de un inmueble en la comunidad de Pampa Mamata de Cochabamba, ingresaron al sistema de agua potable como socios activos, cancelando puntualmente el consumo de acuerdo a la lectura del medidor. El dirigente Florentino Veizaga en una reunión tocando varios temas, tuvo un altercado con el hijo de la accionante Derwin Herbas Jimenez, Entonces Tito Ferrufino Guillen y Gerardo Hinojosa del Sistema del Servicio de Agua Potable de Pampa Mamata sentaron en acta la imposición de una sanción de corte de agua y multa de Bs500, y la excluyeron de la lista de afiliados argumentando ser enemiga de la comunidad. Sin escuchar su pedido los demandados entraron a su propiedad y en actitud arbitraria e ilegal se llevaron su medidor.
SCP 0084/2012	Corte de agua potable	El Juez de garantías de Quillacollo concede tutela solicitada y dispone la restitución de la acometida de agua potable hacia el domicilio de la accionante, en el plazo de 48 horas, encomendando su cumplimiento a los Directivos de la OTB "Iquircollo Norte Central" El TCP resuelve APROBAR, y CONCEDER la tutela solicitada, en los términos dispuestos por el Juez de garantías.	Demandante; Dimelsa Anturiano Demandados; Directiva OTB "Iquircollo Norte Central" del municipio de Quillacollo	El domicilio de la demandante fue invadido por los demandados, quienes en su condición dirigentes de la OTB "Iquircollo Norte Central" y un grupo de personas, invadieron su vivienda y procedieron a sacar el medidor de agua, acusándole de tener una deuda de más de cuatro meses por consumo de agua potable y a pesar de que su madre exhibió las facturas que demostraban el pago del servicio, Ante esta situación ella querelló contra la Mesa Directiva de la OTB, por allanamiento de domicilio y amenazas, quienes enterados de la denuncia procedieron al corte de suministro de agua potable retirando la cañería de conexión.
SCP 1027/2012	Corte de agua potable	Juez de garantías, en Resolución, concede la acción de amparo constitucional, y dispone la restitución inmediata del servicio, ya que, con el corte del suministro de agua potable como vía de hecho, se restringe el derecho fundamental de acceso a dicho servicio, la provisión no depende de la voluntad de una asamblea o reunión de socios, este hecho es contrario a la Constitución Política del Estado., El TCP resuelve: 1° APROBAR la Resolución del Juez y CONCEDER la tutela solicitada; 2° Exhorta al Comité Agua Potable Huayculi a que el cumplimiento de su normativa interna y decisiones se tomen	Demandante Macario Vargas Nina Demandados, Presidente del Comité de Agua Potable de Huayculi.	Macario Vargas aportó cuotas para tener el servicio de agua potable en su casa. El Comité se dispuso que la llave de paso colocada dentro las casas se saque a la calle, y Macario Vargas no hizo caso, pagando una multa de Bs 30. Y en una reunión del Comité de Agua Potable de Huayculi, decidió la expulsión y corte definitivo del agua potable del demandante por incumplimiento de deberes, inasistencia a las asambleas y agresión física a Directivos del Comité; el demandante actualmente se ve obligado a proveerse de agua de otros lugares. El demandado, indica que se cortó el agua potable conforme a "ESTATUTOS" del Comité; sin embargo, éstos violan la Constitución Política del Estado. El accionante, considera lesionados sus derechos y solicita se ordene: la inmediata restitución de agua potable, por parte de los responsables del líquido elemento de la

Nº de Serie	Nombre del conflicto	Situación del proceso	Partes interesadas	Resumen del conflicto
		en el marco de los valores, principios y derechos constitucionales.		comunidad de Huayculi; la imposición de costas y multas al demandado.
SCP 1768/2012	Corte de agua potable	El Tribunal de garantías, mediante Resolución, concedió la tutela solicitada disponiendo que los demandados restituyan el suministro de agua potable El TCP; 1º CONFIRMA la Resolución y CONCEDE tutela solicitada dispuesto por el Tribunal de garantías. 2º Llama la atención al Tribunal de garantías por no observar el principio de celeridad en acciones de defensa, y advierte que si vuelve a incurrir en esta actitud se dispondrá la remisión de antecedentes al Consejo de la Magistratura para su investigación.	Demandante Patricia Morales Demandados Germán Claros F., Saúl Claros y Germán Claros	La familia de Patricia Morales habita una vivienda en calidad de inquilinos hace 5 meses, los propietarios Germán Claros y Emilia Maldonado quien pidió que desaloje el bien inmueble que habita, en el plazo no mayor a quince días, la accionante dijo que desalojaría la vivienda en un plazo prudencial, siempre y cuando le de facturas de alquiler por los meses ocupados. El codemandado Germán Claros Fuentes junto a sus dos hijos le corto la energía eléctrica y posteriormente le cortaron el suministro de agua ahora la accionante solicita se le restituyan inmediatamente sus derechos fundamentales y se restablezca la energía eléctrica, el agua potable.
SCP 1929/2012	Corte de agua potable La demanda es sobre inquilinato	La Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, Resuelve Denegar tutela solicitada; 1º por no existir hechos controvertidos que correspondan a la acción de amparo constitucional. 2º Denegó por existir actos consentidos. El TCP resuelve: 1º APROBAR la Resolución de la Sala Penal Primera del Tribunal de Justicia de Cochabamba; y DENEGA tutela solicitada. 2º Exhorta a la Comisión de Admisión, que se cumplan las normas que regulan la tramitación de acciones y recursos constitucionales, conforme a la Constitución Política del Estado.	Demandante Freddy Torrico Zubieta Demandados Margarita Delgadillo Anzaldo y Richard Alvarado Quiroz.	Margarita Delgadillo; afirma haber quedado con la posesión de dos ambientes de un inmueble que debieron ser entregados en noviembre de 2010, conforme al acta de conciliación; quedando la compradora facultada para iniciar trámite de lanzamiento. Señala que, en octubre de 2010 inició proceso ordinario de rescisión de contrato por lesión de compra venta descrito líneas arriba, habiendo sido admitida la demanda el 3 de noviembre de igual año; mientras que Margarita Delgadillo interpuso una acción de ejecución forzosa de conciliación. El codemandado Richard Alvarado procedió a cortar el suministro de agua potable y energía eléctrica y colocó candado a la puerta de ingreso al inmueble, impidiendo su ingreso; por ello solicita conceda la tutela y disponga la reposición de los servicios de agua potable y otros mencionados.
SCP 2066/2012	Corte de agua potable La demanda es sobre inquilinato	El Juez de garantías, por Resolución "otorga" tutela solicitada; "disponiendo que a la brevedad posible [el demandado] proceda a reconectar el acceso al agua a favor de la impetrante..." El TCP, resuelve: APROBAR la Resolución del Juez de garantías y CONCEDE la tutela solicitada, con la modificación de que la restitución del servicio de agua potable a la vivienda de la accionante debe ser inmediata, en caso que no haya sido restituida aún.	Demandante Roxana Burgoa Molina Demandados Carlos Borda Rocha	La accionante propietaria de un inmueble en la urbanización "El Paraíso con su familia, el administrador Carlos Borda ahora demandado, basado en una supuesta falta de pago de expensas y de manera arbitraria cortó el servicio de agua potable sin que adeude monto y de existir, debió acudir a las vías legales correspondientes, tras varios reclamos, niega reconectar el servicio, viéndose en la necesidad de comprar agua. La misma, solicita se conceda la tutela y se disponga la reconexión en el día del servicio de agua potable a su domicilio.
SCP 2254/2012	Corte de agua potable	El Juez de garantías, resuelve denegar tutela solicitada por 1º Las pruebas acompañadas por los accionantes son fotocopias sin valor legal; 2º El demandado presentó fotografías donde se advierte la conexión clandestina de agua potable y alcantarillado. El TCP REVOCA la Resolución pronunciada por el Juez de	Demandante Varios propietarios de viviendas Demandados Cooperativa de Agua Potable y Alcantarillado	Varios propietarios de viviendas en la zona de Quintanilla, solicitaron la conexión de agua potable y alcantarillado a la Cooperativa de Agua Potable y Alcantarillado Arocagua Puntiti Ltda., petición que no fue atendida y por la falta de atención por la Cooperativa acudieron a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico (AAPS), quien emitió la Resolución Administrativa Regulatoria RAR

Nº de Serie	Nombre del conflicto	Situación del proceso	Partes interesadas	Resumen del conflicto
		garantías, y CONCEDE tutela solicitada disponiendo que: 1º La Cooperativa Arocagua Puntiti Ltda., proceda a la conexión de los servicios de agua potable y alcantarillado sanitario. 2º Condiciona el previo cumplimiento de los requisitos exigidos por esa institución, por parte de los accionantes.	Arocagua Puntiti Ltda., del departamento de Cochabamba.	233/2012, que indica que la entidad denunciada; "no puede negar el acceso a este servicio, notificando a la Cooperativa, pero a pesar de ello no se proporciona este servicio básico, persistiendo el silencio y negativa a su solicitud de instalación de alcantarillado y agua potable; ante esta omisión ilegal de la Cooperativa, los accionantes amparados en la RAR 233/2012 de la AAPS. Solicitan conceda la tutela y disponga que los demandados procedan a conectar y suministrar el servicio de agua potable a las catorce viviendas de la Urbanización, o se ordene a SEMAPA u otra proceda a realizar la instalación del servicio de agua potable.
SCP 0016/2013	Paso de servidumbre	Resolución de la Sala Penal del Tribunal Departamental de Cochabamba concede tutela solicitada, e instruye que en plazo de 5 días se restituya la tubería de servidumbre del servicio del alcantarillado desde el inmueble del accionante hasta red de SEMAPA, así mismo instruye la restituir el paso servidumbre del desagüe pluvial desde el inmueble del accionante hasta la conexión del sistema.	Demandante Jhony Illanes Vidal Demandados Walter Ibarra Aruquipa y Mary Requena	En la Zona Alalay de Valle Hermoso, el propietario anterior del inmueble en acuerdo, cedió servidumbre de paso para el alcantarillado a su vecino del bien inmueble Jhonny Illanes. Pero resulta que ahora los nuevos propietarios Walter Ibarra y Mary Requena (compradores de la casa del Sr. Richard) cortaron el paso de servidumbre, ante la misma el Sr. Jhony solicita a SEMAPA conmine a los demandados que otorguen paso de servidumbre, pero SEMAPA informa que la conexión al alcantarillado fue anulada por el demandante y para rehabilitar deberá pagar \$us 1.500. Situación considerada indebida, luego SEMAPA manifestó que no tienen forma coercitiva legal para ordenar a los demandados restituir lo solicitado.
SCP 0031/2013 -L	Corte de agua potable	El Juez de Garantías, pronunció la Resolución, por la cual concede la tutela solicitada; disponiendo bajo conminatoria de ley, que los demandados en el plazo de 15 días, repongan cañerías de agua potable y el servicio de electricidad El TCP, en revisión, resuelve: CONFIRMAR y CONCEDER la tutela solicitada, en los mismos términos dispuestos por el Juez de garantías.	Demandante Rosa M. Chávez Rico Demandados Teresa, Federico y Francisca Chávez Rico; y Florencio Chávez	El demandante construyó una granja y realizó la perforación de un pozo e instalación de cañerías y postes para el tendido de energía eléctrica necesaria para el funcionamiento de una bomba de agua. Tras conflictos familiares, en reunión de la central campesina de Quillacollo, el padre, Florencio Chávez, solicitó el retiro de cañerías y postes de energía eléctrica, del pozo de agua, planteamiento que fue rechazado argumentando que las mismas eran servidumbres de hace más de diez años atrás, y que no era posible dar curso a su pedido; no obstante los demandados de forma abusiva procedieron a retirar las cañerías de agua y postes con tendido eléctrico de la granja, afectando esto hechos a la provisión de agua para el funcionamiento de la granja.
SCP 0092/2015	Corte de agua potable	La Juez de garantías, concedió tutela solicitada, y dispone que el demandado reponga el servicio de agua a los accionantes, en el plazo de tres días, bajo conminatoria de ley, El TCP en revisión, CONFIRMA en parte la Resolución pronunciada por la Jueza y 1º CONCEDE en parte la tutela y dispone la inmediata reconexión de este servicio, con los efectos dispuestos por la Jueza de	Demandante Carlos Cortez Daza Demandados (OTB) "Carlos Peña Dillman"	En Iquircollo, el accionante observó desde su ventana que Luis López, Presidente de la OTB "Carlos Peña Dillman", acompañado de 20 personas, excavaron el suelo de la vereda de tierra y piedra de su domicilio hasta llegar a la conexión de agua que les provee de ese servicio, efectuando el corte, luego de lo cual sellaron con cemento y rellenaron el suelo con la misma tierra. Ante las peticiones de restitución de agua el Presidente del directorio se negó argumentando que el yerno del propietario embotella el agua para vender, y que usan las aguas de la conexión

Nº de Serie	Nombre del conflicto	Situación del proceso	Partes interesadas	Resumen del conflicto
		garantías, y 2º DENEGA los derechos a la igualdad, a la alimentación y a la "equidad social y redistribución de los productos para vivir bien", por no haberse demostrado su vinculación con los demás derechos tutelados		de red, pero el propietario se defendió diciendo que la planta de embotelladora de agua está en la Zona el Paso, y no en su casa, además el uso máximo de agua es de 36 m3 y él demandante solo usa 32 m3 que no pasa a la máxima
SCP 0108/2013	Corte de agua potable	El Tribunal de garantías, concedió provisionalmente la tutela solicitada, y dispone que la empresa SEMAPA, restituya el suministro de agua potable a los accionantes. El TCP en revisión, resuelve: CONFIRMAR la Resolución pronunciada y en consecuencia, CONCEDER la tutela solicitada, disponiendo el inmediato suministro de agua potable; a su vez los accionantes deben apersonarse a las oficinas de SEMAPA a objeto de regularizar sus conexiones de agua.	Demandante Jesús Villarroel, Santiago Fernández y 8 personas mas Demandado, SEMAPA	Los demandantes dueños de domicilios donde viven sus familias sufrieron el corte de agua por la empresa SEMAPA, sin pre-aviso alguno, entonces fueron a SEMAPA para realizar el reclamo correspondiente, obteniendo la reconexión por cinco días; ya que nuevamente cortaron dicho servicio, SEMAPA indico que debían obtener una autorización de la ex Empresa Nacional de Ferrocarril (ENFE). Posteriormente volvieron a solicitar a SEMAPA la rehabilitación de los servicios de agua potable, pero hasta la fecha de iniciada la demanda, no recibieron respuesta; y de manera verbal les indicaron que previo deben cancelar el consumo de los meses que les falta, afectando su salud, al derecho al agua y derecho a la vida.
SCP 0182/2013-L	Corte de agua potable	El Juez de garantías, CONCEDIÓ la tutela solicitada, ordenando la inmediata restitución del servicio de agua potable a los demandados. El TCP en revisión, resuelve: CONFIRMAR la Resolución del juez de garantías, y en consecuencia CONCEDE tutela solicitada, disponiendo el inmediato suministro de agua potable y a los accionantes regularizar su conexión de agua en oficinas de SEMAPA.	Demandante Patricia Mérida y Germán Velasco Demandados Comité de Vigilancia todos de la Asociación de Usuarios de Agua Potable "OASYS".	La Asociación de Usuarios de Agua Potable "OASYS de Santa Rosa Este", tiene administración autónoma. Sin embargo, estando al día en el cumplimiento de sus obligaciones, los accionantes se vieron afectados con la privación del servicio de agua potable sin motivo alguno, ya que ni en el Estatuto contempla el corte de agua y el Directorio abusó de sus atribuciones; circunstancia por la que formularon el reclamo solicitando la reconexión de dicho servicio; los demandados manifestaron que debían presentar el depósito bancario realizado a la cuenta de la Asociación. Hecha este depósito tampoco se procedió a la restitución del servicio
SCP 0424/2013	Corte de agua potable	La Juez de garantías, resuelve "procedente" el "recurso" de amparo constitucional, y dispone la restitución de forma inmediata, de dos habitaciones con energía eléctrica para el uso de la accionante y su familia, hasta que el origen del conflicto se resuelva en la vía ordinaria. El TCP en revisión, CONFIRMA la Resolución pronunciada por la Jueza de garantías de Cliza; y CONCEDE tutela provisional sin reconocer derecho propietario alguno hasta que el origen del conflicto se resuelva en la vía ordinaria	Demandante Roda Nogales Escalera Demandados Ernesto Hinojosa y. Felicidad C. de Hinojosa	La accionante refiere que ocupa un terreno alrededor de 20 años, el mismo cuenta con una extensión de "dos arrobadas" aproximadamente y dos habitaciones como vivienda, en la comunidad de Mamanaca. Durante ese tiempo junto a su familia habrían cumplido con los trabajos comunitarios, la asistencia a reuniones y el pago de servicios de agua potable y energía eléctrica; sin embargo, en marzo de 2011, Ernesto Hinojosa y Felicidad C. de Hinojosa -ahora demandados-(dueños de la propiedad) ingresaron al inmueble y manifestaron que debían desocupar la casa y el terreno. Para tal efecto cortaron la luz, el agua, destecharon la casa e incluso demolieron las paredes de la casa dejando sin nada a la Demandante
SCP 0422/2013-L	Acceso al agua potable	El Juez de garantías, Resolvió DENEGAR la tutela solicitada ya que la vía idónea para tutelar el derecho al agua es la acción de amparo constitucional, por ser un derecho fundamental	Demandante Julio Iván Bustamante Rondal Demandados Directorio de	El accionante en su condición de Presidente de la OTB "Alto Mirador", señaló que los actuales administradores del sistema de agua potable "Alto Mirador-Vinto", niegan el suministro de agua potable a 67 familias, bajo el argumento de que no pertenecen a su directiva política y condicionando la

Nº de Serie	Nombre del conflicto	Situación del proceso	Partes interesadas	Resumen del conflicto
		El TCP, resuelve: 1º REVOCAR la Resolución del Juez de garantías, y CONCEDE tutela solicitada; 2º Ordena al Alcalde del GAM Vinto, asumir sus competencias en el marco del resguardo del derecho al agua de los habitantes de la comunidad, debiendo en 48 horas iniciar trámites y trabajos necesarios para lograr la conexión de agua potable, y materializarse en un plazo no mayor a 60 días. 3º pide remitir antecedentes al Ministerio Público a los administradores del sistema de agua potable "Alto Mirador", y abstenerse de obstruir por sí o por terceros, la conexión de agua potable en viviendas de familias que no cuentan con dicho recurso, dentro de esa comunidad.	la Asociación de Agua Potable y Alcantarillado de la Urbanización Virgen del Rosario, Organización Territorial de Base (OTB) "Alto Mirador"	instalación al pago de \$us 500, y así mismo, que los vecinos firmen un acta de desconocimiento de los dirigentes de la referida OTB. Refirió, que ante el problema suscitado el Concejo Municipal de Vinto, sacó una Ordenanza Municipal que instruye a la Dirección de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio asumir sus funciones de administrador del sistema de agua potable en la comunidad "Alto Mirador-Vinto"; pero el ejecutivo Municipal no dio cumplimiento a esta disposición por no estar claramente solucionado el problema de duplicidad de representación política en esa comunidad. Manifestó, que actitudes del Alcalde del GAM Vinto y de los administradores del sistema de agua potable "Alto Mirador, atentarían contra los intereses de la comunidad y vulnerarían de manera sistemática, permanente y constante el derecho fundamental de acceso, suministro y consumo de agua potable.
SCP 0467/2013-L	Corte de agua potable	El Tribunal de garantías, Resuelve Conceder tutela solicitada, disponiendo que la demandada facilite a la accionante el inmediato ingreso a la vivienda, restituya los servicios básicos en tanto la vigencia del contrato suscrito se cumpla. El TCP, en revisión, resuelve: CONFIRMAR la Resolución pronunciada por el Juez de Garantías, y en consecuencia, CONCEDER la tutela solicitada	Demandante Noemi Rojas Sejas Demandado Rosa Quiroga de Rivera	La accionante, refiere que tiene contrato de anticrético con Rosa Quiroga de Rivera, y faltando unos meses para cumplir el año voluntario comunico a la propietaria, la intención de dejar el inmueble. A partir de ese momento, la ahora demandada cerró la puerta del baño y corto el agua, privándole a ella y a su hija de 7 años este servicio; posteriormente la propietaria procedió a cambiar el candado de la puerta de calle, impidiéndole el ingreso privándole de techo y medios para preparar sus alimentos, hecho confirmado por el notario de fe pública, la propietaria refirió que estaba dispuesta a devolver el capital anticrético en fecha prevista.
SCP 0668/2013	Acceso al agua potable	El Juez de garantías, por Resolución concedió la tutela, disponiendo que los demandados inmediatamente procedan a restituir el servicio de agua potable y agua para riego y despeje la tranca del camino de acceso a la Comunidad de Curzani, El TCP, en revisión, resuelve: CONFIRMAR la Resolución pronunciada por el Juez de garantías y en consecuencia, CONCEDER la tutela solicitada, en los términos dispuestos.	Demandante Anacleto y Bernabé Rojas Quinteros Demandados Antonio García, Concejal del GAM Punata y José Galindo, Dirigente del Sindicato Agrario "Curzani",	Los demandantes, son propietarios de varias fracciones de terreno ubicadas en Curzani son afiliados activos del Sindicato Agrario Curzani, con derechos reconocidos por el Sindicato. También son beneficiarios del servicio de agua potable y riego que tiene Curzani, y para acceder a esos servicios tuvieron que cumplir con trabajos en beneficio de la comunidad. Pese a esos antecedentes los demandados, bajo pretexto de incumplimiento de trabajos comunales, no tener cuotas al día y no asistir a las reuniones ordinarias del Sindicato, de manera ilegal y arbitraria, tomaron acciones de hecho contra los accionantes, cortándoles el suministro de agua potable y cerrándoles el paso a la comunidad, vulnerando de manera flagrante su derecho al agua, salud y bienestar protegidos por la Constitución Política del Estado.
SCP 0897/2013	Acceso al agua potable	El Tribunal de garantías, mediante Resolución denegó la acción de amparo constitucional; con los siguientes fundamentos: Resulta irrelevante la condición de la Cooperativa de Agua "Coña Coña", por no acreditar	Demandante Luis Gonzalo Maldonado Rojas	El accionante propietario de un inmueble en construcción en la zona Coña Coña, donde presta servicio de distribución de agua potable la Cooperativa de Agua "Coña Coña" a quienes en dos oportunidades solicito el acceso a este servicio, pero no fue atendido, al no ser respondido dirigió la nota a la

Nº de Serie	Nombre del conflicto	Situación del proceso	Partes interesadas	Resumen del conflicto
		<p>“la personalidad jurídica”. La petición hecha a la Cooperativa tuvo por finalidad la dotación de agua para construcciones que se presume serán vendidas a terceras personas, por ello esta acción no es para garantizar condiciones de supervivencia desarrollo y salud del accionante y de su familia.</p> <p>El TCP, en revisión, resuelve: 1º CONFIRMAR la Resolución del Tribunal de garantías; y DENEGAR la tutela solicitada con los argumentos expuestos</p>	<p>Demandados Cooperativa de Agua “Coña Coña”.</p>	<p>Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico (AAPS), solicitando auxilio y acceso al servicio de agua potable, manifestando la disposición de sujetarse a las regulaciones y aportes de la Cooperativa. La AAPS, solicitó a la Cooperativa de Agua “Coña Coña informe sobre los motivos para no realizar la instalación de este servicio, pero sin respuesta. Posteriormente ante otra nota del accionante la AAPS este emitió el Auto por el que dio a las “partes” 10 días computables desde la notificación para contestar y presentar pruebas de cargo y descargo pertinentes. El accionante volvió a reiterar nota de reclamo adjunto pruebas como planos de construcción y fotografías; transcurrido el plazo la parte demandada no hizo uso de su derecho; y la AAPS dictó la RAR AAPS 799/2011 que declara procedente la denuncia, y señala que la Cooperativa, debe instalar el servicio de agua al inmueble, bajo procedimiento que corresponde.</p>
SCP 0898/2013	Corte de agua potable	<p>El Tribunal de garantías, en Resolución, concedió la tutela impetrada, disponiendo que: a) Los demandados en forma inmediata procedan a la apertura de los baños existentes en el inmueble, b) Se abstengan de obstaculizar los trabajos de los funcionarios de SEMAPA.</p> <p>El TCP, resuelve: 1º CONFIRMAR en parte la Resolución pronunciada por el tribunal de garantías, 2º CONCEDER la tutela solicitada, con relación al derecho de acceso a los servicios básicos de agua, alcantarillado; disponiendo: 3º DENEGAR la tutela impetrada con relación a los derechos al trabajo y a la propiedad privada.</p>	<p>Demandante María Luisa Sanchez Demandados Tomas Ríos, Frida Hurtado de Ríos, Erika Ríos Hurtado y Rafael Muriel Rojas</p>	<p>La accionante tiene su domicilio ubicado en la zona La Chimba, inicialmente de anticresista y posteriormente como propietaria al haber adquirido el 50% (lote B) de acciones y derechos del inmueble de Teresa Muriel, quien transfirió el otro 50% (lote A) en favor de Tomas Ríos. Ambas propiedades no tienen muro divisorio y los demandados ingresaron al lote B cometiendo una serie de arbitrariedades en contra del accionante y su familia, afirmando ser propietarios de todo intentaron sacarla del inmueble para ello le cortaron el agua potable, por lo que se formuló la denuncia a la empresa quienes detectaron la instalación irregular razón por la que procedió al corte temporal, estando este trabajo sin culminar por la empresa debido a agresiones verbales y amenazas de los demandados.</p>
SCP 0994/2013	Corte de agua potable	<p>El Juez de garantías, mediante Resolución, concedió la tutela solicitada, disponiendo se restituya el servicio de agua potable bajo el fundamento: 1) El derecho al agua va ligado con el derecho a la vida y aspectos básicos de subsistencia</p> <p>El TCP, en revisión, resuelve: CONFIRMAR la Resolución por el Juez de garantías, y en CONCEDER la tutela impetrada en los mismos términos.</p>	<p>Demandante Azevedo Balderrama Rodríguez Demandados Asociación de Agua Potable Copacabana y El Carmen</p>	<p>La accionante denuncia que ante su negativa de ingresar a ser parte del sindicato Nazacara (en Punata), se procedió al corte de su acometida de agua potable que fue instalada con recursos propios además que fue agredido y amenazado de ser echado de su casa, sin considerar que es socio del sistema de agua potable y cumplió con todas las obligaciones, como ser el pago mensual por consumo, cuotas para el mantenimiento y trabajos comunes entre otros. Estando a la fecha de presentación de la acción dos meses sin el líquido elemento.</p>
SCP 10302013	Acceso al agua potable	<p>La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia; y, el art. 12.13 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, resuelve declarar:</p>	<p>Demandante Sindicato y Comunidad Agraria de “Linku” Urinzaya del municipio de Sipe Sipe.</p>	<p>El Sindicato Agrario de Link'u, propietario de tierras individuales y colectivas en áreas debidamente delimitadas por Sentencia Agraria, con títulos ejecutoriales individuales y colectivos. Con esta Sentencia Agraria también se consolidó el sistema de mitas y aprovechamiento de aguas conforme a los usos y costumbres; aspecto que por efecto</p>

N° de Serie	Nombre del conflicto	Situación del proceso	Partes interesadas	Resumen del conflicto
		IMPROCEDENTE el recurso directo de nulidad interpuesto por los miembros del Sindicato y Comunidad Agraria de "Linku" Urinzaya del municipio de Sipe Sipe de la provincia Quillacollo del departamento de Cochabamba.	Demandados Concejales del GAM de Sipe Sipe	de la cosa juzgada no puede ser alterado, tampoco puede afectarse el derecho a la propiedad individual o colectiva. De tal modo, que los derechos a los usos y costumbres sobre aquellas aguas, se hallan protegidas por la Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria (LSNRA), art. 105 del Código Civil (CC) y 56 de la Constitución Política del Estado (CPE), inviolable, máxime si son agrarios y colectivos, y cualquier conflicto debe ser resuelto por la LSNRA y por autoridad competente en cuanto a los usos y costumbres. El Concejo Municipal de Sipe Sipe, asumiendo una poder no asignada por la Constitución ni la ley, emitió la Ordenanza Municipal (OM19/2012) por la cual, sin derecho a un debido proceso y afectando el derecho a la igualdad jurídica prevista en la CPE, alegándose el respeto de usos, costumbres y servidumbres de las aguas vertientes, sin considerar la atribución del juez agrario regulada por la LSNRA, resolvió respetar, conocer y establecer usos, costumbres y servidumbres de las aguas de riego, consumo humano y animal de la comunidad campesina a la cual representan, asignando derechos a otras comunidades con asentamientos irregulares que jamás demostraron derecho propietario alguno, sin que esta atribución estuviera prevista en la Ley de Municipalidades, ni en la CPE, menos aún en la LMAD. Refieren también que, al margen de las usurpaciones antes señaladas, la cuestionada OM 19/2012 vulnera el principio de jerarquía de actos administrativos previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo.
SCP 10592013	Corte de agua potable	El Juez de garantías, mediante Resolución concedió la acción de amparo constitucional, disponiendo que el Presidente del Directorio del pozo 2 o personas a cargo, restituyan el servicio de agua para riego a los accionantes. El TCP, en revisión, resuelve: 1º CONFIRMAR en parte la Resolución, pronunciada por el Juez y CONCEDER tutela solicitada, respecto quienes durante los hechos denunciados fungían como Presidente y Vicepresidente del pozo 2. 2º DENEGAR la tutela solicitada respecto a otros impetrados.	Demandante Varias personas (9) Demandados, Presidente y Vicepresidente, del pozo 2 y otras personas (5).	Los demandados cortaron el suministro de agua del pozo 2, a pesar de que los beneficiarios son socios del referido pozo, destinado al riego de sus terrenos, quienes ante el riesgo de perder toda su cosecha, acudieron ante el dirigente para pedir se restituya el servicio de agua, y este pedido no tuvo respuesta, luego hicieron notificar a la dirigencia del pozo 2 con la Central Campesina Gualberto Villarroel de Punata, para dar solución al problema del agua y acequia, sin embargo, los demandados no acudieron produciéndoles un perjuicio irreversible. Además, ponen en conocimiento que los demandados, ya fueron objeto de otra acción de amparo constitucional, habiéndose dispuesto en esa oportunidad la restitución inmediata del suministro de agua. Por último, hacen notar que son personas cuyo único ingreso económico es la producción y comercialización de esa fruta.
SCP 20282013	Acceso al agua potable	La Juez de garantías, Resuelve conceder tutela solicitada y dispone que: autoridades, funcionarios, dirigentes y vecinos demandados, se abstengan de impedir la apertura del pozo de agua para	Demandante, Organización Territorial de Base (OTB) "Malvinas Chulla"	A partir de la autorización para el inicio de contratación de exploración del pozo de agua potable para la OTB "Malvinas Chulla"; la empresa "Perforaciones San Rafael S.R.L." se hizo presente en el lugar objeto de dar inicio a los trabajos de perforación. Pero, los dirigentes de la OTB "Illataco Oeste" junto a

N° de Serie	Nombre del conflicto	Situación del proceso	Partes interesadas	Resumen del conflicto
		<p>la población de la OTB "Malvinas Chulla" fundamentado en la jurisprudencia constitucional que establece y busca la protección del derecho al agua potable en su dimensión colectiva; se activa la acción popular en razón a que el agua potable y servicios básicos deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna. El Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión, resuelve: CONFIRMAR la Resolución de la Juez de Garantías y CONCEDER la tutela solicitada de acuerdo a lo dispuesto.</p>	<p>Demandados Funcionarios GAM Quillacollo Cochabamba, dirigentes OTB "Illataco Oeste" y 5 vecinos del lugar.</p>	<p>funcionarios del GAM Quillacollo, se presentaron aduciendo que dicha propiedad donde se haría el pozo de agua estaba ubicada en la zona de Illataco jurisdicción de Quillacollo y se enfrentaron a los funcionarios de la Alcaldía de Vinto, amenazando con destruir la maquinaria de la empresa contratada y que la dueña del predio donde se ejecutaría la perforación "no podía vender agua de Illataco a Chulla"; al no contar con la consulta de los originarios del lugar. El Alcalde de Quillacollo como el Consejo del Municipio, advirtieron a la población de "Malvinas Chulla"; con la interposición de medidas privando de la apertura de un pozo de agua que puede beneficiar a más de cien familias, vulnerando sus derechos fundamentales.</p>
SCP 20722013	Corte de agua potable	<p>El Juez de garantías, pronunció la Resolución, por la que CONCEDIÓ tutela solicitada; disponiendo la inmediata reconexión del agua potable de la toma de agua de jusku Rumi a las 35 familias, Chillupampa Huarmi Mallcu y la reconexión del agua potable de Tuna Apa a los ahora accionantes. El TCP, en revisión, resuelve CONFIRMAR y, en consecuencia, CONCEDER la tutela solicitada, en los términos dispuestos por el Juez de garantías.</p>	<p>Demandante Telésforo Olivera y Lucio Antezana por sí y en representación de 28 personas. Demandados Presidente y Vicepresidente de Agua Potable, Organización Territorial de Base (OTB) y Comité Cívico de Chillupampa y Sipe Sipe,</p>	<p>64 familias de la Junta Vecinal "Jusku Rumi", están afiliados a la OTB "Chillupampa Huarmi Mallcu" que provee de agua potable. Actualmente 35 familias del sector de "Jusku Rumi" sufren escasez de agua potable y hace 8 años vienen solicitando afiliarse, pero los dirigentes se niegan recibirlos sólo por no pertenecer a la zona. Frente a esta negativa, desesperados los miembros de "Jusku Rumi" ubicaron otra vertiente "Tuna Apa", la cual no pertenece a "Chillupampa Huarmi Mallcu" y acordaron con los propietarios aprovechar el rebalse de las aguas sin tocar las vertientes, a cambio de construirles dos habitaciones y cocina; este hecho no agradó a los dirigentes de "Chillupampa Huarmi Mallcu"; y molestos rompieron las cañerías que conducen las aguas de la vertiente a sus viviendas. Por ello los propietarios de la vertiente presentaron una queja a la Alcaldía de Sipe Sipe, donde elaboraron un acta que autoriza captar aguas de las vertientes ubicadas en su propiedad, días posteriores los demandados destruyeron las conexiones y desviaron las aguas de las vertientes mediante la excavación de acequias para conducirla a Chillupampa, este hecho se denunció a la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen de Quillacollo, quienes vieron y fotografiaron estos hechos.</p>
SCP 20722013	Corte de agua potable	<p>El Tribunal de garantías, por Resolución concedió en parte la tutela solicitada. ordenando al demandado la restitución del servicio de agua potable y otros servicios básicos; asimismo, permitir el ingreso libre del accionante al departamento a objeto del contrato de alquiler, y ordenó el cese de cualquier medida de hecho, sin lugar al pago de daños y perjuicios. El TCP, en revisión, CONFIRMA la Resolución pronunciada y CONCEDE la tutela solicitada, en los términos expuestos por el Tribunal de garantías</p>	<p>Demandante Juan Carlos Polo Demandado Ulises Aguilar</p>	<p>El accionante suscribió contrato de alquiler con Ulises Aguilar propietario por el periodo de un año, cancelando mensualmente de manera puntual los servicios básicos y de manera repentina y sin explicación, el demandado decidió no otorgarle comprobante alguno por el pago del alquiler, e interpuso en su contra una demanda de desalojo y pago de alquiler ante el Juzgado Décimo de instrucción en lo Civil por la deuda de 8 meses. El accionante menciona que aprovechando su ausencia el demandado procedió al corte de suministro del agua potable pretendiendo así, desocupar al accionante, posteriormente colocó candados al inmueble alquilado, privándole su derecho a la libertad física y derecho al trabajo y obligándole a pernoctar en otros lugares.</p>

Nº de Serie	Nombre del conflicto	Situación del proceso	Partes interesadas	Resumen del conflicto
SCP 21732013	Corte de agua potable	Mediante la Resolución el Tribunal de garantías, "CONCEDIÓ en parte" la tutela demandada, ordenando que los demandados procedan a la restitución del servicio básico de agua potable o pozo a la accionante en las condiciones en las utilizaba, debiendo la misma acudir al Sindicato Agrario "Monte Canto" a conciliar cuentas. El TCP en revisión, resuelve: CONFIRMAR a Resolución pronunciada y CONCEDER en parte la tutela solicitada, en los términos dispuestos por el Tribunal de garantías.	Demandante Flora Sejas de Hurtado Demandados Pepe Medrano, Raúl Villarroel y Benjamín Villarroel	La accionante manifiesta ser comunaria afiliada al sindicato agrario "Monte Canto" lugar de Albarrancho, y manifiesta que se presentaron los ahora demandados, alegando ser dirigentes paralelos al sindicato, y le cortaron el servicio de agua comunitaria de un pozo, exigiéndole montos de dinero para volver a conectarle el servicio, sin tomar en cuenta que este líquido elemento es un derecho humano y no pueden cortarle por simple represalia y pugnas internas en el referido sindicato agrario; siendo el agua, vital para la vida y la salud.
SCP 00322014-S3	Corte de agua potable	El Juez de garantías, por Resolución CONCEDE tutela solicitada, con costas y daños a calificarse en ejecución, ordenando a la directiva de la Asociación de Agua Potable "Avenida Gualberto Villarroel", restituir de inmediato el suministro de agua potable a la vivienda del accionante y el cese de cualquier amedrentamiento a sus derechos El TCP en revisión resuelve: CONFIRMAR la Resolución y CONCEDER la tutela solicitada de acuerdo a los alcances de esta Sentencia Constitucional Plurinacional.	Demandante Juan de Dios Cayola Valdivia Demandados Presidente y algunos socios de la Asociación de Agua Potable "Avenida Gualberto Villarroel"	El accionante tiene su domicilio en Punata, desde hace quince años donde vive junto a su familia; se encuentra afiliado a la Asociación de Agua Potable denominada "Avenida Gualberto Villarroel" de la zona y cumple con los pagos mensuales por el servicio recibido. Los vecinos de la Organización Territorial de Base (OTB) y la Directiva de la Asociación de Agua Potable realizaron una reunión para planificar la fiesta de carnaval disponiendo obligar el pago de cuarenta bolivianos para esa festividad; sin embargo, él accionante hizo conocer que no puede participar ni dar cuota para esta fiesta debido a su religión, y la OTB no acepto esta negativa, días después la directiva ingresó a su casa y cortaron el suministro de agua sacando el medidor, el accionante hizo su reclamo en asamblea donde le dijeron que pague su cuota, y no aceptaron el pago mensual de los servicios de agua diciendo que pague primero el aporte.
SCP 00752014	Acceso al agua	El Juez de garantías, por Resolución concedió la tutela solicitada, dispone que en el plazo de tres días los accionados restituyan el servicio de agua de riego de acuerdo al cronograma del Sindicato Agrario de la OTB de Molle Molle, a favor del accionante y sea con costas, de ser necesario con el auxilio de la fuerza pública, bajo el fundamento: El derecho al agua y el abastecimiento para todas las personas debe ser suficiente y continuó, las instituciones a cargo del orden privado o público, están en la obligación de suministrar permanentemente ese líquido elemento y ninguna excusa es valedera para privar de agua a los seres con vida. El TCP, en revisión resuelve: CONFIRMAR en todo la Resolución pronunciada por el	Demandante Jaime Juvenal Ajata Choque Demandados Presidenta, ex Presidente, del Sindicato Agrario de Organización Territorial de Base (OTB) Molle Molle.	La accionante manifiesta que en Molle Molle y gracias al proyecto Misicuni empezaron a usar agua para riego por mitas o turnos, para ello trabajaron en la construcción de canales, defensivos y otros trabajos comunes por ello el beneficio de turno por persona es cada ocho días por un tiempo de dos horas y quince minutos. Por un problema con el ex Presidente del Sindicato de OTB se llegó al ministerio público, lo que originó que el dirigente de manera arbitraria corte el agua al accionante como sanción. A fin de no entrar en conflicto con el Sindicato aceptó la sanción impuesta por un año pensando que cumplida la sanción se le restituirían el agua, pero no fue así, posteriormente mediante cartas al Sindicato Agrario OTB Molle Molle solicitó la restitución del agua de riego y no hubo respuesta, juego acudió a la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Cochabamba (FSUTCC), quienes emitieron el Instructivo que pide a la Presidenta del Sindicato Agrario de la OTB Molle Molle, restituir el agua de riego, sin embargo, la dirigente no dio cumplimiento. Producto de todo ello ha sufrido la pérdida de

Nº de Serie	Nombre del conflicto	Situación del proceso	Partes interesadas	Resumen del conflicto
		Juez de garantías y en consecuencia, CONCEDER la tutela solicitada.		su producción causando un enorme perjuicio económico, a su derecho a alimentación y subsistencia de toda su familia.
SCP 01462014-s1	Acceso al agua	Mediante Resolución la Juez de garantías, concedió en parte tutela solicitada disponiendo: 1) El cese de medidas de hecho, debiendo restitución el uso y aprovechamiento de las mitas de agua en horarios que corresponde a los 15 accionantes, 2) sobre daño civil hay otras instancias legales ordinarias. El TCP en revisión, resuelve: CONFIRMAR la Resolución pronunciada y en consecuencia, CONCEDER la tutela solicitada en los mismos términos que la Juez de garantías.	Demandante Roger Falso Soria y 14 personas Demandados Directorio del Sindicato Agrario Buena Vista, Quillacollo	Desde hace nueve años como miembros de la Comunidad de Buena Vista y del Sindicato Agrario, junto a comunarios de Falsuri, han tenido mitas de agua del río Kollpa Mayu que pasa por la comunidad de Buena vista, habiéndose hecho posesión pacífica sobre esta servidumbre, reconocido legalmente. No obstante, los demandados miembros también del "Sindicato Agrario Buena Vista" procedieron a desviar el curso del agua mediante colocando una compuerta de metal asegurada con cadenas y candados, impidiéndoles acceder al líquido elemento a través de actos abusivos, situación que fue verificado por el Notario de Fe Pública la forma en la que se les impide ejercer su derecho de acceso al agua destinado al riego.
SCP 02372014-S1	Organización de asociación de agua potable	El Juez de garantías, por Resolución DENEGÓ la tutela solicita por los accionantes, por ser improcedente en esta vía; con el argumento de que los accionantes tienen intereses personales El TCP en revisión, resuelve: CONFIRMAR la Resolución pronunciada por el Juez de garantías y en consecuencia, DENEGAR la tutela solicitada.	Demandante Oscar Cabrera, y 3 personas Demandados Irineo Reque Flores, y 3 personas	En la Asociación de Servicio de Agua Potable Capacachi, Colcapirhua eligió al Directorio conforme normativa interna, sin embargo, el 2011 dicho proceso democrático fue vulnerado por los ahora demandados, constituidos en "falsos" directivos de la Asociación. Tras una auditoría externa la Organización Territorial de Base (OTB) Capachachi, se sometió a un proceso eleccionario seguido de varias irregularidades, existiendo a la fecha dos directorios paralelos, debido a exigencias de la comunidad la Asociación de Servicio de Agua Potable se fusiono con la OTB conforme a la Personería Jurídica, cambiando la razón social por: "O.T.B. Capacachi-Sistema de Agua Potable", al parecer el grupo de dirigente lo hizo en su desesperación de captar recursos económicos indebidos y viabilizar el cobro de las tarifas por el servicio, sin embargo, este comité paralelo continúa perjudicando a la población y obstaculizando cada uno en trámites de legalización y actúan sin la legitimidad que emana de la ley.
SCP 06482014	Acceso al agua	El Juez de garantías, por Resolución CONCEDIÓ tutela solicitada, disponiendo la inmediata restitución de los servicios de agua potable y riego a favor del accionante. El accionante debe respetar los usos y costumbres en trabajos comunales que rigen como norma interna no escrita, asistir a las reuniones de manera individual y sin la exigencia de otras "13 personas" más; en caso de inasistencia someterse a las acciones de la asamblea de forma individual y no múltiple. El TCP resuelve: CONFIRMAR la Resolución pronunciada por el Juez de garantías; y en consecuencia CONCEDER la	Demandante Octavio Rivera Rocabado Demandados Sistema de riego y Agua potable de la comunidad de Villa Barrientos, provincia Esteban Arce	El accionante es propietario de seis fracciones de terrenos, sin embargo los encargados del sistema de agua potable, procedieron a realizar el corte de las dos piletas de agua potable de su propiedad; asimismo cortaron el paso de agua del sistema de riego, motivo por el cual, presentó quejas y solicitudes de intermediación y conciliación en la vía administrativa tanto a la Gobernación, al SENARI, a la Federación de Regantes y Sistema Comunitario de Agua Potable (FEDECOR) y al Defensor del Pueblo. Desde hace mucho tiempo como propietario asistió regularmente a las reuniones y se le obligó asistir a dichas reuniones con "13 personas" mas, por tener mayor cantidad de terreno, lo que le hace presumir que la intención de expulsarlo y quedarse con sus terrenos trabajados con maquinaria pesada,

Nº de Serie	Nombre del conflicto	Situación del proceso	Partes interesadas	Resumen del conflicto
		tutela solicitada; en términos dispuestos.		reforestación y sistemas de canales anti erosivos. Los dirigentes, los demandados le quieren obligar a pagar la limpieza de los canales de riego por el periodo de los dos años y estableciendo una multa de 650 Bs. por cada falta a las reuniones de riego ya que sus terrenos, de acuerdo a la extensión que tiene, valdrían por "13 personas" mas.
SCP 08642014	Corte de sistema de alcantarillado	El Tribunal de garantías, por Resolución CONCEDE tutela, disponiendo que el demandado restituya la tubería del servicio de alcantarillado, en un plazo de 15 días. El TCP en revisión, resuelve: CONFIRMA la Resolución pronunciada y CONCEDE tutela solicitada, en los términos establecidos por el Tribunal de garantías.	Demandante Henry Arnéz Torrico Demandado Max Mérida Cabrera	El demandado de forma ilegal, procedió al corte del servicio de alcantarillado sanitario, sin previa comunicación a las 17 familias que habitan el edificio, no obstante que cuando adquirió el inmueble lo hizo con servidumbres, Los vecinos afectados, acudieron al SEMAPA, y mediante un proceso administrativo ordenaron al demandado la restitución del servicio de alcantarillado sanitario; sin embargo, no dio cumplimiento.
SCP 10372014	Acceso al agua	La Juez de garantías, pronunció la Resolución y concedió la tutela solicitada, disponiendo: i) El desalojo de los terrenos ubicados en el Sindicato Polígono-Mizque. El TCP, CONFIRMA en todo la Resolución y CONCEDE tutela en los términos del Juez de garantías. ii) La inmediata restitución del agua de riego proveniente del Río Lampacillos-Mizque con las colindancias señaladas precedentemente; y, ii) El pago de costas, daños y perjuicios cuyo monto líquido será establecido en ejecución de sentencia	Demandante Gregoria Montenegro de Delgadillo Demandados Sindicato Agrario del Polígono de Mizque	La accionante posee una parcela rural a riego (1 ha) con el Sindicato de Polígono en Mizque desde hace más de 30 años. Refiere que, los demandados ingresaron a su propiedad, alegando que esos terrenos pertenecen a una cooperativa inexistente, procediendo a fijar mojones afectando sus linderos naturales, ante el recibimiento de fuertes agresiones y para evitar mayores problemas, tuvieron que abandonar su propiedad. posteriormente los demandados dirigentes del Sindicato de Polígono de Mizque junto a cerca de 60 personas armadas con piedras, palos y machetes, nuevamente allanaron su propiedad levantando un cerco que divide su terreno y realizaron el corte del suministro de agua de riego hacia su parcela, sin considerar su derecho de una mita cada semana
SCP 00202015-S1	Corte de agua	El Juez de garantías, CONCEDIÓ la tutela; disponiendo se restituya de forma inmediata la vivienda hasta dilucidar el derecho propietario o de posesión indefinida por vía civil, así como el derecho al agua potable y los servicios básicos; ya que no se puede atentar contra un derecho legítimamente adquirido. El TCP en revisión resuelve: CONFIRMAR la Resolución y CONCEDER la tutela solicitada en los mismos términos del Juez de garantías	Demandante Angélica Ugarte y Germán Delgadillo Demandados Juan Ponce Nogales y 2 personas	Los accionantes desde hace 15 años poseen y cumplen la función social de un terreno en la comunidad "ESCOBAR" dentro de la jurisdicción de Khochi Laguna, en Punata, donde cumplen con trabajos comunitarios y asisten a reuniones de la OTB donde pagan sus servicios básicos (luz y agua), acreditado con facturas. Un día los ahora demandados con ayuda de diez a once personas, de los cuales desconocen su identidad, ingresaron a su terreno y vivienda habiendo desalojado del interior todos sus enseres y valores personales vulnerando su derecho fundamental al habitat y vivienda.
SCP 00562015		El Tribunal de garantías, mediante Resolución, CONCEDIÓ tutela solicitada ordenando: a) La reposición inmediata, en el plazo de 48 horas, el servicio de alcantarillado, bajo conminatoria de ley, con supervisión de personal técnico de SEMAPA El TCP en revisión, resuelve: CONFIRMAR en todo la	Demandados Antonio Vargas y Amalia Rocha. Demandado, Víctor Córdova Taborga	El demandado amenazó a los accionantes, con el corte del paso servidumbral del alcantarillado, que cruza por su domicilio hacia la red del Servicio de Alcantarillado, provocando que la familia de los accionantes se quede sin el mencionado servicio, motivo por el que, acudieron ante la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico y a SEMAPA, siendo éste último, el que ordenó la restitución del servicio básico, instructivo que

Nº de Serie	Nombre del conflicto	Situación del proceso	Partes interesadas	Resumen del conflicto
		Resolución y CONCEDER la tutela solicitada en los mismos términos que el Tribunal de garantías.		fue incumplido por el demandado, situación que pone en riesgo sus vidas y su inmueble.
SCP 02692015-S3	Acceso al agua	El Juez de Garantías, por Resolución concedió la tutela disponiendo que los miembros de la OTB "Urbanización Magisterio Urbano Guadalupe", procedan a la instalación del servicio de agua potable en el plazo de 10 días. El hecho de que existan controversias sobre el inmueble no es motivo para negar el derecho de acceso al agua; El TCP, resuelve: CONFIRMAR la Resolución pronunciada por el Juez de garantías, y en consecuencia, CONCEDER la tutela impetrada	Demandante María Núñez y Roberto Torres. Demandados Organización Territorial de Base (OTB) "Urbanización Magisterio Urbano Guadalupe". Sacaba	Los accionantes poseedores de un inmueble en el Municipio de Sacaba, cancelaron \$us 500 a la OTB Urbanización Magisterio Urbano Guadalupe", para obtener el servicio de agua potable, contrato hecho de manera verbal. Al no existir documento y con solo el pago lo que correspondía era extender la autorización para la instalación del servicio básico, sin embargo, los ahora demandados, de manera ipso facto revocaron la autorización para la instalación, y devolvieron su dinero, realizando una virtual expulsión de la referida organización social.
SCP 03342015-S3		El Tribunal de garantías, por Resolución CONCEDE tutela disponiendo que los demandados restituyan el suministro de agua potable y alcantarillado. El TCP resuelve: CONFIRMAR y en consecuencia CONCEDER la tutela solicitada en los términos expuestos por el Tribunal de garantías	Demandante Simón Díaz y Elsa Chávez Demandados Félix, Mario y Gaby Díaz Requiz.	Los accionantes tienen su domicilio en la zona Las Cuadras de Cochabamba, Los otros coherederos son los co-accionantes que habitan también el referido inmueble y estos procedieron al corte del suministro agua potable y alcantarillado mediante colocando candados y ante esa situación inicia un proceso penal.
SCP 03492015-S1	Corte de agua	La Juez de garantías emitió la Resolución y CONCEDE tutela solicitada, disponiendo que en tres días la demandada restituya y reinstale el medidor de agua y se quite el candado El TCP, resuelve: CONFIRMAR la Resolución pronunciada y CONCEDE tutela solicitada, en los términos resueltos por la Juez de garantías.	Demandante, Emiliana Ramos de Titichoque Demandados Rosario Soria	El accionante junto a su familia habita un terreno ubicado en "Sexta Parte", realizando trabajos agrícolas. El co-accionante realizó el corte de agua y actos de despojo, por lo que iniciaron proceso penal, posteriormente ésta mandó a construir un protector de concreto y tapa metálica y candado para el pozo de agua con bomba, posteriormente saco el medidor del sin orden ni fundamento alguno, todo para hacer desocupar el terreno, a la fecha no cuentan con éste vital líquido elemento
SCP 03702015-S3	Corte de agua	El Juez de garantías, CONCEDE tutela, ordenando a los demandados reponer en el día el servicio de suministro de agua potable, con costas para ASUAPO "Sauce Rancho Central" y acudir a la autoridad competente para denunciar la pérdida del medidor de agua, alegando que fueron empresas constructoras que al realizar movimiento de tierras encontraron la red de agua y, no fueron los demandados quienes cortaron el servicio de agua a la accionante; El TCP resuelve: REVOCAR la Resolución del Juez de garantías y DENEGA la tutela solicitada, por argumentos expuestos.	Demandante Mirian Condori Lazarte Demandados Directorio de la Asociación de Usuarios de Agua Potable "Sauce Rancho Central" (ASUAPO)	La accionante es propietaria de un inmueble en la zona y actualmente es socia de ASUAPO "Sauce Rancho", a la cual canceló el importe de consumo de agua, pero la asociación le cortó el servicio de agua potable y retiró su medidor mediante vías de hecho, por lo que remitió una carta notariada al directorio de dicha asociación, solicitando la restitución del servicio, así como del medidor, sin recibir respuesta alguna. Concluyó indicando que, el corte de agua, provocó que su persona, familia e inquilinos no puedan asearse, cocinar, mantener condiciones higiénicas, lo que les obligó a una dieta involuntaria, que sin duda atentó a la dignidad humana, pues si tenía algún adeudo del servicio, quien tendría que haber procedido al corte del mismo debió ser la asociación a la cual se encuentra afiliada.

Nº de Serie	Nombre del conflicto	Situación del proceso	Partes interesadas	Resumen del conflicto
SCP 005862015-S2	Corte de agua para riego	El Juez de garantías, en Resolución CONCEDE tutela solicitada, y dispone que los ahora demandados en el plazo de 5 días reinstalen el agua para riego conforme al rol que tienen en la comunidad El TCP, resuelve: CONFIRMAR en todo la Resolución pronunciada por el Juez de garantías, y en consecuencia, CONCEDER la tutela solicitada.	Demandante Flora García. Demandados Presidente de la Junta Escolar y Juez de Aguas de Siquisiquiya, Sipe Sipe	La accionante hace cuatro años hicieron perforar un pozo para el abastecimiento de riego de los comunarios de la OTB Siquisiquiya, es así que el presidente de la OTB y la Junta Escolar, en forma ilegal le negaron por más de una semana el suministro de agua, para el riego de sus terrenos, sin que exista motivo alguno, habiendo decidido también cortar el suministro de agua potable.
SCP 08302015-S1	Corte de agua potable	El Juez de Garantías mediante Resolución CONCEDE tutela impetrada disponiendo: a) Se proceda a la reconexión del servicio en el plazo de 62 horas; y, b) La Cooperativa proceda si cree conveniente con el cobro por la vía que corresponda. El TCP en revisión: CONFIRMA Resolución pronunciada y en consecuencia, CONCEDE tutela solicitada en los mismos términos dispuestos por el Juez de garantías.	Demandante Iver López Mejía Demandados Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable "Llauquiquiri Ltda.	El accionante, percatado de irregularidades en las lecturas de consumo de agua potable en la Cooperativa de Servicios Públicos de Agua Potable "Llauquiquiri Ltda.". En reunión con el Directorio de la Cooperativa, denunció los hechos motivo por el cual, dicha entidad procedió a devolverle la suma cancelada y ante la exigencia de un detalle de consumo, la empresa notificó lectura que incluye multas y recargos, sin explicar incoherencias en lecturas del medidor. Ante tales irregularidades elevó denuncia a la AAPS instancia que determinó que no era posible el corte de servicio por falta de pago debiendo el cobro por facturas pendientes sujetarse a lo previsto por la normativa civil (ley 2066). Luego ante amenazas de corte del servicio de suministro de agua potable y expulsión de la Cooperativa, en reunión conciliatoria la Asamblea General Ordinaria determinó otorgarle el plazo de 48 horas para cancelar la supuesta deuda bajo apercibimiento de proceder al corte de servicio, mismo que fue realizado días después en vulnerando la norma regulatoria señalada y el Auto Administrativo mencionado; lo que constituye un daño inminente a un derecho humano como es el agua potable.
SCP 08342015-S1		El Juez de garantías, CONCEDE parcialmente tutela solicitada; ordenando que los demandados restituyan el servicio de agua potable en el plazo de 72 horas. Respecto a declarar nulos los actos realizados por los demandados en las gestiones 2011 a 2014, este fue DENEGADO bajo el principio de subsidiariedad, ya que: a) No se estableció claramente si se acudió ante la autoridad competente b) En cuanto al derecho al agua, toda persona debe contar con este líquido elemento de forma suficiente y continua por constituirse en un derecho humano y, c) Ambas partes deben acudir a la vía que corresponde para reparar posibles violaciones a sus estatutos y reglamentos, antes	Demandante - Asociación de Servicio de Agua Potable Capacachi (A.S.A.P.C.) Demandados Irineo Reque Flores y 11 personas mas	La A.S.A.P.C. en reunión aprobó la realización de auditoria externa al directorio de gestión anterior, misma que fue aprobada en asamblea extraordinaria, cuando en calidad de ex -directorio convocó a una asamblea extraordinaria y nombró una comisión revisora de la auditoria ya aprobada y valiéndose de una sobre posición en el libro de actas, que aumenta la palabra "no" que da a entender que no se aprobó el informe. Consiguió la suspensión de la directiva recientemente posesionada, con el argumento de que existía una deuda económica dando paso a un comité transitorio, figura inexistente en el Estatuto, conformado por los -demandados- quienes mandaron una nota al Directorio legamente elegido, ahora accionantes- revocando el mandato eleccionario que el mencionado comité se convertía en comité electoral figura no estipulada en el Estatuto Orgánico y reglamento; por lo que rechazaron la misma. Tras el supuesto proceso eleccionario, primero fueron parte del comité transitorio, posteriormente comité electoral y finalmente

Nº de Serie	Nombre del conflicto	Situación del proceso	Partes interesadas	Resumen del conflicto
		de acudir a la justicia constitucional. El TCP en revisión, CONFIRMA la Resolución pronunciada y CONCEDE la tutela solicitada, en los términos expuestos por el Juez de garantías.		parte del comité electo quienes, al no lograr su propósito de destituir al directorio legalmente electo, determinaron cambiar la razón social de la A.S.A.P.C. a OTB Capacachi Central Sistema de Agua Potable sin personería jurídica. Meses después los accionantes, sufrieron el corte del servicio de agua potable y ahora piden su restitución.
SCP 10662015-S3		El Tribunal de garantías, CONCEDE en parte tutela, ordenando que la demandada restituya de manera inmediata el servicio de agua por: i) El corte de agua confirmada por la demandada indica que son ahora dos propiedades distintas y que el accionante debe hacer los trámites necesarios en SEMAPA para la instalación del servicio de agua, iii) la demanda no puede utilizar el corte de servicios básicos como medio de presión, ya que existen las instancias judiciales a las cuales se puede acudir, El TCP, resuelve: CONFIRMA Resolución pronunciada y CONCEDE tutela solicitada, en lo que concierne a la restitución del servicio de agua potable, en los mismos términos del Tribunal de garantías.	Demandante Sebastián Pacheco y Miriam Pacheco Demandado Zirle Pacheco Herrera	La demandada, hija de Sebastián Pacheco-ahora accionante, se instaló de manera arbitraria en uno de los cuartos de la vivienda de su padre, alegando situación de pobreza, pero para evitar problemas familiares no se activó ninguna vía legal. Posteriormente, obtuvo de manera ilegal una minuta de transferencia del 50% del inmueble y aprovechando un viaje del padre, ingreso al dormitorio del accionante y saco sus pertenencias desocupándolo y no conforme con ello, la ahora demandada haciendo uso de la minuta acudió a SEMAPA para cambiar a su nombre la titularidad del medidor y procedió a cortar el suministro de agua potable a su padre. Percatados del corte del servicio de agua, acudieron inicialmente a SEMAPA con reiteradas solicitudes para la restitución del servicio de agua, la respuesta fue atendido después de unas semanas con nota que indicó que el corte no fue efectuado por SEMAPA, sino por una de las personas que vive en dicho domicilio, indicando que no es posible atender la solicitud de restitución de nombre, sin embargo se dará curso si la misma emana de una autoridad competente..."; por lo que a la fecha de interposición de la presente acción, se encuentran varios meses sin agua potable.
SCP 12472015-S2		El Juez de garantías, a través de la Resolución concedió en parte. viii) El derecho al agua se vincula con el derecho a la vida, en aplicación del art. 20 de la CPE. El TCP en revisión, resuelve: CONFIRMAR en todo la Resolución pronunciada por la Juez de Garantías, y CONCEDER la tutela solicitada, únicamente en cuanto a la protección de su derecho a la propiedad, a la posesión, a vida, al agua, a la alimentación y al trabajo.	Demandante Leónidas Mendieta Ferrufino Demandados José Mendieta Ferrufino.	El accionante Junto a sus hermanos fueron declarados herederos forzosos con derechos sobre la propiedad agraria "El Pacay", en el municipio de Omereque, donde tiene producto agrícolas sembrados con la autorización de la Central Regional de Trabajadores Campesinos de Omereque; pero, hace poco fue impedido de ingresar al predio exigiendo que demuestre documentos de propiedad, lo que ocasiono que parte de los sembradíos se sequen por falta de riego y de continuar en ese estado corre el riesgo de perder toda la siembra por lo que acude a la jurisdicción constitucional para ser tutelado, por otro lado la Federación Sindical Única de Trabajadores Campesinos de Cochabamba (FSUTCC), emitió un instructivo que ordena no interferir en sus labores agrícolas.
SCP 01942016-S3		El Juez de garantías, CONCEDE tutela solicitada, con costas y reparación de daños y perjuicios; y dispone que el demandado se abstenga obstruir la conexión de agua que alimenta a las comunidades afectadas y, el GAM de Totora realice la reconexión de agua	Demandante Asociación de Beneficiarios de Agua Potable "ABEAPO" de Omereque Demandados Claudio	En mayo de 2004, los sindicatos agrarios Loco Loco, Mal Paso, Ovejera, Lagunillas, Kumpu Rumi, Pucara Grande, Uyacti Punta, Buena Vista, Tuiruni y Sauce Pilapata, realizaron trabajos de captación de agua junto al GAM de Totora y beneficiar a más de 300 familias, quienes conformaron la Asociación de Beneficiarios de Agua Potable (ABEAPO). Entre los años 2013 a 2015

Nº de Serie	Nombre del conflicto	Situación del proceso	Partes interesadas	Resumen del conflicto
		potable a la red principal, dentro de 24 horas de su notificación con la presente sentencia. El TCP en revisión, CONFIRMA la Resolución del Juez de Garantías y CONCEDE tutela, aclarando que el demandado fue quien provocó el corte del curso de agua y el mismo deberá restituir el curso del agua.	Vásquez Castro.	sufrieron cortes repentinos en su red principal de agua potable, y luego de varias reuniones investigaron la causa por las cuales se producían los cortes de agua, se organizaron en turnos para vigilar, así en septiembre de 2015 sorprendieron al demandado desviando el agua de la toma de agua, quien manifestó que el líquido elemento le pertenecía. A la fecha la Asociación no cuenta con el líquido elemento y pone en grave riesgo la salubridad de los beneficiarios.
SCP 02732016-S1	Corte de agua potable	El Juez de garantías de Totorá, en Resolución, CONCEDE tutela solicitada y ordena a: los demandados cesar los actos de obstrucción en la conexión de agua potable de los accionantes y, que el Alcalde del GAM de Pocona y los dos demandados , dispongan la reconexión del agua potable en el plazo de 24 horas siguientes a la notificación. El TCP en revisión, resuelve: CONFIRMAR la Resolución y, en consecuencia: CONCEDER tutela solicitada en los términos del juez de garantías. Y exhorta que ambos sindicatos trabajen de manera coordinada para el mantenimiento del sistema de agua potable.	Demandante Sindicato Campesino "Kellu Mayu". Demandados Alcalde del GAM Pocona y dos personas	Los accionantes son miembros del Sindicato Campesino "Quellu Mayu" en Pocona, a la que están afiliadas cerca de 60 familias, quienes ante la necesidad de proveerse de agua potable construyeron un tanque de agua en "Quellu Mayu Alto", con una red que extiende el agua potable a sus domicilios; en dicha construcción no participo el demandado por residir en Santa Cruz, al igual que los otros demandados que estaban fuera del país. Al verse insuficiente el tanque para abastecer a 60 familias, el 2006 se cambió la tubería de la red principal con los recursos de la municipalidad de Pocona, posteriormente se construyó otros tanques de menor tamaño para conectar a la red de agua potable en las que participaron las personas demandadas, quienes asumieron la dirigencia y dividieron a la asociación, logrando convencer de ello a 30 familias afiliadas (formándose un sindicato paralelo) para pertenecer al municipio de Totorá, decidiendo la otra mitad continuar perteneciendo al Distrito de Pocona. Posteriormente, los demandados de forma ilegal decidieron suspenderles el agua potable, realizando el corte de las tuberías de la red principal; por lo que, desde ese entonces no cuentan con agua potable para su consumo diario.
SCP 04122016-S2	Acceso al agua	El Juez de garantías, pronunció la Resolución por la que denegó la tutela solicitada, bajo el fundamento de que al contar el demandado con la autorización respectiva para realizar las obras menores dentro los límites de su propiedad y al no existir medidas hecho invocadas, El TCP en revisión, CONFIRMA en todo la Resolución pronunciada por el Juez de garantías de Quillacollo y, en consecuencia, DENEGA tutela solicitada por la accionante	Demandante María Pozo de Herbas Demandados Mario E. Pozo Saavedra	La accionante es legítima propietaria de un lote de terreno ubicado en Uquircollo, provincia Quillacollo, inmueble donde se construyó un estanque de hormigón armado e instaló una bomba sumergible; agua que se utiliza para riego, además indica que el demandado construyó un muro de ladrillo y cemento, destruyó árboles de molle y una acequia natural, que impiden el acceso a la toma de energía eléctrica y la provisión de agua, dejando inclusive escombros que obstruyen la acequia que brindaba el riego a una huerta de su propiedad causándole daños irreparables; situación reconocida por un acta notarial.
SCP 05502016-S3	Acceso al agua	El Juez de garantías, Denega tutela solicitada, por: a) Los demandados cumplieron con los arts; 25 de la Ley del Medio Ambiente, 8 del Reglamento General de Gestión Ambiental y el DS 1641, debido a que tienen el Certificado de Dispensación de Categoría 4; b) La licencia	Demandante Directorio de la Comunidad Nazacara del Municipio Villa Rivero Demandados Beltrán	Mediante Ordenanza Municipal (OM) 31/2009, las autoridades municipales de Villa Rivero, Cochabamba, dispusieron la perforación de pozos de agua previa presentación de un proyecto a diseño final, determinando además, la prohibición de perforación de pozos profundos dentro de los 500 m lineales de los demás pozos de agua destinados al consumo humano o de riego de

N° de Serie	Nombre del conflicto	Situación del proceso	Partes interesadas	Resumen del conflicto
		<p>obtenida por los demandados no vulnera las previsiones constitucionales c) No procede el principio de subsidiariedad a favor de los accionantes, por no agotar la vía administrativa previa, y no se puede atentar contra el derecho al agua</p> <p>El TCP: CONFIRMA la resolución del Juez de garantías de Punata y 1° DENEGA tutela solicitada aclarando que no se ingresó al fondo del problema. 2° Remite antecedentes al Consejo de la Magistratura por la dilación en el trámite, provocada por el Juez de garantías al enviar el caso en revisión de este Tribunal sin observar plazos en el Código Procesal Constitucional. 3° EXHORTA al MMAyA, GAD Cochabamba y GAM Villa Rivero, que dentro de sus competencias y de manera más activa ejerzan una política estatal que propicie medidas pertinentes para la armonía en la comunidad respecto al derecho al agua.</p>	Rodríguez y Willma Vallejos.	<p>la comunidad Nazacara y otras aledañas, como una medida para garantizar el abastecimiento del recurso hídrico para uso familiar, comunitario, público y privado. Sin embargo, sin considerar esta normativa ni denuncias presentadas a las autoridades municipales, y otras acciones destinadas a paralizar las obras, los demandados realizaron la perforación de un pozo profundo ubicada dentro de los 500 m distantes de pozos colindantes, atentando a la seguridad de provisión de este recurso natural a los comunarios y socios de los pozos existentes en esa localidad, obviando los principios inherentes al agua como recurso vital que cumple una función social y ambiental, pero además, sin considerar los usos y costumbres que permitieron el acceso ecuánime a este elemento vital.</p>
SCP 07062016-S1		<p>El Juez de garantías, mediante Resolución, denegó la tutela impetrada, amonestando los primeros actos de la demandada, conminándola a informarse y dar a conocer a la OTB los alcances del derecho al agua de todo ciudadano, y no incurrir en medidas de hecho; respecto a la remisión de antecedentes al Ministerio Público, se rechazó la misma por ser materia penal</p> <p>El TCP en revisión, resuelve: CONFIRMAR la Resolución pronunciada por el Juez Público de la Niñez y Adolescencia Primero de Quillacollo y en consecuencia, DENEGAR la tutela solicitada.</p>	<p>Demandante OTB de la Urbanización San Juan</p> <p>Demandados OTB de la Urbanización Litoral.</p>	<p>En mayo de 2010, representantes de la Organización Territorial de Base (OTB) de las urbanizaciones Litoral y San Juan, suscribieron un contrato de servicios de agua potable, y establecieron un aporte del 50% de cada OTB para: la perforación del pozo, compra de bomba de agua, instalación, funcionamiento y mantenimiento del mismo, el referido pozo de agua se encontraba dentro del territorio de la OTB Litoral. Realizada la perforación del pozo de agua, la instalación y otros, los beneficiarios de la urbanización San Juan, en cumplimiento a dicho documento fueron efectuando a cabalidad sus obligaciones; cancelando por el consumo de agua de acuerdo al medidor con el que cuenta cada inmueble; sin embargo, desde hace meses atrás a consecuencia de cobros excesivos realizados por representantes de la OTB Litoral, se pretendió que la OTB San Juan, pague todo tipo de multas ante el ingreso de nuevos socios –sumas elevadas–, por lo que, se solicitó rendición de cuentas por cobros realizados, motivo por el cual, la ahora demandada en represalia de dicha exigencia procedió a efectuar el corte de suministro agua potable a toda la Urbanización San Juan con 54 familias y más de 300 personas.</p>
SCP 13952016-S3	Corte de agua	<p>La Jueza de garantías, por Resolución concedió la tutela solicitada, disponiendo se proceda con la restitución del servicio básico de agua potable en el plazo de cuarenta y ocho horas</p>	<p>Demandados Florencio Guzmán Velásquez</p> <p>Demandados Antonio</p>	<p>El accionante propietario de un predio en el municipio de Quillacollo, otorgó en calidad de anticresis el referido inmueble en favor de Marlene Calle, razón por la que en forma violenta ingresaron los demandados (vecinos), amenazando respecto al corte de servicios básicos de agua potable y energía</p>

Nº de Serie	Nombre del conflicto	Situación del proceso	Partes interesadas	Resumen del conflicto
		El TCP en revisión, CONFIRMA la Resolución pronunciada por la Jueza Pública y en consecuencia, CONCEDER la tutela, únicamente en relación al derecho al agua, en los mismos términos dispuestos por la Jueza de garantías,	Fernández y María Guzmán	eléctrica si no desalojaba a la anticresista, acciones a las que no dio importancia. Sin embargo, los hoy demandados procedieron a concretar las amenazas vertidas, y cortaron el agua y llevándose el medidor de agua a su propiedad, privando al inmueble de este servicio vital, quienes se ven obligados a recurrir a la acequia comunal destinada al riego, arriesgando su salud considerando que dicha agua no es potable, sometiéndole a condiciones de vida infrahumanas.
SCP 14802016-S3	Acceso al agua	El Juez de garantías, mediante Resolución denegó la tutela solicitada, en base a; i) Los accionantes no demostraron los actos de violencia o amenaza ejercida por los demandados, iii) Los accionantes no demostraron ser privados del agua, más aún confesaron que el proyecto está en etapa de instalación de tuberías; iv) No se demostró vulneración al derecho a la vida por no estar el proyecto concluido El TCP en revisión, resuelve: REVOCAR la Resolución del juez de garantías y 1° CONCEDER en parte la tutela solicitada. 2° Disponer que los demandados se abstengan de incurrir en hechos que activaron la presente acción tutelar y todos los beneficiarios cuenten con acceso de agua para riego y consumo humano en cumplimiento al proyecto "Perforación Pozo Profundo Jarquillas".	Demandante Miguel Butrón e Hilda Vargas Demandados Dirigente de la Comunidad Jarquillas del Municipio de Mizque	El accionante como encargado del proyecto "Perforación Pozo Profundo Jarquillas" perteneciente al municipio de Mizque del departamento de Cochabamba y habiendo trabajado como promotor del mismo desde el 2011, le fueron solicitadas las llaves de la tapa de protección del pozo, cobertura y tablero de energía eléctrica, bajo el supuesto encargo del Alcalde del Municipio de Mizque, sin conocer que el verdadero motivo de este requerimiento, era para ser destituido de su cargo de Presidente, pues los ahora demandados, mediante actos de violencia -ruptura de candados y otros-, lo destituyeron de su cargo e ingresaron al lugar donde se efectivizaba el proyecto; asumiendo de esta manera el hoy demandado, Jesús Almendras Bautista, la Presidencia. No conformes con esa determinación decidieron excluirlos del proyecto, por ello les devolvieron su aporte de Bs500.- (quinientos bolivianos); asimismo, modificaron el proyecto, eliminando una compuerta de acceso para el agua de riego a su parcela y suprimiendo su nombre de la nómina de beneficiarios; todo esto, debido a rencillas políticas, restringiendo el paso del agua, acto que se constituye en ilegal e indebido
SCP 06012016-S1	Acceso al agua	Juez de garantías, por Resolución, concedió en parte la tutela, disponiendo que los demandados de forma inmediata restituyan el servicio de agua utilizada como potable y/o para riego del pozo denominado "San Miguel", no se condena en responsabilidad civil por no haberse demostrado si la decisión del corte de agua fue suya o colectiva, en base a los fundamentos: a) La presente acción, no define derechos ni obligaciones solo protege derechos, b) El agua es un derecho humano y si se destina a una actividad productiva avícola y consumo familiar, amerita ser tutelado. El TCP en revisión, resuelve: CONFIRMAR la Resolución pronunciada por el Juez Público de Punata; y, en consecuencia, CONCEDE tutela solicitada,	Demandante Constancio Quiroz Camacho Demandados Federico Claros, Timoteo Gonzales, y 5 personas	El accionante el 2014 adquirió parcelas de terrenos ubicados en la ladera del cerro de la comunidad de Condaya (Villa Rivero), donde construyó una granja de pollos consistente en dos galpones de 15000 y 10000, y dos depósitos de agua bajo tierra y dos tanques de agua, estos últimos destinados al consumo humano; para este objeto el accionante realizó un préstamo de dinero; posteriormente, conjuntamente otros comunarios decidieron perforar un pozo de agua que benefició a todos, aportando la suma de \$us2 000 cada beneficiario, con derecho a tener agua las 24 horas al día y al haber aportado su familia la suma de \$us4 000.adquirieron dos acciones. En diciembre de 2015, los comunarios de Condaya a la cabeza de los demandados le pidieron que abandone el lugar, debido a que, para instalar la granja debió haberles pedido permiso y, comenzaron con amenazas violentas y advertencia de quemar su granja de pollos fue obligado a firmar un acuerdo en el que acepta abandonar la comunidad. En enero de 2016, le impidieron el ingreso a su

N° de Serie	Nombre del conflicto	Situación del proceso	Partes interesadas	Resumen del conflicto
		<p>disponiendo que se levante la tranca colocada al ingreso de la granja de pollos "Alejandra", y el libre tránsito del accionante dentro la comunidad de Condaya, así como la cesación de actos tendientes a perturbar u obstaculizar sus actividades productivas diarias, la inmediata restitución del agua de ambos pozos, el restablecimiento de sus derechos como afiliado de la señalada Comunidad; se aclara que esta no es la vía para calificar daños y perjuicios debiendo para ello acudir a la instancia correspondiente.</p>		<p>vivienda y granja para ello hicieron en el camino una tranca que cierran con candado, evitando la entrada de camiones de transporte de pollos, de alimentos y demás productos necesarios para su actividad y para endurecer las medidas en su contra, le negaron la provisión de agua a la granja y a su familia; existiendo el riesgo de perder toda su producción de pollos, y hasta su vida y la de su familia por no tener agua para alimentarse, tales acciones son cometidas sin razón alguna, puesto que, no hizo nada malo y que solo se dedicó a trabajar; a la fecha transcurrieron 40 días sin agua, siendo la situación desesperante. Fue así que inició un proceso penal de acción privada, circunstancia en la que les impidieron hubo enfrentamiento con la policía</p>

(B) LISTA DE CASOS DE CONFLICTO VIGENTES POR EL USO DEL AGUA, SEGÚN USOS Y COSTUMBRES

Registrados desde enero de 2017 hasta diciembre del 2018

N° de Serie	Nombre del conflicto	Situación del proceso	Partes interesadas	Resumen del conflicto
01	Laguna Merced	El conflicto resuelto por acuerdo entre partes El dialogo y el acuerdo es la mejor expresión del entendimiento de la comuna	Cooperativa de aguas Puntiti y Arucagua Comunarios de Kela Mayu	La cooperativa de Puntiti y Arucagua, Distrito 2 del municipio de Sacaba hace más 4 años sufrió el corte de agua por parte de comunarios de Kela Mayu, quienes no dejaron abrir compuertas de la presa (laguna Merced) argumentando que los Puntiti ya no tienen tierras para regar, en cambio ellos sí riegan. Por otro lado, los de Puntiti dicen que necesitan agua para el abastecimiento de agua potable para sus socios. Entonces los Puntiti recurrieron al municipio de Sacaba y a la Gobernación para pedir ayuda. Finalmente, en una reunión de conciliación de partes desestimaron la presencia de la gobernación y pidieron no intervenir ya que los mismos resolverán su conflicto internamente
02	Laguna Taquiña	El conflicto no ha sido resuelto sigue en proceso de investigación del caso y se iniciara procesos legales	Sindicato Agrario Taquiña (SAT) Comunidad Linkupata	Presa Antigua sin registro de uso de agua, cuyos terrenos fueron saneados por el INRA (Instituto Nacional de Reforma Agraria). El SAT de manera exclusiva durante muchos años utilizó el agua de la laguna Taquiña, aunque hubo conflicto con el "Comité de Agua y Alcantarillado 5 Salidas", juntos resolvieron compartir el agua. Actualmente la comunidad de Linkupata aparece ocupando las tierras del lugar e impidiendo se realicen mejoras, hasta llegar a enfrentamientos con resultados fatales. Linkupata dice que las aguas son de ellos por estar estas lagunas en sus tierras; por otra parte, el municipio de Tiquipaya también quiere usar estas aguas.
03	Laguna Quewiña Qocha	El conflicto no ha sido resuelto, sigue en proceso de investigación	Sindicato Agrario de Llauquinqiri Comunarios de Siquiri Pampa y Millu Mayu	Presa Antigua y laguna natural mejorada, no tiene registro de uso de agua. El Sindicato Agrario de Llauquinqiri desde hace muchos años usó el agua de la Laguna Quewiña Qocha de manera exclusiva sin ningún conflicto con los comunarios de lugar, hasta que se hizo un proyecto de mejora que eleva la corona de la presa para almacenar más agua y que además consiguió financiamiento externo con el apoyo del Min. de Agua, los comunarios de Siquiri y Millu Mayu se oponen comenzando el conflicto, que deriva en la suspensión del proyecto y se reversión del presupuesto. Los comunarios de Llauquinqiri, quieren hacer mantenimiento y reparación de la Laguna para captar mayor cantidad de agua, pero comunarios de Siquiri Pampa y Millu Mayu se oponen, argumentando que las aguas están en sus tierras y lo necesitan, además dijeron que está en el municipio de Tiquipaya, cuando en realidad según el informe de Unidad de Límites de la Gobernación está en el municipio de Quillacollo. Desde entonces los de Llauquinqiri no usan el agua
04	Playón Charinco	Conflicto no resuelto. La protección del Playón es competencia municipal, pero éste no toma fuerza de Ley para hacer respetar y piden a la Gobernación apoyo y hacer respetar este lugar y la Ley	Comunarios de Playon Charinco. Loteadores	Playon Charinco reconocida por ley Municipal N° 59/2016, con la función de recarga hídrica; antiguamente era una playa que conducía aguas del Río Viloma, pero por efecto de un proyecto de mejoramiento de la cuenca (con apoyo de PROMIC) se construyó muros de contención en el río; de esta manera Playón quedó como un área sin dueño. Posteriormente con el apoyo de comunarios colindantes esta se declaró como Zona de recarga Hídrica para evitar asentamientos en el lugar, sin embargo, el mismo fue loteado y fue construido un cementerio, ahora no existe autoridad evite el asentamiento aun con una ley que declara de dominio público. Ahora personas ajenas quieren convertir en lotes el Playón y los comunarios de lugar se acusan entre ellos de cómplices de intereses de hacer desaparecer el río y convertirlo en calles para así seguir vendiendo lotes. El interés de comunarios del Playón es hacer respetar el Playón y que no exista asentamiento de viviendas ni división de la tierra en lotes
05	Laguna Batea	Conflicto se encuentra en	Sindicato Agrario de Bella Vistal	El Sindicato Agrario de Bella Vista desde hace 25 años usa el agua, pero ahora, los comunarios de Janko Kala cortaron las cañerías de conexión a la laguna, esto sucede cada vez que

N° de Serie	Nombre del conflicto	Situación del proceso	Partes interesadas	Resumen del conflicto
		redacción del acuerdo. En una audiencia de conciliación se acordó usar las aguas de la Laguna Batea en tiempos de necesidad de agua, bajo un reglamento. El dialogo y el acuerdo es la mejor expresión del entendimiento de la comuna. La audiencia de conciliación es el mejor camino	Comunarios de Janko Kala y San Miguel	los miembros del Sindicato quieren usar el agua de la laguna Batea, intentaron pero no consiguieron ningún proyecto, por ello decidieron colocar una cuota de 100 dolares por afiliado , compraron tubos de metal y realizaron la construcción del trasvase de las aguas desde la laguna Batea para cargar agua a la Laguna Qotaña. Pero los comunarios de Janko Kala y San Miguel no estuvieron de acuerdo y pidieron que ya no exploten las aguas de la Laguna Batea y que se declare reserva natural. Y que ellos también quieren usar el agua para el riego. La gobernación después de la inspección, determinó que nadie más usará las aguas de la Laguna y que se declarará reserva natural, por ello, los comunarios de Bella Vista presentaron toda documentación necesaria que acredita el uso de las aguas de la Laguna Batea, demostrando el uso de agua solo en tiempos de sequía y no siempre cada año.
06	Laguna Robada	Conflicto no resuelto, se propuso compartir el agua en 50% Punata y 50% Aguirre, el mismo logró el consenso por la vía conciliatoria o administrativa, quedando pendiente la vía ordinaria.	Sindicado Agrario de Regantes Punata y Aguirre II	Los usuarios de la Laguna Robada tienen registro de uso de las aguas a nombre de los regantes de Punata y de Aguirre II, ellos desde que se hizo la represa usaron las aguas de manera exclusiva, pero los de Aguirre II pidieron el uso de las aguas de la Laguna y en el registro establecieron el uso de 40 l/seg. en época de estiaje. Un proyecto de mejoramiento amplió el área de riego hasta Aguirre I, esto provocó que Aguirre (I y II) pusieran condiciones a los regantes de Punata, y que les permitieran acceder a dos salidas más, durante dos años, luego de este hecho Punata se quedaría con la laguna. Los comunarios de Aguirre II ampliaron área de riego, hasta el Aguirre I sin respetar la inscripción al Registro ni las Actas de compromiso firmadas dentro el trámite de registro. Ante esa situación los regantes de Punata piden sus Derechos de uso de agua.
07	ARAP y AULL	El conflicto continúa, y ya paso a instancias judiciales para su solución	Sindicado Agrario de Bella Vista y San Miguel comunarios de Larati	El Sindicato tiene Registro de Usos y Costumbres a nombre de los usuarios de ARAP Y AULL, quienes comparten el canal de agua con los comunarios de Larati. A la localidad de Apaga Punta llega un canal de riego de distintas fuentes y distintos usuarios comparten el canal, pero en ese lugar está una distribuidora de agua que tiene tres salidas, una salida corresponde a ARAP Y BAUL, otra salida a Larati y la otra alimenta a otro sistema de riego que se usa en época de estiaje para alimentar una laguna que ARAP Y BAUL y Larati. En una ocasión los de ARAP Y AULL sin hacer conocer a los de Larati, cerraron la compuerta en la localidad de Apaga Punta, iniciándose el conflicto; desde ese entonces los de Larati acusan a los de ARAP Y BAUL por las muertes de 20.000 alevines, y como acción de hecho abren y sueldan la compuerta de Larati para que ingrese el agua permanentemente a su Comunidad, ante esta situación el conflicto se agravó y llevó a instancias judiciales en materia agroambiental.
08	Lluchuj Mayu Larati	El conflicto no ha sido resuelto, pero tampoco se agravó, quedo paralizado.	Sindicado Agrario de Lluchuj Mayu	Represa construida con aportes de la comunidad como una iniciativa del Sindicato Agrario de Lluchuj Mayu y Sacaba Los usuarios de ARAP- AULL tienen Registro de uso de Agua y en ese registro el Sindicato Agrario de Lluchuj Mayu no está considerado como usuario, este sindicato y Sacaba hicieron una obra de captación de aguas con sus aportes comunales. Ante esto los usuarios ARAP-AULL reclamaron porque esa obra está afectando a sus fuentes de agua, Los miembros de la comunidad del Sindicato Agrario de Lluchuj Mayu, afiliado al subcentro de Larati solicitaron que el gobierno y municipio hagan respetar la obrar, pese a que ARAP y AULL por Usos y Costumbres tienen registro de gestión y turnos, ellos pueden proceder a romper este atajado,

Nº de Serie	Nombre del conflicto	Situación del proceso	Partes interesadas	Resumen del conflicto
09	Rio de Comuna	El conflicto no ha sido resuelto	comunidad Comuna Usuarios de agua de Kollpa K'uchi	Antes, el municipio de Tacopaya se extendía hasta el municipio de Bolívar, donde se realizó obras de instalación de agua para las comunidades de Comuna y Kollpa K'uchi donde la Dña, Candelaria era dirigente, ahora estas comunidades pertenecen al municipio de Bolívar que recientemente hizo el cambio del sistema de agua potable y no instaló la red de agua a algunas casas siendo una de Dña Candelaria, quien denunció como un acto de discriminación ante la gobernación y ante el Defensor del Pueblo de Cochabamba. A esto el Municipio de Bolívar dice que la Dña Candelaria y otros no cumplieron con cuotas cuando se realizaban las obras, por lo que no se instaló, y que ahora se pidió que paguen sus cuotas para hacer su respectiva instalación.
10	Coña Coña	El conflicto no ha sido resuelto, se solicitó al municipio explicación sobre las autorizaciones de explotación de pozos dentro la concesiones de SEMAPA.	Propietarios de pozo con los vecinos de la Zona	5 a 7 Pozos perforados en cada lote. Los propietarios no tienen licencia del uso de la fuente de agua y, las personas que abastecen de agua a la población en cisternas, tienen una certificación que autoriza SEDEGES (Servicio Departamental de Gestión Social) y están afiliados al sindicato de trabajadores con cisterna, existe sobreexplotación de agua subterránea, los pozos llegan a profundidades mayores a los 70 mts y las cisternas cargan agua las 24 horas para abastecer la zona sud, esto puede causar la caída de edificios (hasta de 10 pisos, las calles están siendo dañadas por el peso de las cisternas, y hacen ruido toda la noche. Los vecinos piden el cierre de algunos pozos y realizar control de la explotación del agua subterránea en esta zona ya que los pozos pequeños de algunos edificios se secaron.
11	Lagunas de San Juan y San Pablito	El conflicto no ha sido resuelto, ingreso a un proceso judicial	Comunidad de Tirani Temporal	La comunidad de Tirani Temporal hace 50 años tienen dominio de uso sobre las lagunas San Juan y San Pablito; actualmente inició el trámite de Registro de Usos y Costumbres en el SEDERI (Servicio Departamental de Riego), y un requisito es firmar actas de conformidad con la comunidad colindante de Caluyu, quienes no aceptaron iniciando el problema. La comunidad de Tirani cada año realiza mantenimiento y limpieza de las ambas Lagunas y el año 2016 decidieron colocar geomembrana a estas lagunas, ante esto comunarios de Caluyo temen el rebalse de la laguna y afecte a su comunidad. Por otro lado, la comunidad de Caluyo inició el saneamiento de tierras ante el INRA, y en ese proceso delimitaron las tierras de la comunidad de Tirani, quienes reclamaron por estas tierras por estar ahí sus lagunas, y procedieron a hacer poligonizar la zona; profundizando el conflicto, y en respuesta los comunarios de Caluyo quemaron las geomembranas de las lagunas y destruyeron mejoras realizadas. Ahora dirigentes de Caluyo sostienen un proceso judicial.
12	Comunidad María Auxiliadora	El conflicto no ha sido resuelto por la AAPS.	EPSA "habitat para la Mujer de la Comunidad María Auxiliadora" AAPS	La EPSA habitat para la Mujer comunidad María Auxiliadora tiene la resolución ministerial que autoriza la licencia de usos de fuente de agua N° 128/2014. El Directorio de la EPSA "Hábitat para la comunidad de mujeres María Auxiliadora", fue elegido la gestión 2017 y es reconocido por la AAPS. Sin embargo, por disputas internas con el presidente de OTB, la EPSA ha sido intervenida por la OTB, y a la fecha la administración ha descuidado el mantenimiento de la planta de tratamiento de aguas residuales. Ahora el Directorio de la EPSA intenta recuperar la administración de la fuente de agua, que actualmente se deteriora por falta de mantenimiento ocurriendo lo mismo con la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales por falta de conocimiento sobre su manejo, produciendo inundaciones y rebases que contaminan el lugar, representando un peligro para salud de la población. La EPSA pide que la gobernación intervenga haciendo respetar la institucionalidad de la EPSA.
13	Cuenca Paracti	Conflicto no resuelto	Varias Comunidades GAM Colomi	Las comunidades que tienen acceso al agua de la cuenca Paracti tanto para consumo humano y riego se vieron limitados en la implementación de proyectos de riego o agua potable,

N° de Serie	Nombre del conflicto	Situación del proceso	Partes interesadas	Resumen del conflicto
				debido a que la Empresa Hidroeléctrica ENDE concesionario de la cuenca. Desde entonces, la comunidad ha reclamado y dado a conocer la necesidad del uso de estas aguas en proyectos de riego tecnificado y agua potable, quienes. presentaron 15 proyectos de agua potable y 10 proyectos de riego, ante esta situación ENDE CORANI se opone a cualquier proyecto que use el agua de la cuenca, puesto que todo uso afectaría la generación energía eléctrica de las 5 plantas hidroeléctricas que están siendo implementados en cascada. Ante esta situación la Brigada Parlamentaria de Cochabamba de la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha liderado como mediador del conflicto, identificando como partes a: las comunidades, GAM de Colomi, GAD-Cochabamba (proyecto Santa Isabel), UMSS-FDR proyecto.
14	Rio de Laphiya	El conflicto no ha sido resuelto	Comunidad de Piusi Comunidad de Laphiya	La comunidad de Piusi tiene una toma de agua en el rio Laphiya y la conducción de agua es por cañería, no tienen Registro de Uso de fuentes de agua, esta comunidad tuvo acceso a la fuente de agua durante muchos años, pero por problemas internos y personales con algunos de los lugareños, sufrieron el corte de su fuente de agua (por comunarios de Laphiya) estando en época de siembra. La comunidad de Piusi se encuentra territorialmente en el municipio de Quillacollo y quiere recuperar su fuente de agua, que consiste en una toma de agua que se encuentra en el río que desciende de la comunidad de Laphiya de jurisdicción municipal de Tiquipaya.
15	Laguna Angostura	El conflicto no fue resuelto, pero se logró limitar el uso de las aguas más allá del nivel permitido, y se restringió otros usos (pesca y otros).	Regantes R1	Los usuarios de la Laguna Angostura, cada año sueltan el agua para regar sus sembradíos, pero el año 2017 hubo poca agua en la Laguna y no pudieron soltar agua en la cantidad necesaria, ya que alrededor existen otros usuarios (Turismo, pesca y otros). La Laguna Angostura tiene un nivel de agua que no se puede explotar (Nivel Muerto) pero los regantes insistieron usar esas aguas para el riego argumentando sus usos y costumbres consolidados respecto a otros usuarios de reciente creación, además la construcción de la Presa Angostura fue para riego y no otros fines. Por otro lado, municipios alrededor de la Laguna dicen que ellos cuidan la Laguna y sus pobladores también deben ser beneficiados Ante este problema se creó una comisión interinstitucional compuesto por 7 municipios circundantes a la laguna y la gobernación donde se trató la situación de los regantes y la situación ambiental de la laguna, pero no se pudo trabajar la institucionalidad de usuarios de la laguna por su complejidad.